BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 8 DE AGOSTO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.202

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 219/95

Desígnase Director Financiero del Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/8/95

VISTO el Expediente Nº 561-025477/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 31 de fecha 14 de julio de 1995 se aceptó la renuncia presentada por el Contador Público D. Carlos Alberto PUCCI al cargo de Director Financiero del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, organismo dependiente del citado Ministerio.

Que corresponde cubrir la vacante producida conforme lo dispuesto por el artículo 17.3., párrafos 3º y 4º del Reglamento Administrativo Regulatorio de las Prestaciones, la Fiscalización y Control y la Protección al Usuario y a los Bienes del Estado - Marco Regulatorio - Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Decreto Nº 1994 de fecha 23 de setiembre de 1993.

Que a la fecha no se ha iniciado el cobro del peaje en todos los Accesos que pertenecen a la Red arriba mencionada, por lo que no se han reunido los extremos previstos para la cobertura de dicho cargo por concurso público de antecedentes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSITITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Financiero del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Licenciado D. Héctor NEME (D.N.I. Nº 10.013.263).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TRATADO ANTARTICO

Decreto 229/95

Apruébanse Recomendaciones adoptadas en la XVII Reunión Consultiva del mencionado Tratado.

Bs. As., 2/8/95

VISTO la Decimoséptima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada entre los días 11 y 20 de noviembre de 1992 en la ciudad de Venecia, REPUBLICA ITALIANA, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina en su carácter de Parte Consultiva del mencionado instrumento internacional, aprobado por Ley 15.802, estuvo representada en el evento por los delegados oportunamente designados al efecto.

Que en dicha ocasión se adoptaron por consenso CUATRO (4) Recomendaciones las cuales, conforme con lo establecido en el artículo IX del Tratado Antártico, entrarán en vigor cuando sean aprobadas por todas las Partes Contratantes con facultades para participar en las Reuniones Consultivas.

Que corresponde el dictado de este acto para aprobar las Recomendaciones mencionadas en el considerando anterior.

Que las jurisdicciones con competencia en el tema se han pronunciado favorablemente sobre la medida dispuesta.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 11, de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 57/95-SG Declárase de interés nacional la "Reunión Nacional de Contenidos Curriculares de la Asociación de Facultades de Medicina de la República Argentina —AFACIMERA—".	16
Resolución 58/95-SG Declárase de interés nacional el evento "Lanzamiento Folklórico de los Llanos Riojanos".	16
Resolución 59/95-SG Declárase de interés nacional las "Cuartas Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones".	16
Resolución 60/95-SG Declárase de interés nacional la "VI Exposición Internacional de Plásticos —ARGENPLAS' 96—".	17
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 2272/95-ANA Modifícanse determinadas pautas respecto a las mercaderías cuyo acondicionamiento se efectúe fuera de un Depósito Fiscal.	18
Resolución 2273/95-ANA Establécense nuevas pautas en cuanto al ingreso de datos al Sistema Informático María para la vía acuática.	19
CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	
Resolución 83/95-MEYOSP Apruébase el Régimen de Retiro Voluntario para su personal.	17
CONTRATOS	
Decreto 233/95 Apruébase un Contrato suscripto por el Gobierno de la Provincia de Córdoba con la firma Fomento de Comercio Exterior S.A. (FOCOEX), para la adquisición de bienes y servicios de origen español para el equipamiento de diversos Centros Asistenciales en la mencionada Provincia.	9
CONTRATOS DE PRESTAMO	
Decreto 244/95 Modifícase el Decreto Nº 438/95, aprobatorio del Contrato de Préstamo Nº 845/OC/AR, para el financiamiento del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo.	10
CONVENIOS DE CREDITO	
Decreto 234/95 Apruébanse Modelos de Convenios de Crédito para el Proyecto de "Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Zonales y un Hospital Materno Neonatal en la Provincia de Córdoba".	9
ENTIDADES FINANCIERAS	
Decreto 1043/95 Establécese que, no les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Nº 11.867, a los procedimientos reglados por el artículo 35 bis de la Ley Nº 21.526 (texto según Ley Nº 24.485).	15
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 2102/95-ANMAT Prorrógase la suspensión de los efectos de la Disposición 88/95, por la cual se definió para las especialidades medicinales que contienen Idebenona, una concentración máxima admisible de 45 mg. por unidad.	21
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	
Decreto 238/95 Designación.	10
Decreto 239/95 Designación	10
JUSTICIA MILITAR	
Decreto 242/95 Cese y designaciones de Jueces de Instrucción Militar.	10
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Decreto 219/95 Desígnase Director Financiero del Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.	1
Decreto 235/95 Acéptase la renuncia del Secretario de Ingresos Públicos. Desígnase a su reemplazante.	16
Decreto 264/95 Acéptanse las renuncias del Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina y del titular de la Dirección General Impositiva. Designación de sus reemplazantes.	16
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 1042/95 Acéptase la renuncia de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.	15
PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR	
Disposición 2145/95-ANMAT Presentación que deberán efectuar todas las Empresas habilitadas en el Orden Nacional para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar los citados productos.	22
TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS	
Decreto 253/95 Apruébase el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.	10
TRATADO ANTARTICO	
Decreto 229/95 Apruébanse Recomendaciones adoptadas en la XVII Reunión Consultiva del mencionado Tratado.	1
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	23
Anteriores	31

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las CUATRO (4) Recomendaciones adoptadas en la XVII Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada en Venecia, REPUBLICA ITALIANA, del 11 al 20 de noviembre de 1992, cuyo texto constituye el anexo del presente Decreto.

Art. 2º — Notifíquese esta aprobación a las Partes Consultivas del Tratado Antártico.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PARTE II

RECOMENDACIONES APROBADAS EN

LA XVII REUNION CONSULTIVA DEL TRATADO ANTARTICO

Recomendación XVII-1

VIGILANCIA AMBIENTAL Y GESTION DE DATOS

Los Representantes,

Haciendo referencia a las Recomendaciones XV-5, XVI-16, XVI-12 y a los párrafos 106-109 del Informe de la XVI RTCA.

Tomando nota del Informe y del valioso labor de la Primera Reunión de Expertos sobre la Vigilancia Ambiental en Antártida (XVII RCTA/INFO 9) y las Recomendaciones definidas en el susodicho Informe;

Tomando nota que una gestión mejor de los datos puede mejorar la calidad de la Vigilancia del Medio Ambiente en Antártida, de las operaciones y de la ciencia.

Tomando nota además el Informe de SCAR-COMNAP (XVII RTCA/WP5) que describe las acciones que se pueden realizar para establecer un sistema de gestión coordinado con el fin de mejorar la comparabilidad y la accesibilidad de los datos científicos y ambientales que los programas nacionales han recogido, de acuerdo con las Recomendaciones XIII-5 y XV-16 de la RCTA.

Reconociendo que en el Acta Final del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente se convino que era oportuno garantizar su aplicación efectiva lo antes posible; y que el párrafo 69 del Informe de la XVI RTCA exhorta las Partes Contratantes a la ratificación del Protocolo lo antes posible y que mientras tanto se hagan esfuerzos para aplicar las disposiciones de los Anexos lo más rápido y completo posible.

Reconociendo que para cumplir con las condiciones del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente como precisado a los Artículos 3.2 (d) y 3.2 (e) para una vigilancia regular y efectiva, para permitir la evaluación de los impactos dañinos de las actividades humanas, es necesario concentrar la vigilancia del impacto ambiental en particular sobre los efectos antropogénicos a nivel local.

Conscientes que una vez establecido, el Comité para la Protección del Medio Ambiente puede prestar asesoramiento sobre estas medidas, de acuerdo con su mandato definido en el Protocolo.

Conscientes que la vigilancia puede ser costosa y puede necesitar un compromiso a largo plazo y que cualquier vigilancia ambiental debería ser científicamente defendible, practicable y de costo reducido.

Recomiendan a sus Gobiernos de:

1. Pedir a SCAR por medio de sus Comités Nacionales de considerar y prestar asesoramiento sobre:

(i) los tipos de programas a largo plazo, si hay alguno, necesarios para comprobar que las actividades humanas (como el turismo, la investigación científica u otras actividades) no hayan efectos dañinos sobre las aves, las focas y las plantas; y

(ii) los estándares de emisiones que tendrían que ser establecidos para garantizar que la combustión de lo gases fósiles y la incineración de los residuos no contaminen la atmósfera Antártica, el suelo, el hielo el ambiente acuático o marino comprometiendo su valor científico.

2. Pedir a los Representantes del COMNAP en consultación con del SCAR definir los programas de investigación para un subconjunto representativo de instalaciones en la Antártida para determinar cómo los tipos y la magnitud de las instalaciones en los varios lugares (p. ej. estaciones costeras e interiores situadas sobre las rocas y los bancos de hielo) afectan el Medio Ambiente Antártico.

3. Facilitar una lista de grupos de datos Antárticos completada y archivada por sus nacionales y ponerla a disposición de las otras Partes, del SCAR y del COMNAP, lo antes posible para poner las bases de la realización del Directorio de Datos Antárticos.

4. Establecer, de modo adecuado, acuerdos nacionales para lograr el asesoramiento sobre los tipos de mecanismos de acceso y producción de datos que cumplan tanto con los requisitos científicos de base como con los requisitos de vigilancia ambiental.

Recomendación XVII-2

DESCRIPCIONES REVISADAS Y PLANES DE ORDENACION PROPUESTOS PARA LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDA

Los Representantes,

Haciendo referencia a las Recomendaciones XV-8 y XV-9;

Tomando nota que el Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR) ha aprobado las Descripciones de la Zona revisadas y los planes de Ordenación propuestos;

Tomando nota que el formato de estas Descripciones de la Zona revisadas y los Planes de Ordenación propuestos concorda con el Artículo 5 del Anexo V del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente aprobado en conformidad con la Recomendación XVI-10;

Recomiendan a sus Gobiernos que para las Zonas Especialmente Protegidas listadas abajo:

(i) las Descripciones añadidas en el Anexo B, Zonas Especialmente Protegidas, de las Medidas Concordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica sean suprimidas;

(ii) las Descripciones y los Planes de las Zonas Especialmente Protegidas, adjuntadas a esta Recomendación, sean añadidas en el Anexo B, Zonas Especialmente Protegidas, de las Medidas Concordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica;

Las Zonas Especialmente Protegidas interesadas son:

ZONA Nº 1	Taylor Rookery, Mac Robertson Land:
ZONA Nº 2	Rookery Islands, Holme Bay, Mac Robertson Land;
ZONA Nº 3	Ardery Island and Odbert Island, Budd Coast;
ZONA Nº 20	"New College Valley", Caughley Beach, Cape Bird Ross Island.

PLAN DE ORDENACION PARA LA ZONA ESPECIALMENTE PROTEGIDA (ZEP) Nº 1

TAYLOR ROOKERY, TIERRA DE MAC. ROBERTSON

1. DESCRIPCION DE LOS VALORES QUE HAN DE SALVAGUARDARSE

La zona se identificó originariamente como Zona Especialmente protegida porque contiene una colonia de pingüinos emperador (Aptenodytes forsteri) que constituye una de las pocas, y probablemente la más grande, de las colonias conocidas de esta especie que se halla en su totalidad en la tierra firme. Casi todas las demás colonias de pingüinos emperador se encuentran en las plataformas de hielo del mar. Esta colonia es importante también porque permite el seguimiento a largo plazo de la población de pingüinos (desde 1954), y representa un ejemplo ideal para fines de recuento ya que está rodeada de pequeñas formaciones rocosas que posibilitan la observación de cada ave sin entrar en la zona de reproducción. Desde 1988 todos los años se lleva a cabo un programa de censo fotográfico, con el que se estima que ha sido posible efectuar el recuento de los individuos con una exactitud casi total.

2. PROPOSITOS Y OBJETIVOS

La ordenación de la Zona está destinada a:

* impedir que se provoquen trastornos innecesarios a la colonia de pingüinos emperador de Taylor Rookery; y

* permitir que se lleven a cabo investigaciones científicas de carácter urgente que no se pueden realizar en otros lugares, asegurando a la vez que no se causen trastornos al ecosistema de la zona, incluida la colonia de pingüinos.

3. ACTIVIDADES DE ORDENACION

El plan y las actividades de ordenación de la Zona deberán someterse a un continuo examen para asegurar que los valores que han llevado a la identificación de la misma se salvaguarden de manera cabal. Podrán realizarse inspecciones sólo cuando éstas se consideran indispensables para los fines de la ordenación.

4. PERIODO DE DESIGNACION

En virtud de la Recomendación IV-1 de la RCTA de noviembre de 1966, la Zona se considera protegida por un período indefinido.

5. DESCRIPCION DE LA ZONA

(a) Coordenadas geográficas y características naturales de la Zona:

La zona está constituida por la totalidad de la masa rocosa más septentrional de la ladera este del Glaciar Taylor, en la Tierra Mac Robertson (67º26'S; 60º50'E.) La colonia se halla en un afloramiento rocoso de bajo nivel ubicado en la ensenada suroccidental de una bahía formada por el Glaciar Taylor al oeste, el casquete polar al sur y las islas del Archipiélago de Colbeck al este. La zona está rodeada por hielos flotantes al norte y al este, y su superficie abarca unos 90 kilómetros al oeste de la estación de Mawson. Hay una zona libre de hielo adyacente al glaciar a lo largo del límite occidental y en el sur la masa rocosa se eleva con un declive empinado hasta la meseta de hielo. La propia masa rocosa forma una herradura alrededor de la depresión central constituida por rocas sobresalientes y morrenas. En invierno la zona está cubierta de nieve y hospeda a los pingüinos emperador. La capa de nieve comprimida se derrite en verano formando un lago somero y un curso de agua que fluye de norte a este. Las partes laterales de la herradura están constituidas por masas rocosas onduladas desnudas y a las que el hielo confiere un aspecto alisado.

En otras partes el terreno resulta accidentado y está lleno de grietas y fisuras. La altura media de las masas rocosas es de uno 30 metros. La zona tiene también una costa elevada, típica de muchas partes del litoral de la Tierra de Mac Robertson. La playa está constituida por guijarros y cantos rodados de un centímetro a un metro de diámetro, y desde el litoral sale una escarpada que forma luego una plataforma bien definida de varios metros de ancho y de 3 a 6 metros de altura sobre el nivel del mar.

No hay ninguna señal de demarcación ya que la Zona se halla bien delimitada por sus características naturales.

(b) Acceso a la Zona:

Es posible acceder a la Zona sólo con un permiso o autorización otorgados por una Parte Contratante o por su representante autorizado.

Hay restricciones en cuanto a las modalidades de transporte a la Zona y dentro de la misma y existen puntos de acceso prescritos; véase la Sección B (a).

(c) Ubicación de la infraestructura, incluidas las estaciones científicas, los medios e instalaciones de investigación y los refugios que se hallan en la Zona o en sus cercanías:

Dentro de la Zona no hay ninguna infraestructura ni se permite el establecimiento de instalaciones permanentes. En el Archipiélago de Colbeck se encuentra un refugio con cuatro camas, a 5 kilómetros aproximadamente al noroeste de la zona (véase el mapa B). La estación de Mawson (67º36'S, 62º53'E) está a unos 90 kilómetros al este.

(d) Ubicación de otras zonas protegidas dentro o cerca de la Zona:

Las Islas Rookery (Zonas Especialmente Protegidas No. 2) están situadas a unos 80 kilómetros al este de Taylor Rookery (véase el mapa A).

6. IDENTIFICACION DE ZONAS LIMITADAS

Se prohíbe el acceso a la colonia de pingüinos emperador, que está señalada en el mapa C, excepto en los casos en que un permiso lo autorice.

7. MAPAS DE LA ZONA

En el mapa A se indica la ubicación de la Zona en relación con la región de Mawson, en el mapa B se indica la ubicación del refugio de campo del Archipiélago Colbeck y los caminos de acceso a la Zona; en el mapa C se facilitan más detalles sobre toda la Zona, inclusive la ubicación habitual de la colonia de pingüinos y la zona en la que deberán realizarse todas las actividades, tales como aterrizaje de helicópteros e instalación de campamentos sobre el terreno, donde estén permitidos.

8. CONDICIONES PARA LAS CUALES PUEDEN CONCEDERSE LOS PERMISOS

Los criterios para otorgar un permiso de acceso a la Zona son los siguientes:

* el permiso se otorga para la realización de actividades científicas de carácter urgente que no pueden llevarse a cabo en otros lugares.

* las actividades permitidas no deberán poner en peligro el sistema ecológico natural de la Zona.

* las actividades permitidas deberán ajustarse al Plan de Ordenación de la Zona.

Condiciones aplicadas a:

*(a) Acceso a la Zona y desplazamiento dentro de la misma

i) Siempre que sea posible, se deberá acceder desde la zona de hielos flotantes hacia el este del Archipiélago de Colbeck, para evitar que se provoquen trastornos a las aves cruzando los caminos que éstas recorren desde la colonia hasta el mar (véase el mapa B). Las personas que se hallan en las proximidades, sin acercarse a la colonia, deberán conocer los caminos de los pingüinos y procurar provocarles el menor trastorno posible.

ii) Se puede llegar a la Zona con vehículos para nieve, lo que generalmente sólo es posible en el período que va del 1º de mayo hasta el 25 de diciembre, o con helicópteros. Está prohibido que los vehículos entren en la Zona. Los vehículos para nieve utilizados para el transporte a la Zona han de dejarse fuera de la misma, al este, y el acceso ha de efectuarse a pie. El camino de acceso para los vehículos está indicado en el mapa B.

iii) A los helicópteros no se les permite aterrizar en la Zona, a menos que las condiciones del hielo flotante de la Zona constituyan un peligro para el aterrizaje de las aeronaves o el paso del personal. Si las condiciones del hielo no resultan adecuadas para el aterrizaje, los helicópteros están autorizados a aterrizar dentro de la Zona, en el área del noroeste, donde un promontorio que se yergue desde el sur oculta a la vista la colonia (véase el mapa C). En el mapa B se indica el camino de acceso de los helicópteros.

iv) Las siguientes condiciones se aplican a la utilización de helicópteros.

* los helicópteros deberán acercarse a la Zona procediendo desde el este sobrevolando los hielos flotantes y aterrizar fuera de la Zona, cuando las condiciones de hielo lo permitan, accediendo a la misma a pie (véase el mapa B).

* está prohibido sobrevolar la colonia

* al aterrizar fuera de la Zona, los helicópteros no deberán efectuar operaciones de aterrizaje, despegue o vuelo a una distancia inferior a los 500 metros desde la colonia;

* al tener necesariamente que aterrizar dentro de la Zona debido a las condiciones de los hielos flotantes, los helicópteros deberán hacerlo en la región de noroeste donde un promontorio que se yergue desde sur oculta a la vista la colonia (véase el mapa C).

* los helicópteros que se acerquen a la tierra en la Zona deberán volar lo más abajo posible sobre los hielos flotantes para evitar provocar trastornos a los pingüinos; y

* los helicópteros no podrán cargar gasolina dentro de la Zona.

v) Dentro de la Zona no hay ningún camino peatonal señalado; los peatones deberán quedarse a la debida distancia de los pingüinos, a menos que no estén específicamente autorizados para acercarse a ellos. Al desplazarse dentro o cerca de la Zona, en general, no deberán cruzarse los caminos que utilizan las aves.

vi) No deberán utilizarse perros como medio de transporte para llegar a la Zona.

b) Actividades que deben o pueden realizarse dentro de la Zona, incluidas las restricciones de carácter temporal y territorial:

i) Los Pingüinos son particularmente sensibles a los trastornos durante los siguientes períodos:

* mientras empollan los huevos, desde mediados de mayo hasta mediados de julio

* desde mediados de julio, cuando tienen que alimentar a los polluelos, hasta mediados de diciembre, cuando la cría emplumece. Sin embargo, se sabe que los pingüinos viven en la colonia durante todo el año, salvo en el mes de febrero, sobre el cual no se tienen noticias por no haberse efectuado ninguna expedición, por lo tanto estas restricciones están en vigor durante todo el año.

ii) La colonia de los pingüinos emperador es ideal para fines de recuento. Normalmente el punto más ventajoso para observar y fotografiar los pingüinos es un promontorio rocoso que se extiende cerca del Glaciar Taylor, a oeste de la colonia. El momento más oportuno para efectuar el censo es del 22 de mayo al 5 de julio, ya que en este período están sólo los machos que empollan los huevos, cada uno de los cuales representa a una pareja reproductora. Desde 1988 se lleva a cabo un programa de censo fotográfico.

iii) Hay otras actividades que pueden efectuarse en la Zona:

* las investigaciones científicas de carácter urgente que no pueden efectuarse en otros lugares y que no plantean peligros para el ecosistema de la Zona; y

* las actividades de ordenación de carácter urgente que, de no realizarse, pondrían en peligro los valores y recursos para cuya protección se ha establecido la Zona.

(c) Instalación, modificación y remoción de las infraestructuras:

Ninguna infraestructura ha de establecerse en la Zona a menos que no resulte indispensable para los fines científicos; toda infraestructura establecida deberá eliminarse cuando ya no sea necesaria. Deberá emplearse sólo el personal estrictamente necesario para establecer y eliminar la infraestructura. De permitirse el establecimiento de refugios de campo, éstos deberán instalarse muy lejos de la colonia de pingüinos, en el área de noroeste, donde un promontorio que se yergue desde sur oculta a la vista la colonia (véase el mapa C).

(d) Ubicación de los campamentos de base:

Véase el apartado (c) anterior.

(e) Restricciones sobre materiales y organismos que pueden introducirse en la Zona:

i) En las Zona no podrá introducirse ningún producto avícola, incluidos productos alimenticios en polvo o liofilizados, tales como sopa y huevos.

ii) Dentro de la Zona no podrá quedar ningún alimento almacenado, ni otros suministros, por un lapso de tiempo superior al período que éstos necesiten.

iii) En la Zona no deberá almacenarse combustible, a menos que lo requiera el visitante para uso personal, es decir, para la cocina/calefacción del refugio, y el combustible restante deberá eliminarse cuando ya no sirva.

(f) Eliminación de las intromisiones perjudiciales en la flora y fauna nativas:

Se prohíbe la "toma" de flora y fauna nativas y las intromisiones perjudiciales a menos que éstas no estén específicamente autorizadas por un permiso otorgado de conformidad con las Medidas Concertadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antártica, o con el Artículo 3 del Anexo III al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, según proceda.

(g) Recogida o eliminación de lo que haya sido introducido en la Zona por personas sin permiso específico:

No deberá recogerse ni eliminarse nada que no haya sido introducido en la Zona por personas autorizadas, excepto que se otorgue autorización al respecto mediante un permiso específico, para fines científicos o de ordenación.

(h) Eliminación de los desechos:

En la zona no deberá dejarse ningún desecho, incluidos los humanos.

i) Medidas necesarias para asegurar que puedan seguirse alcanzando las finalidades y objetivos del Plan de Ordenación.

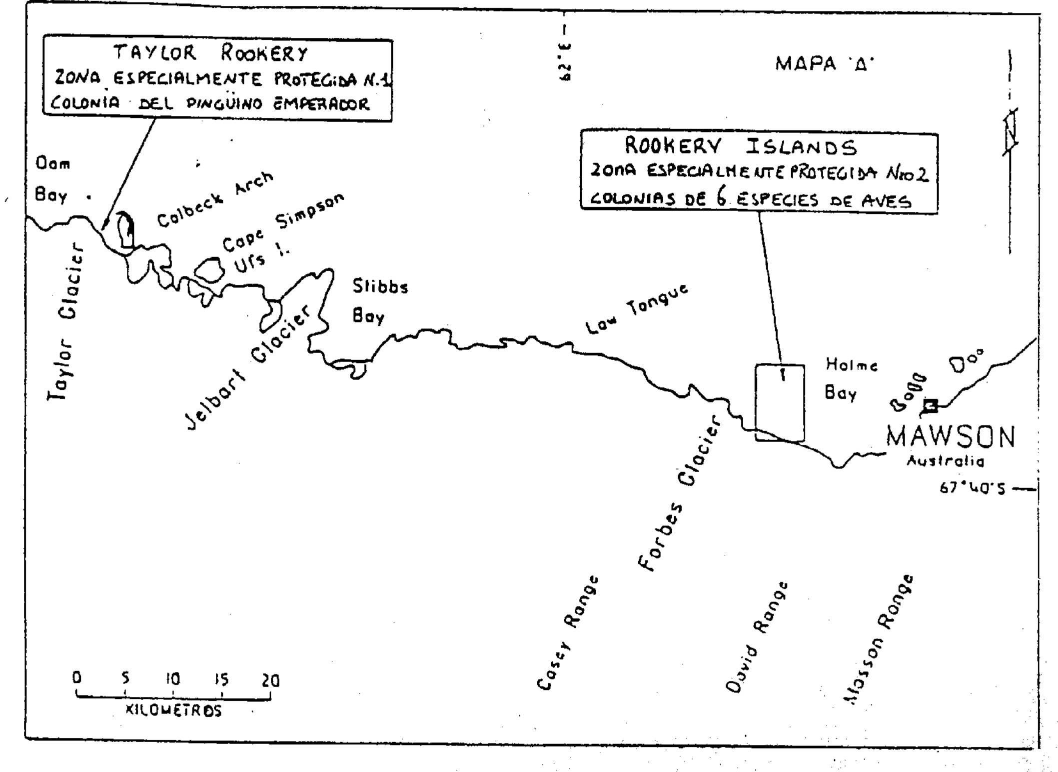
* En los permisos deberá especificarse el número máximo de personas a las que se les permite entrar en todo momento.

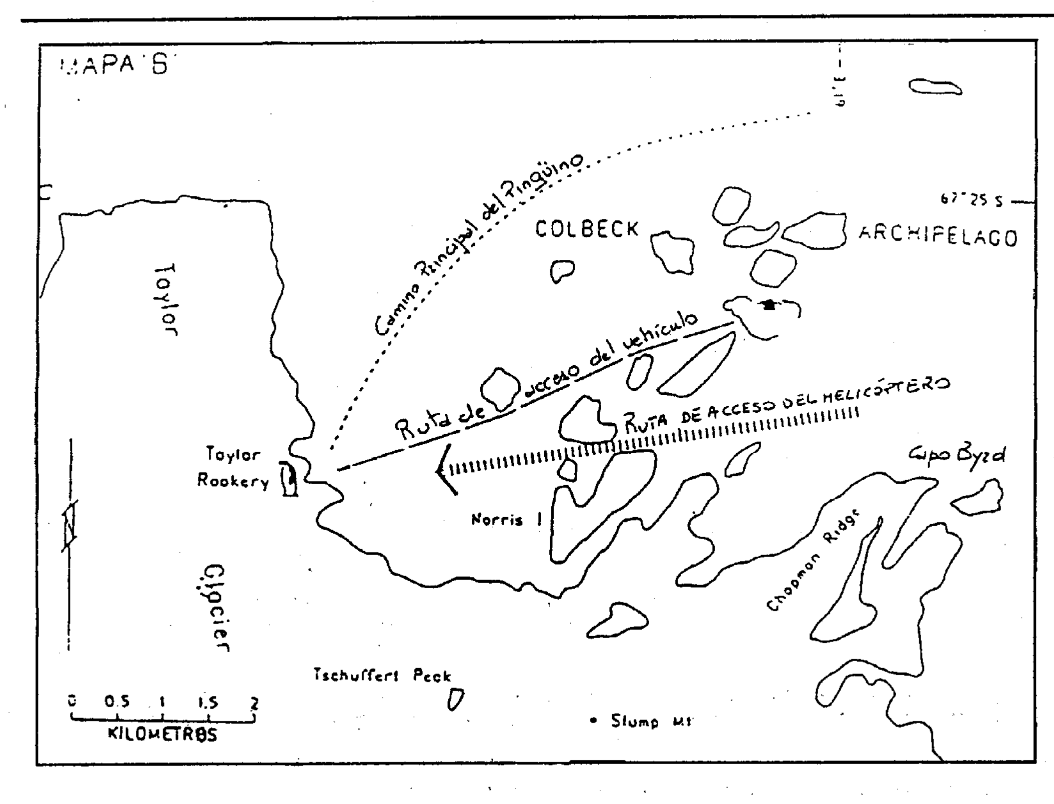
* Las visitas permitidas en la Zona deberán mantenerse al nivel mínimo indispensable para alcanzar los objetivos de investigación y ordenación.

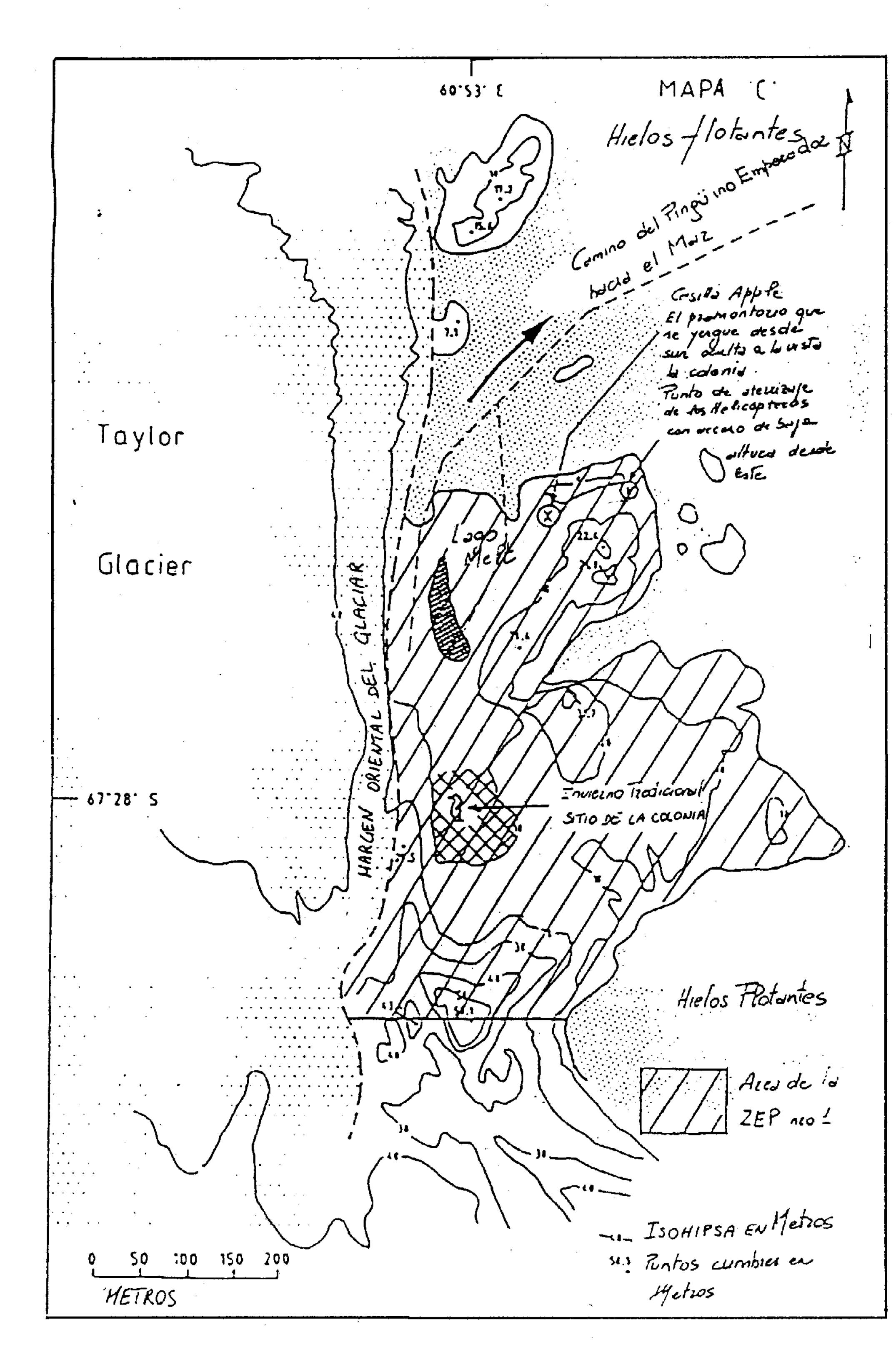
* El acceso deberá permitirse, cuando sea necesario, para establecer o quitar la infraestructura o el equipo.

(j) Presentación de los informes:

Cada persona autorizada presentará un informe a la autoridad que le otorgó el permiso en el que detallará las actividades que ha realizado dentro de la Zona, incluyendo un resumen de los resultados de sus investigaciones y observaciones sobre las medidas adoptadas para cumplir con las condiciones establecidas. Cuando resulte apropiado, en el informe podrán formularse recomendaciones referentes a la ordenación de la zona considerando, en particular, si se están salvaguardando de manera apropiada los valores y recursos que justifican la protección de la Zona. El informe deberá presentarse lo antes posible, una vez completada la visita a la Zona.







PLAN DE ORDENACION PARA LA ZONA ESPECIALMENTE PROTEGIDA (ZEP) Nro. 2 — ISLAS ROOKERY, BAHIA HOLME, TIERRA MAC ROBERTSON

1. DESCRIPCION DE LOS VALORES QUE DEBEN SER PROTEGIDOS

En las Islas Rookery se encuentra una colonia de reproducción de seis especies que viven en el Area; pingüino Adelaida (Pygoscelis adeliae), Petrel del Cabo (Daptíon capensis), Petrel de la nieve (Pagodroma nivea), Petrel gigante del sur (Macronectes giganteus), Petrel Wilsonstorm (Oceanites oceanicus) y el Págalo Antártico (Catharacta maccormicki). El petrel gigante del sur no cría en ninguna otra parte de la región. La designación del Area quiere proteger esta insólita asociación de seis especies y asegurar la conservación de un hábitat de isla cercana a la costa como muestra.

2. PROPOSITOS Y OBJETIVOS

El ordenación del área se propone:

* mantener un área de referencia que no haya sido modificada por la intromisión humana;

* permitir que se lleven a cabo investigaciones científicas de carácter urgente que no se pueden realizar en otros lugares, asegurando al mismo tiempo de perturbar de la manera menos significativa el ecosistema del área y mantener intacta la ZEP como Zona de referencia; y

* asegurar que las colonias de los petreles gigantes, que corren la extinción local, no estén en peligro a causa de las actividades humanas.

3. ACTIVIDADES DE ORDENACION

El plan y las actividades de ordenación de la Zona deberían someterse a un continuo examen para asegurar que los valores que han llevado a la identificación de la misma se salvaguarden de manera cabal. Deberían realizarse inspecciones sólo cuando éstas se consideran indispensables para los fines de la ordenación.

4. PERIODO DE DESIGNACION

En virtud de la Recomendación IV-1 de noviembre de 1966 la zona se considera protegida por un período indefinido.

5. DESCRIPCION DE LA ZONA

(a) Coordenadas geográficas y características naturales de la Zona:

Las Islas Rookery son un grupo de islas pequeñas y rocas de la zona suroeste de la Bahía Holme, Tierra de Mac Robertson, aproximadamente 10 kilómetros al oeste de la estación australiana, Mawson. La zona incluye las islas y rocas que se encuentran en el rectángulo delimitado en el mapa B (véase Sección 7), la localización general es latitud 67°37'S, longitud 62°33'E. No hay señales de demarcación que delimiten el sitio. Hay 75 islas pequeñas aproximadamente. Las dimensiones van de rocas pequeñas que, se quedan apenas sobre el nivel del agua durante la alta marea, a las más grande del grupo que son la Isla Gigante (aproximadamente 400 m larga, 400 m ancha y 30 m de elevación) y la Isla Rookery que es una Zona similar pero un poco más prolongada. La isla Rookery es la más alta del grupo con su elevación de 62 m. Playas en relieve son evidentes en la Isla Gigante. Las Islas de Rookery son afloramientos del Mawson Charnockite un tipo de roca que se puede encontrar en un área de al menos 2000 km a lo largo de las costas Mawson de la Tierra Mac Robertson.

Hay algas terrestre, aunque todavía no identificadas, pero ningún musgos o líquenes. En las islas de Rookery no se encuentran masas de agua dulce.

(b) Acceso al área:

Se puede acceder al área sólo si se tiene un permiso aún válido, otorgado por una de las partes contratantes o un representante autorizado.

No existen puntos de acceso prescritos. Restricciones se refieren sólo a la modalidades de transporte y al acercamiento a las colonias de reproducción; por lo que se refiere a este punto véase la Sección (8).

(c) Ubicación de las infraestructuras incluso las estaciones científicas, medios e instalaciones de investigación y refugios que se encuentran en la Zona y en los alrededores:

No hay estaciones de ese tipo en el Area. La estación de Mawson (67°36'S, 62°53'E) está situada aproximadamente a 10 kilómetros al este.

(d) Ubicación de las zonas protegidas en el Area o en los alrededores:

Taylor Rookery (Zona Especialmente Protegida No. 1) está situada aproximadamente a 80 km. oeste de las islas a latitud 67°26'S, longitud 60°50'E.

6. IDENTIFICACION DE ZONAS LIMITADAS

Se prohíbe el acceso a la Isla Gigante excepto en los casos en que un permiso lo autorice. Véase 8 (a) (vi) que sigue.

7. MAPAS DE LA ZONA

El mapa A indica la ubicación de las islas Rockery en la zona Mawson, y el mapa B ofrece indicaciones más detalladas sobre el Area.

8. CONDICIONES POR LAS CUALES PUEDEN CONCEDERSE LOS PERMISOS

Los criterios para otorgar un permiso de acceso a la Zona son los siguientes:

* el permiso se otorga para la realización de actividades científicas de carácter urgente que no puedan llevarse a cabo en otros lugares;

* las actividades permitidas no deberán poner en peligro el sistema ecológico natural de la zona; y

* las actividades permitidas deberán ajustarse a la ordenación de la Zona;

Condiciones aplicadas a:

(a) Acceso a la Zona y desplazamiento dentro de la misma:

i) Se puede viajar con vehículos para nieve del 20 de noviembre por cuatro - seis semanas (según las variaciones estacionales de las condiciones del mar). Los visitantes deben asegurar que los vehículos no se acerquen a más de 200 m de las concentraciones de aves y que se les dejen siempre en las zonas costeras.

ii) El helicóptero a veces puede ser el único medio para acceder a las islas, y como las islas son pequeñas, los aviones pueden aterrizar a una distancia no inferior a los 500 metros desde

las colonias de reproducción. Un helicóptero puede obtener el permiso de aterrizar para actividades científicas sólo si puede demostrar que el nivel de trastorno será mínimo.

iii) No se permite cargar gasolina en la Zona.

iv) Está prohibido sobrevolar las islas excepto cuando sea esencial para finalidades científicas. Al sobrevolar hay que mantener una altitud que no sea inferior a los 500 m.

v) No se permite utilizar perros para los transportes en la Zona.

vi) Se permite el acceso a la Isla Gigante solamente para la observación de los petreles gigante (Macronectes giganteus). La colonia de reproducción está próxima a la extinción y las aves sufren trastornos con facilidad, por este motivo el número de las personas que pueden acceder debe ser mínimo y deben poseer una experiencia ornitológica.

(b) Actividades que se realicen o pueden realizarse en la Zona y que incluyen restricciones de tiempo y ubicación:

i) Actividades de particular interés científico que no pueden llevarse a cabo en otros lugares.

ii) Actividades interesantes de ordenación, que deben ser efectuadas para no poner en peligro los valores por los cuales esta Zona ha sido designada.

(c) Instalación, modificación o eliminación de las infraestructuras.

Ninguna infraestructura, incluso los refugios de campo, puede ser instalada en la zona a menos que sean esenciales para finalidades científicas, cada infraestructura instalada debe ser eliminada cuando deje de ser necesaria. Es preciso utilizar el menor número posible de personas para instalar y quitar la infraestructura.

(d) Ubicación de campamentos sobre el terreno:

Véase el punto (c).

(e) Restricciones sobre los materiales y organismos que pueden introducirse en la Zona:

i) No se puede almacenar combustible en la Zona, excepto cuando un investigador lo pida para usos personales, es decir para cocina/calefacción en el refugio, y tiene que ser eliminado cuando no sirva.

ii) Productos avícolas incluso los productos liofilizados o en polvo, tales como huevos y sopa, están prohibidos.

iii) Dentro de la zona no podrá quedar ningún alimento almacenado, ni otros suministros, por un lapso de tiempo superior al período al que éstos se necesiten.

(f) La "toma" de flora y fauna nativas y las intromisiones perjudiciales:

Se prohíbe la "toma" de flora y fauna nativas y las intromisiones perjudiciales y sólo se admiten si están otorgadas por un permiso que cumpla con las Medidas Concertadas para la Conservación de la Flora y Fauna Antárticas, o con el artículo 3 del Anexo II al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, según proceda.

(g) Recogida o eliminación de todo lo que haya sido introducido en el área por la persona autorizada:

No se debe recoger o eliminar nada que no haya sido introducido en la zona por la persona autorizada a menos que se tenga un permiso para finalidades científicas o de ordenación que lo autorice.

(h) Eliminación de los desechos:

No se debe dejar ningún desecho, incluidos los desechos humanos, en la zona.

(i) Medidas que pueden ser necesarias para asegurar que se sigan alcanzando las finalidades y objetivos del Plan de Ordenación.

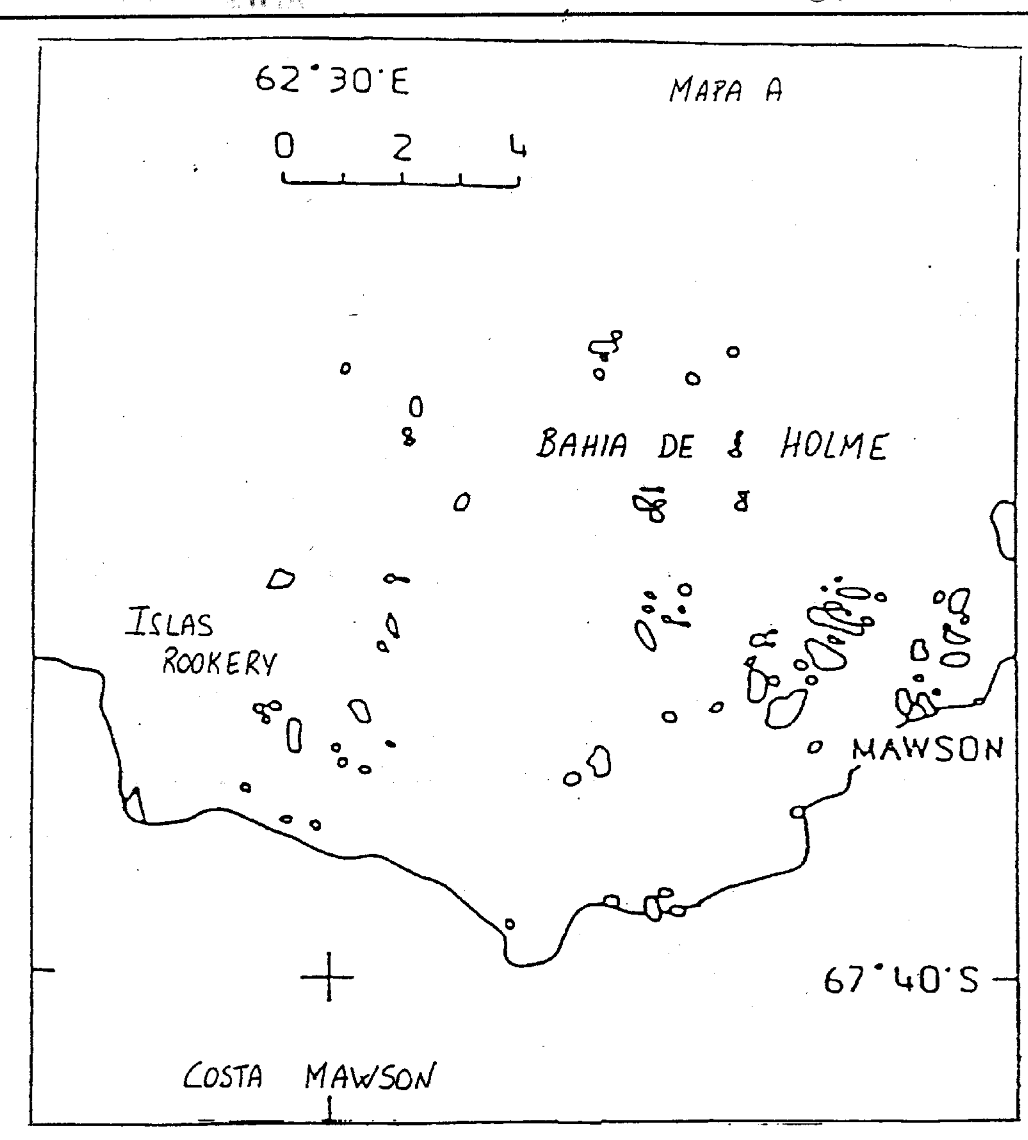
• Los permisos deberán especificar el número máximo de personas que puedan acceder a la Zona.

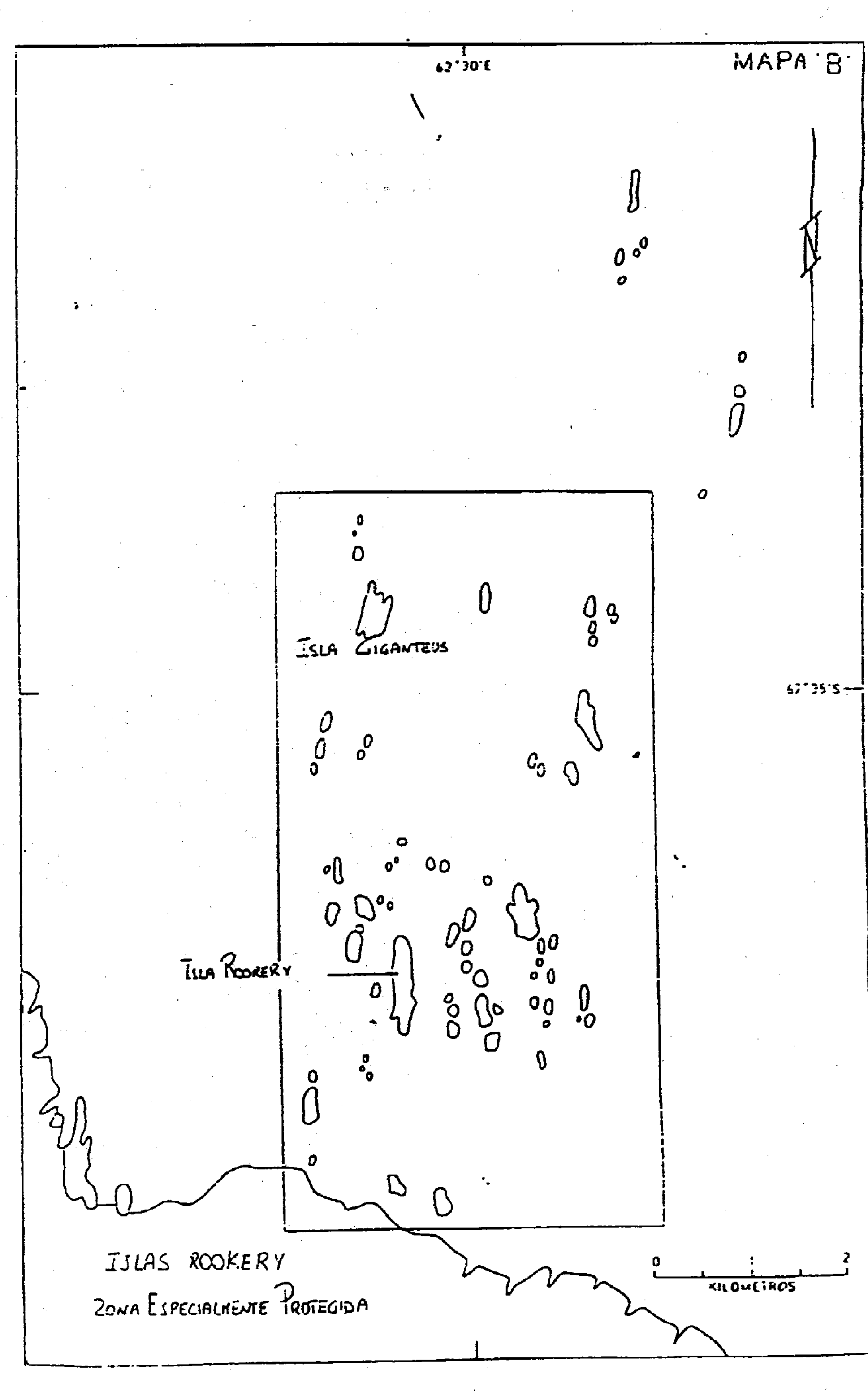
• Las visitas en la Zona deben limitarse cuando sea necesario instalar o eliminar la infraestructura o el equipo.

• Se debe permitir el acceso cuando sea necesario instalar o eliminar la infraestructura o el equipo.

(j) Presentación de los informes

Cada persona autorizada tendrá que presentar un informe a la autoridad que otorga el permiso, en el que se faciliten detalles sobre las actividades realizadas en la Zona, un resumen de los resultados de la investigación, y comentarios que indiquen las medidas utilizadas para cumplir con las condiciones establecidas. Cuando sea necesario, en el informe podrán formularse recomendaciones pertinentes a la ordenación de la Zona, y que se refieran, en particular, a la medida en que se ha logrado salvaguardar de manera apropiada los valores por los que la Zona está protegida. El informe tendrá que ser enviado lo antes posible una vez terminada la visita a la Zona.





PLAN DE GESTION PARA LA ZONA ESPECIALMENTE PROTEGIDA (ZEP) Nº 3 - ISLA DE ARDERY E ISLA DE ODBERT, COSTA BUDD

1. DESCRIPCION DE LOS VALORES QUE DEBEN SER PROTEGIDOS

Las islas Ardery y Odbert hospedan distintas especies de reproducción de petreles y ofrecen una muestra de su hábitat. No hay ningún otro lugar accesible en la Antártida oriental donde cuatro géneros de petreles (Thalassoica antartica, Fulmarus glacialoides, Daption capensis y Pagodroma niveal se reproducen en el mismo lugar y en número suficientemente elevado como para permitir un estudio comparado. Los estudios de estas cuatro especies en esta única localidad tienen una gran importancia ecológica para la comprensión y la observación del ecosistema del Océano del Sur. Se supone que la Isla Ardery es única porque representa la única zona en la Antártida que hospeda a dos distintas subespecies de petreles. Los estudios sobre las diferencias morfológicas y ecológicas entre estas dos subespecies no se pueden realizar en ningún otro lugar. Además, ambas islas hospedan colonias de reproducción de los petreles (Oceanites oceanicus) y de skuas Antárticos (Catharacta maccormicki) y la Isla Odbert hospeda colonias de reproducción de pingüinos Adelaida (Pygoscelis Adeliae).

2. PROPOSITOS Y OBJETIVOS

La ordenación de la Zona se propone:

* Evitar que las colonias de petreles sufran trastornos innecesariamente; y

* Permitir que se lleven a cabo investigaciones científicas de carácter urgente que no se pueden realizar en otros lugares, asegurando al mismo tiempo que tengan el menor impacto posible en la zona.

3. ACTIVIDADES DE ORDENACION

El plan y las actividades de ordenación de la zona deberán someterse a un continuo examen para asegurar que los valores que han llevado a la identificación de la misma se salvaguarden de manera cabal. Deberán efectuarse inspecciones sólo cuando éstas se consideren indispensables para los fines de la ordenación.

4. PERIODO DE DESIGNACION

La zona ha sido designada en virtud de la Recomendación IV-3 en noviembre de 1966 y se considera protegida por un período indefinido.

5. DESCRIPCION DE LA ZONA

(a) Coordenadas geográficas y características naturales de la Zona:

La Isla Ardery (66°22'S, 110° 28'E) y la Isla Odbert (66°22'S, 110°33'E) forman parte del grupo de las Islas Windmill que está situado a este de la Bahía Vincennes, a lo largo de la Costa Budd (véase el mapa A). Están situadas a 5 km a oeste de Robinson Ridge y a 0,6 km a sur de Casey Station. La Isla Odbert tiene aproximadamente 2,5 km de longitud y 0,5 km de ancho. Tiene una costa formada por masas rocosas que se elevan desde el mar hacia una meseta. Su nivel máximo es de 100 metros sobre el nivel del mar. La altiplanicie está diseminada por una serie de valles que se extienden desde la zona meridional hacia la elevada meseta septentrional. Estos valles están cubiertos de nieve durante el invierno. Las cumbres de las colinas quedan por lo general sin hielo y nieve. En algunos años la isla queda unida con Robinson Ridge, que se halla en la tierra firme, por medio del hielo flotante. La Isla Ardery es una isla muy escarpada y que no está recubierta de hielo, larga aproximadamente 1 km y ancha 0,5 km, orientada hacia este-oeste. El punto más alto es de 113 m. sobre el nivel medio del mar.

El terreno en ambas islas es accidentado y está lleno de fisuras. Las escolleras son fragmentadas y presentan sendas desnudas que en el verano hospedan aves nidificadoras. En las zonas colinares y de las altiplanicies, la masa rocosa expuesta está alisada por el hielo y el fondo de los valles está cubierto por morrenas. Ambas islas tienen distintos ríos pequeños que están helados en invierno y se convierten en cursos de aguanieve en verano. Muchos de ellos son efímeros y se secan antes del final del verano. Otros que están situados a una altitud inferior a la de los bancos de nieve, se alimentan continuamente de aguanieve.

(b) Acceso a la Zona

Se puede acceder a la Zona sólo si se tiene un permiso aún válido, otorgado por una de las Partes Contratantes o un representante autorizado.

Los lugares por donde se puede acceder o llegar con los helicópteros a las Islas Ardery y Odbert se describen en los mapas B y C, respectivamente. En la Isla Ardery el mejor lugar de desembarque para los buques es el Robertson Landing donde están situados tres puntos de anclaje de roca para sujetar los buques y demás equipos. Los tres lugares de desembarque señalados en el mapa B están situados a una distancia de 200 m. desde las colonias de aves; sin embargo, representan los únicos puntos de desembarque seguros sobre la Isla y si se atraca con la debida cautela no se provocan trastornos a las aves.

No hay caminos peatonales en la zona, aunque los peatones tendrán que evitar todo trastorno a las aves.

(c) Ubicación de las infraestructuras incluidas las estaciones científicas, los medios e instalaciones de investigación y los refugios que se encuentran en la Zona y los alrededores.

No hay infraestructura en la Zona y no se permite la instalación de estructuras permanentes.

Las islas están situadas aproximadamente a 12 km a sur de Casey Station.

Se encuentra un refugio de cuatro plazas en Robinson Ridge, a 5 km de la playa.

(d) Ubicación de otras zonas protegidas en la zona o en sus alrededores.

La península de North - Bailey (66°17'S, 11°32'E) (Sitio de Especial Interés Científico) y la península Clark (66°15'S, 110°36'E) (Sitio de Especial Interés Científico) están situadas frente a las Islas Windmill (véase el mapa A).

6. IDENTIFICACION DE ZONAS LIMITADAS

Se prohibe el acceso a las colonias de petreles y pingüinos Adelaida, que están indicadas en los mapas B y C, excepto en los casos en que se tenga un permiso que lo autorice.

7. MAPAS DE LA ZONA

Se incluyen tres mapas de la zona.

El mapa A indica la Zona y su ubicación.

El mapa B (Isla Ardery) y

El mapa C (Odbert Island) indica las áreas más apropiadas para el aterrizaje de los helicópteros y para el atraque, los sitios de acceso por vía marítima y la ubicación de las colonias de reproducción de los petreles y los pingüinos Adelaida.

8. CONDICIONES PARA LA CONCESION DE LOS PERMISOS

Los criterios para otorgar un permiso de acceso a la zona son los siguientes:

* El permiso se otorga para la realización de actividades científicas de carácter urgente que no puedan llevarse a cabo en otros lugares;

* Las actividades permitidas no deberán poner en peligro el sistema ecológico natural de la zona; y

* Las actividades permitidas deberán ajustarse a la ordenación de la zona.

Condiciones aplicadas a:

(a) Acceso a la zona y desplazamiento dentro de la misma.

i) En las islas se podrá viajar a pie, con vehículos para nieve o embarcaciones, cuando sea posible; los vehículos para nieve utilizados para visitar las islas deberán dejarse en las zonas costeras y los desplazamientos en la zona tendrán que efectuarse a pie.

ii) Si no se puede acceder a las islas por vía marítima o sobre los hielos flotantes, se podrán utilizar helicópteros siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones:

* Está prohibido sobrevolar las islas excepto cuando ello sea esencial para finalidades científicas. En esos casos se podrá sobrevolar a una altitud o distancia horizontal de 500 m.;

* Durante el período de reproducción de los petreles y pingüinos, que aquí se considera desde el 1º de noviembre hasta el 1º de abril, los viajes en helicóptero hacia las islas deberán limitarse en la mayor medida posible;

* No se permite cargar gasolina en la Zona;

* Sólo las personas que tienen que realizar actividades en la Zona podrán dejar ahí los helicópteros;

* Para acercarse a la Isla Ardery se tendrá que volar a una altitud elevada y procediendo desde sur porque en las escolleras del sur se registra la más baja densidad de aves (véase el mapa B);

* Para acercarse a la Isla Odbert será preferible llegar desde sur, evitando las zonas de las escolleras para no trastornar los petreles nidificadores (véase el mapa C).

(b) Actividades que se realizan, o que pueden realizarse, en la Zona y que incluyen restricciones de carácter temporal y territorial:

i) Actividades de particular interés científico que no pueden llevarse a cabo en otros lugares.

ii) Actividades de ordenación de carácter urgente, que deben ser efectuadas para no poner en peligro los valores por los cuales la Zona ha sido designada.

iii) Cuando las actividades tengan que interferir con las aves se deberá hacer todo lo posible por procurar el menor trastorno, en particular durante el período que va del 1º de noviembre al 1º de abril.

(c) Instalación, modificación o remoción de las infraestructuras:

Ninguna infraestructura, incluidos los refugios de campo, puede ser instalada en la zona a menos que resulte esencial para finalidades científicas. Cada infraestructura instalada debe removerse cuando ya no sea necesaria. Deberá instalarse, lo antes posible, un refugio de campo sobre la Isla Ardery antes del 1º de noviembre, cuando empieza el período de la reproducción, y eliminarse después del 1º de abril, cuando los polluelos se hayan ido. Las instalaciones y remoción deberán efectuarse con medios de transporte para nieve, excepto cuando las condiciones de los hielos flotantes no lo permitan. Para el uso de los helicópteros véase el apartado (a) ii.

(d) Ubicación de campamentos sobre terreno:

Si para las actividades de campo es necesario establecer un refugio éste se podrá instalar en la Isla Ardery, en la zona que se indica en el mapa B. En ese sitio hay 8 puntos de anclaje a disposición en la roca.

(e) Restricciones sobre los materiales y organismos que pueden introducirse en la Zona:

i) No se puede almacenar combustible en la Zona, excepto cuando un investigador lo pida para usos personales, es decir para fines de cocina/calefacción en el refugio, y el combustible restante deberá eliminarse junto con el refugio.

ii) Se prohibe la introducción de productos avícolas, incluidos los productos liofilizados o en polvo tales como huevos y sopa.

(f) La "toma" de flora y fauna originarias y las intromisiones perjudiciales.

Se prohibe la "toma" de flora y fauna nativas y las intromisiones perjudiciales y sólo se admiten si están otorgadas por un permiso que cumpla con las Medidas Concertadas para la Conservación de la Flora y Fauna Antárticas, o con el Artículo 3 del Anexo II al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, según proceda.

(g) Recogida o remoción de lo que haya sido introducido en la Zona por personas sin permiso específico:

No deberá recogerse ni eliminarse nada que haya sido introducido en la zona por personas autorizadas, excepto que se otorgue autorización al respecto mediante un permiso específico, para fines científicos o de ordenación.

(h) Eliminación de los desechos;

En la zona no deberá dejarse ningún desecho, incluidos los humanos.

(i) Medidas que pueden ser necesarias para asegurar que se sigan alcanzando las finalidades y objetivos del Plan de Ordenación:

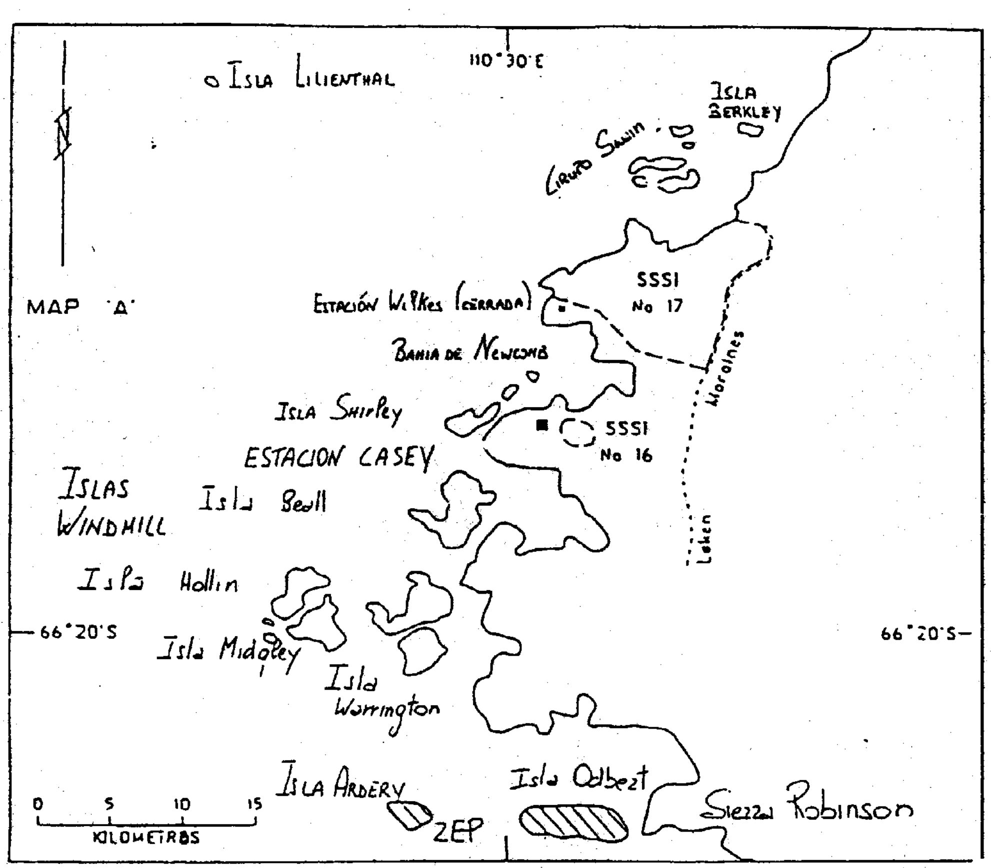
* En los permisos deberá especificarse el número máximo de personas a las que se les permite entrar en la Zona en todo momento.

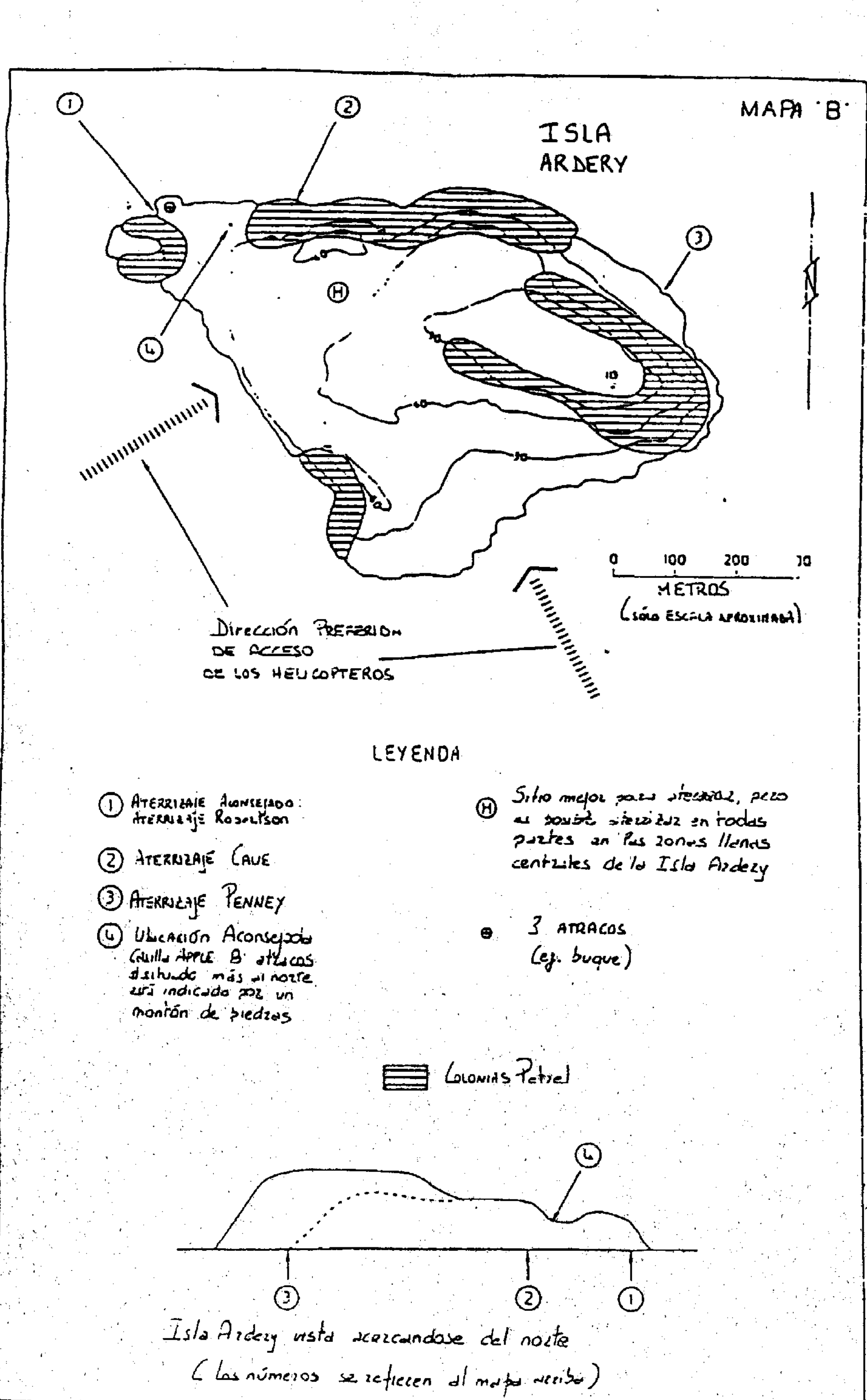
* Las visitas permitidas en la Zona deberán limitarse a la realización de investigaciones científicas y de ordenación.

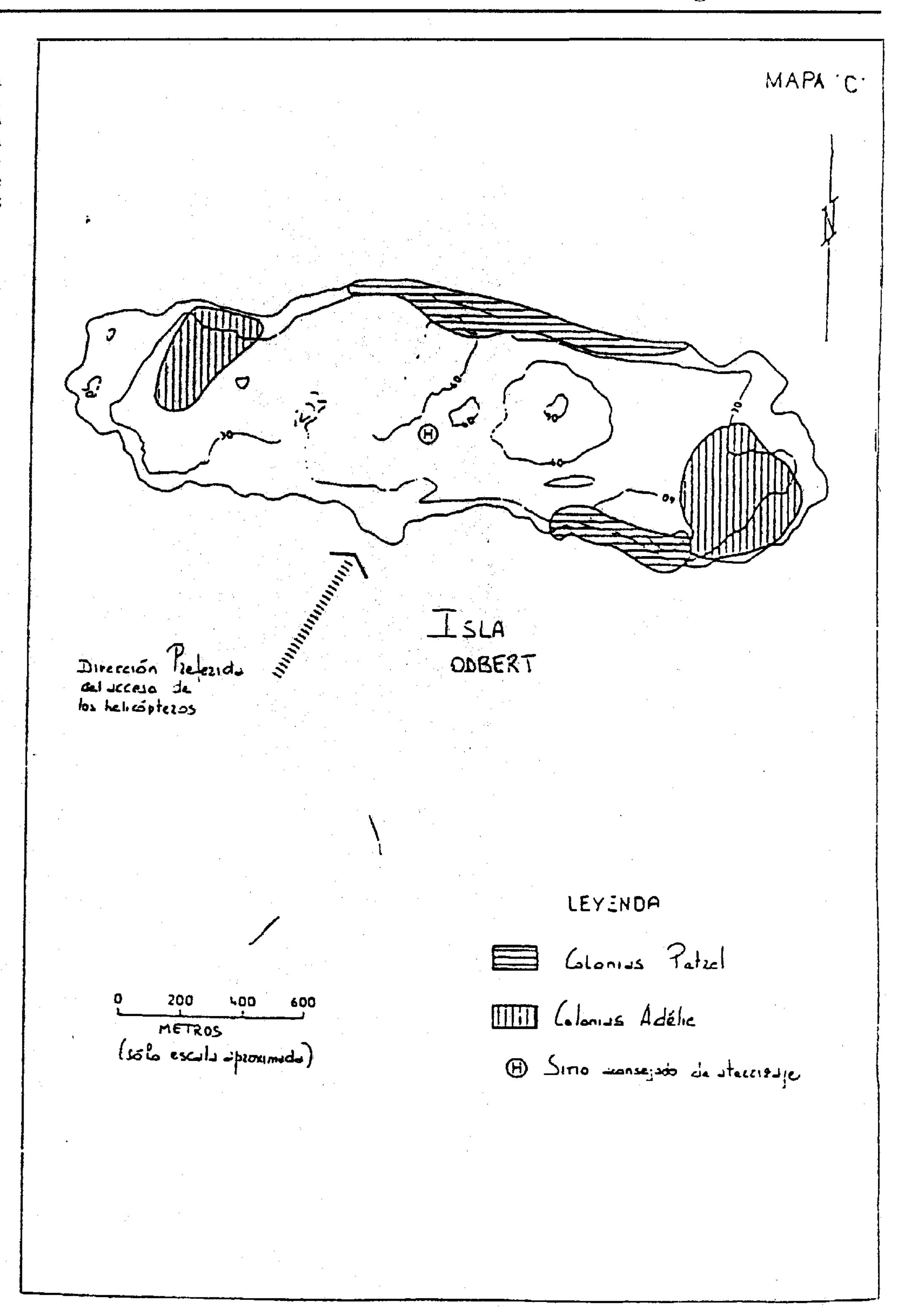
* El acceso deberá permitirse, cuando sea necesario, para instalar o eliminar la infraestructura o el equipo.

(j) Presentación de los informes:

Cada persona autorizada tendrá que presentar un informe a la autoridad que le haya otorgado el permiso, en el que detallará las actividades que ha realizado dentro de la zona, incluyendo un resumen de los resultados de sus investigaciones y observaciones sobre las medidas adoptadas para cumplir con las condiciones establecidas. Cuando resulte apropiado, en el informe podrán formularse recomendaciones referentes a la ordenación de la Zona considerando, en particular, si se está salvaguardando de manera apropiada los valores y recursos que justifican la protección de la zona. El informe tendrá que ser enviado lo antes posible, una vez completada la visita a la Zona.







ZONA ESPECIALMENTE PROTEGIDA Nº 20

"NEW COLLEGE VALLEY", CAUGHLEY BEACH, CABO DE BIRD, ISLA DE ROSS

1. UBICACION GEOGRAFICA

El sitio (latitud 77° 14'S, longitud 166° 23'E), situado en la parte septentrional de la zona sin hielo de Capo de Bird, se extiende entre Northern Rookery y Middle Rookery y está a 250 m. a Sur de la estación de investigación Summer.

2. PLAN DE ORDENACION

(i) Descripción de la Zona

Topografía

La Zona está constituida por una serie de laderas expuestas a oeste y por lo general no recubiertas de hielo que se hallan entre la parte superior de la escollera de Caughely Beach y una línea paralela a la cresta del casquete de Mount Bird, a unos 100 metros más a este, y entre una línea del cauce del principal curso de agua de "Keble Walley" y la cadena meridional de "New College Valley". Al norte, sur y este está rodeada por el Sitio de Especial Interés Científico Nº 10, y al oeste llega hasta la parte alta del acantilado que asoma sobre Caughley Beach. Su superficie total es de 10 ha. aproximadamente.

El terreno está cubierto en gran parte por piedras y cantos rodados de origen volcánico labrados por la acción de los glaciares. Hay algunos cantos rodados de distinto origen.

El sitio más característico de esta zona es "New College Valley" que se ha formado a raíz de los abundantes flujos de aguanieve que bajan del casquete glaciar de Mount Bird en verano. Los afluentes de este curso de agua y otros dos arroyos de la zona se alimentan con la nieve derretida que baja en verano de las acumulaciones nevosas permanentes y han ido excavando sus propios barrancos y canales someros.

Características biológicas

Broady (1984) facilita una descripción general de la vegetación en el marco de una amplia encuesta llevada a cabo sobre la vegetación de Cabo Bird y otras dos zonas que no están recubiertas de hielo en la Isla Ross. Longton (1973, 1974) clasificó la comunidad briófita de Caughley Beach como población de Bryrum antarcticum en la que Bryrum antarcticum es dominante y Bryrum argenteum ocasional. De la información presentada no se consigue entender bien si el sitio examinado se halla efectivamente dentro de la ZEP; de no ser así, seguramente tiene que estar muy cerca.

Broady (1984) facilita mapas esquemáticos de las formaciones de musgos y algas que se hallan en la ZEP.

Entre la vegetación de los cursos de agua figuran la exuberante (Cyanobacteria) oscilaroriácea de color rojizo, abundantes filamentos verdes efilíticos, cortezas de algas clorófitas y colonias de Nostoc (Cyanobacteria).

Las laderas expuestas a noroeste del valle principal y en otros barrancos más pequeños hospedan extensas masas de musgos diseminadas en pequeñas formaciones y en aglomeraciones de hasta varios metros de superficie (con una cubierta total inferior a 200 m²). A menudo las plantas y los suelos circundantes se recubren de una blanca incrustación mineral, cuando la acumulación de aguanieve llega a agotarse durante el verano y la vegetación y los suelos se desecan. La cubierta de musgo más extensa se halla a lo largo de los bordes de los canales someros que reciben aguanieve de las acumulaciones nevosas. También en los terrenos húmedos, donde las infiltraciones no se canalizan sino que penetran ampliamente en la superficie del suelo, se hallan diseminadas pequeñas formaciones de musgo de no más de 5 centímetros de diámetro. La biomasa briófita de Caughley Beach (Longton, 1974) se estimó en 14 y 938 gramos de peso en seco por metro cuadrado para dos formaciones con una cubierta del 1.4 % y 84,7 %, respectivamente.

Por lo general los musgos se encuentran asociados con abundantes formaciones de osciatoriácea rojiza y, ocasionalmente, con colonias de Nostoc. En otras zonas de terreno pantanosos prevalecen las colonias de Nostoc (100 m² aproximadamente) o formaciones de oscilatoriácea (200 m² aproximadamente).

Los skuas (Catharacta maccormicki) nidifican en la playa debajo de la escollera, a oeste de la zona, y a menudo sobrevuelan la ZEP y posan en la tierra. Los pingüinos Adelaida (Pygoscelis adeliae) de las grandes colonias cercanas a veces pasan por la zona. Los suelos se vuelven nutrientes gracias al guano que se va depositando en los mismos y a las partículas traídas por el viento desde las abundantes colonias del norte y sur.

ii) **Justificación de la designación**

La Zona contiene una de las formaciones de musgo más ricas de la Isla Ross y abundantes poblaciones de algas y de microflora y microfauna asociadas. Debido a la vulnerabilidad de esta vegetación a los daños derivados del pisoteo, la inclusión de esta región entre las zonas protegidas permite salvaguardar su biota de tal modo que llegue a establecerse una reserva para fines de conservación representativas del Sitio de Especial Interés Científico.

iii) **Fecha de designación y promotor de la propuesta**

La zona se estableció en virtud de la Recomendación XIII-12 de la RCTA, a raíz de la propuesta presentada al SCAR por Nueva Zelanda, en octubre de 1984.

iv) **Puntos de acceso**

Se puede acceder a la zona sólo pasando por el SEIC adyacente. Se accede mejor por un camino directo que avanza hacia sureste desde la estación veraniega de investigaciones en el norte. Habrá que evitarse cuidadosamente el paso por zonas cubiertas de vegetación.

v) **Requisitos para el permiso de acceso**

El acceso a la zona se permite únicamente y estrictamente de conformidad con el permiso otorgado por el Gobierno Participante o su representante autorizado para la realización específica de actividades científicas de carácter urgente que no puedan efectuarse en otros lugares o para inspecciones locales (véase "Inspección y mantenimiento" a continuación) y que no constituyan un peligro para ningún aspecto del ecosistema natural ni para su biota dentro la zona (véase el Artículo VIII del Tratado Antártico sobre las Medidas Concertadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas). Los detalles de la visita se incluirán en el informe anual de Intercambio de Información relativo a la misma estación antártica en la que se han realizado las actividades.

vi) **Prohibiciones**

Con objeto de evitar o reducir al mínimo el impacto del hombre se prohíben las siguientes actividades:

(a) Conducir todo tipo de vehículos dentro de la Zona;

(b) Hacer aterrizar helicópteros dentro de la Zona;

(c) Sobrevolar la Zona con una aeronave a una altitud inferior a los 250 metros de distancia desde el punto más alto;

(d) Incinerar, enterrar o eliminar de otra forma cualquier desecho humano y de otro tipo dentro de la Zona; todos estos desechos deberán eliminarse de la Zona;

(e) Dejar depósitos de combustible, alimentos o cualquier otro suministro;

(f) Construir cualquier tipo de edificio dentro de la Zona;

(g) Utilizar equipos de toma de muestra o de cualquier otro tipo dentro de la Zona que no se haya esterilizado mediante un método aceptable.

vii) **Caminos peatonales**

Deberá adoptarse toda precaución para mantener despejado el terreno de cualquier forma de vegetación visible, evitando también su encharcamiento. En verano todas estas zonas sufren fácilmente daños por pisoteo. Cuando se cruza a pie un terreno saturado, en especial cuando éste se halla en zonas escarpadas, es muy fácil que se produzcan pequeños desprendimientos de tierra y es inevitable que queden impresas las huellas humanas. Deberán tomarse los caminos que pasan por encima de las acumulaciones nevosas permanentes, sobre todo durante los períodos de deshielo, para evitar más fácilmente que se pase por terrenos encharcados.

viii) **Investigación científica y toma de muestras**

Todas las actividades deberán ajustarse estrictamente a las que se especifican en el permiso de acceso a la Zona. Sólo para fines extraordinarios se permitirá la toma de muestras de vegetación ya que en las cercanías del SEIC, así como fuera de las zonas identificadas a sur del sitio, hay otros lugares con una vegetación similar.

Las personas a las que se les permite entrar a la zona deberán adoptar todas las posibles precauciones para evitar la introducción de plantas y microorganismos procedentes de otros lugares. Todo aparato para la toma de muestras deberá esterilizarse antes de ser utilizado y todas las personas deberán limpiarse atentamente las botas antes de entrar.

ix) **Inspección y mantenimiento**

Una vez al año se efectuarán visitas a la Zona con objeto de evaluar la situación y controlar cualquier cambio significativo que se produzca. Sin embargo, para estas visitas no es necesario entrar en las zonas ya que la situación de las mismas puede determinarse rápidamente desde el SEIC que está alrededor de la Zona. Además, dado que se trata de una zona limitada y rica en musgos terrestres y algas, las mismas visitas de inspección sobre el terreno podrían resultar perjudiciales.

3. BIBLIOGRAFIA

BROADY, P. A. 1984. The Vegetation of Cape Bird, Ross Island, Antarctica. Melbourne University Programme in Antarctic Studies, Informe nro. 62, 42 págs. 15 cuadros, 140 figuras.

BROADY, P. A. Broadscale patterns in the distribution of aquatic and terrestrial vegetation at three ice-free regions on Ross Island, Antarctica, Hydrobiologia, 172: 77-95.

LONGTON, R. E. 1973. A classification of terrestrial vegetation near Mc Murdo Sound, Continental Antarctica. Canadian Journal of Botany, 51: 2339-46.

LONGTON, R. E, 1974. Microclimate and biomass in communities of the Bryrum association on Ross Island, Continental Antarctica. The Bryologist, 77: 109-22.

[Pst scriptum: Está destinado a la colocación de señales cerca de los límites de esta zona, eligiendo límites que coincidan en la mayor medida posible con las características naturales de lugar. El último requiere un mapa más detallado del que tenemos a nuestra disposición. Ambos adoptarán medidas apropiadas el próximo verano].

Recomendación XVII-3

ZONAS ANTARTICAS PROTEGIDAS

NUEVOS MONUMENTOS Y SITIOS HISTORICOS

PLACA DE MADERA Y MONOLITO DE PIEDRA EN LA BAHIA DE LOS PINGÜINOS

Los Representantes.

Haciendo referencia a las Recomendaciones I-IX, V-4, VI-14, VII-9, XII-7, XIII-16 y XIV-8;

Recomiendan a sus Gobiernos que incluyan el siguiente monumento histórico en la "Lista de los Monumentos Históricos Identificados y Descritos por el Gobierno o Gobiernos promotores de la propuesta" que se adjunta a la Recomendación VII-9, garantizando de este modo su plena protección y el cumplimiento de las normas establecidas, tal como previsto por las susodichas Recomendaciones.

Placa de madera y monolito situados en la Bahía de los Pingüinos, en la costa sur de la Isla Seymour (Marambio), en el Archipiélago de James Ross (64º16' 00"S - 56º39' 00"O). Esta placa fue colocada el 10 de noviembre de 1903 por la tripulación de la *misión de salvamento de la* corbeta argentina "Uruguay" en el lugar donde encontró a los miembros de la expedición sueca capitaneada por el Dr. Otto Nordenskjold.

El texto de la placa dice lo siguiente:

10.XI.1903 "Uruguay" (Flota Argentina) en su viaje para prestar socorro a la expedición Antártica.

En enero de 1990, un monolito fue establecido por la Argentina en memoria de dicho acontecimiento en el lugar donde se encuentra la placa.

Recomendación XVII-4

INVESTIGACION DEL CAMBIO MUNDIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL EN ANTARTIDA

Los Representantes,

Haciendo referencia a los Artículos II & III del Tratado Antártico y al Artículo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, y a la Recomendación XV-14 sobre la promoción de la cooperación científica internacional;

Reiterando la Declaración aprobada en la XVI Reunión Consultiva para celebrar el 30 aniversario de la entrada en vigor del Tratado Antártico;

Tomando nota del reconocimiento en el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de la importancia de la Antártida y del Océano Antártico para el análisis de los procesos del cambio mundial;

Reconociendo el papel que la coordinación intensificada de los programas de investigación nacional y el incremento de la cooperación internacional deberían desempeñar, tal como la publicación del SCAR sobre "el papel de la Antártida en el cambio mundial".

Conscientes asimismo que la promoción de un plan de realización para la aportación de la investigación Antártica al Programa Biosfera - Geosfera representa un paso significativo que debe ser llevado a cabo durante la Década de Cooperación Científica Antártica Internacional (1991 - 2000) anunciada por la XVI RTCA;

Recomiendan a sus Gobiernos que ellos:

1. Acojan complacidos la decisión aprobada por el Comité Científico para la Investigación Antártica en el XXII SCAR de establecer un nuevo grupo de expertos en el cambio mundial y en la Antártida, con miras de facilitar enlaces y comunicación entre los programas nacionales, el Grupo de Trabajo del SCAR y otros Grupos de Expertos en las zonas de investigación Antártica pertinente.

2. Alienten el SCAR a expresar, en estrecha cooperación con COMNAP, una estructura de ordenación al fin de realizar un programa coordinado para la investigación del cambio mundial en la Antártida y contribuir, mediante la evolución de los Centros de Investigación Regional (CIR), al Sistema IGBP para el Análisis, Investigación y Formación (START) y a otros programas principales regionales e internacionales sobre la investigación del cambio mundial;

3. Apoyen las iniciativas tales como la propuesta del Grupo de Trabajo en Biología del SCAR y la oferta hecha por Chile de celebrar un seminario sobre la coordinación de la investigación biológica en la Isla King George (Isla 25 de Mayo); la Cooperativa Geociencia de las Islas Shetlands del Sur (COGS) cuyo segundo seminario fue patrocinado por el Instituto Nacional de Investigación *Polar del Japón*; e iniciativas similares para coordinar la investigación en glaciología y los estudios solar-terrestres;

4. Tomen nota complacidos de la realización de la propuesta del SCR para la investigación Antártica coordinada (la función de la Antártida en el cambio mundial: parte 2) que deberá ser publicada hacia fines de 1992 y el plan regional para la aplicación de la investigación del cambio mundial en la Antártica, por medio de:

i) La identificación continua de las necesidades prioritarias de la investigación en los estudios, vigilancia y modelo;

ii) La identificación de otras necesidades en la realización del programa, tales como logística, gestión de datos, etc.

iii) La organización de seminarios y symposia para sintetizar y discutir los resultados de las investigaciones.

5. Que se debería dar alta prioridad científica a dicho programa regional de la Investigación del Cambio Mundial en la Antártida y los Gobiernos deberían apoyarlo lo más posible;

6. Que se debería examinar la posibilidad de pedir la Global Environmental Facility (GEF) y otros mecanismos financieros para apoyar el nuevo grupo de expertos y su trabajo.

CONTRATOS

Decreto 233/95

Apruébase un Contrato suscripto por el Gobierno de la Provincia de Córdoba con la firma Fomento de Comercio Exterior S. A. (FOCOEX), para la adquisición de bienes y servicios de origen español para el equipamiento de diversos Centros Asistenciales en la mencionada Provincia.

Bs. As., 2/8/95

VISTO el Expediente Nº 001-002100/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se gestiona la adquisición de bienes y servicios de origen español para el equipamiento de diversos Centros Asistenciales en la PROVINCIA DE CORDOBA, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO:

Que tal proyecto se incluye dentro del marco del Tratado arriba mencionado, que fuera suscripto en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Que el proyecto contempla dotar a la PROVINCIA DE CORDOBA de equipamiento y aparatología médica de alta complejidad.

Que el gobierno de esa provincia llamó oportunamente a licitación pública internacional para la provisión de los elementos necesarios, limitada a las empresas que pudieran conseguir el financiamiento concesional previsto en el "Acuerdo Económico entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA", que forma parte integrante del Tratado mencionado.

Que el 17 de mayo de 1994 se procedió a la apertura de las ofertas presentadas, correspondiendo la adjudicación a la firma FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S. A. (FOCOEX).

Que para el costo del proyecto se ofrece su financiamiento por un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) mediante un crédito con Fondos de Ayuda al Desarrollo (Crédito FAD) a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (I. C. O.) y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50 %) con un crédito en condiciones de consenso de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OCDE), a través del BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. (BCH).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los convenios de crédito a ser suscriptos son las usuales y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estarán destinados los mismos.

Que la Legislatura de la PROVINCIA DE CORDOBA sancionó la Ley Provincial Nº 8388, que autoriza al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a afectar los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos como garantía de la operación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1995), el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato suscripto el 14 de julio de 1994 por el Gobierno de la PROVINCIA DE CORDOBA con la firma de origen español FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S. A. (FOCOEX), enmarcado en el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA ratificado por la ley Nº 23.670, para la provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS (u$s 19.622.400.-), y que forma parte del presente Decreto, como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS (u$s 9.811.200).

Art. 3º — Apruébase el modelo de Convenio de Crédito que como ANEXO III forma parte del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A. (BCH) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS (u$s 9.811.200).

Art. 4º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designare, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2º y 3º del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 5º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario que el mismo designare, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA modificaciones a los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2º y 3º antedichos, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al objeto y destino de los convenios o no deriven en un incremento de sus montos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS DE CREDITO

Decreto 234/95

Apruébanse Modelos de Convenios de Crédito para el Proyecto de "Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Zonales y un Hospital Materno Neonatal en la Provincia de Córdoba".

Bs. As., 2/8/95

VISTO el Expediente Nº 001-002429/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se gestiona el Proyecto de "Construcción y Equipamiento de DOS (2) Hospitales Zonales y un Hospital Materno Neonatal en la Provincia de Córdoba, y el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y EL REINO DE ESPAÑA, y

CONSIDERANDO:

Que tal proyecto se incluye dentro del marco del Tratado arriba mencionado, que fuera suscripto en la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670.

Que la Ley Nº 8374 del 21 de abril de 1994 sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, autoriza al PODER EJECUTIVO de la Provincia de Córdoba a llamar a licitación pública internacional, a efectuar todas las operaciones financieras y bancarias necesarias para concretar el proyecto, y para ofrecer en garantía de la operación los fondos que le corresponden a la Provincia en concepto de Coparticipación Federal, avales de los bancos oficiales y/u otras garantías.

Que por el Decreto Nº 1533 del 30 de junio de 1994 el PODER EJECUTIVO de la Provincia de Córdoba autoriza el llamado a licitación pública internacional para la concreción del Proyecto.

Que por Decreto Nº 2133 del 1 de setiembre de 1994 el PODER EJECUTIVO de la Provincia de Córdoba adjudica la licitación a la empresa española DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., la realización de las obras por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (u$s 33.548.000), y condiciona la adjudicación a la obtención del financiamiento a través de un crédito enmarcado dentro del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA compuesto por un crédito concesional de Fondos de Ayuda al Desarrollo y un crédito comercial complementario.

Que se ha obtenido el financiamiento parcial del proyecto mediante: a) un crédito con Fondos de Ayuda al Desarrollo (Crédito F.A.D.) a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (I.C.O.) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS (u$s 15.340.191,27), y b) un crédito concesional ofrecido por el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO S.A., banco español, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (u$s 15.340.191,25).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los convenios de crédito a ser suscriptos, son las usuales que se convienen en este tipo de préstamos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1995), el Artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato Comercial suscripto el 14-11-94 por el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la empresa española DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (u$s 33.548.000) que en copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Apruébase el Modelo de Convenio de Crédito que en copia autenticada y como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS (u$s 15.340.191,27).

Art. 3º — Apruébase el Modelo de Convenio de Crédito que en copia autenticada y como ANEXO III forma parte integrante del presente Decreto, a ser suscripto entre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO S.A. por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (u$s 15.340.191,25).

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2º y 3º del presente Decreto y todo otro documento e instrumento relativo a los mismos.

Art. 5º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones a los Convenios de Crédito aprobados por los artículos 2º y 3º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los convenios o no deriven en un incremento de sus montos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

JUSTICIA MILITAR

Decreto 242/95

Cese y designaciones de Jueces de Instrucción Militar.

Bs. As., 3/8/95

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la política de personal para el corriente año, es necesario reorganizar los Juzgados de Instrucción Militar.

Que por lo expresado, debe cesar diverso Personal de Oficiales en Actividad y en la situación prevista en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 - Ley para el Personal Militar y nombrar su correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado a partir del 1 de julio de 1995 como JUECES DE INSTRUCCION MILITAR, el General de Brigada (R - Art. 62) D. Isaías José GARCIA ENCISO (MI 2.791.776) del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 1, nombrado por Decreto Nº 360 de fecha 20 de marzo de 1989, Teniente Coronel (R - Art. 62) de Artillería D. Roberto Egidio ROVEDA (MI 4.836.553) de la JEFATURA I - PERSONAL, nombrado por Decreto Nº 422 de fecha 24 de marzo de 1986, Coronel (R - Art. 62) de Infantería D. Dante Franklin FERNANDEZ (MI 7.150.298) de la JEFATURA I - PERSONAL - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 39, nombrado por Decreto Nº 1389 de fecha 6 de diciembre de 1989, Teniente Coronel de Infantería D. José Andrés TOFALO (MI 4.420.318), del COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 22, nombrado por Decreto Nº 2606 de fecha 6 de diciembre de 1991, Coronel de Artillería D. Eduardo Aníbal SOMIGLIANA (MI 8.488.447) del COMANDO DE LA IIIra. BRIGADA - ESCUELA - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 56, nombrado por Decreto Nº 2323 de fecha 28 de diciembre de 1994, Teniente Coronel de Infantería D. Héctor Fernando PETRICIC (MI 7.758.169), del COMANDO DE LA XIIda. BRIGADA DE MONTE - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 61, nombrado por Decreto Nº 2554 de fecha 14 de diciembre de 1993, Coronel (R - Art. 62) de Infantería D. Italo César PASQUINI (MI 4.852.659), del COMANDO DEL IIIer. CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 72, nombrado por Decreto Nº 1640 de fecha 21 de setiembre de 1994, Teniente Coronel de Infantería D. Serapio Eduardo DEL RIO (MI 8.090.337), del COMANDO DE LA Vta. BRIGADA MOTORIZADA - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 75, nombrado por Decreto Nº 704 de fecha 16 de abril de 1991, Teniente Coronel de Infantería D. Alberto Ismael DELLAGOGNA (MI 7.869.289), del COMANDO DE LA IXna. BRIGADA MECANIZADA - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 97, nombrado por Decreto Nº 497 de fecha 25 de marzo de 1992.

Art. 2º — Dase por nombrado con fecha 2 de julio de 1995 como JUECES DE INSTRUCCION MILITAR al General (R - Art. 62) de Justicia D. Carlos Horacio CERDA (MI 4.780.643) en el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 1, Coronel (R - Art. 62) Auditor D. Mario Alberto LEDESMA MENDEZ (MI 7.057.229) en la JEFATURA I - PERSONAL - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 2, Coronel Auditor D. José Roberto ABBA (MI 4.445.341) en el COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 3, Teniente Coronel Auditor D. José Luis SCHINELLI (MI 4.267.192) en el COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 4, Teniente Coronel de Infantería D. Jorge Raúl MASIRIZ (MI 7.795.615) en el COMANDO DEL IIdo. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ" JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 6, Coronel (R - Art. 62) Auditor D. Guillermo Ramón FREYTES (MI 6.514.571) en el COMANDO DEL IIIer. CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 7, Teniente Coronel de Comunicaciones D. Carlos Ramón AMAYA (MI 5.412.837) en el COMANDO DEL IIIer. CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 8 y el Teniente Coronel Auditor D. Mauricio Daniel GUTIERREZ (MI 10.203.605) en el COMANDO DEL Vto. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA" - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 10.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 238/95

Designación.

Bs. As., 3/8/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Doctor D. Aldo Luis BIONDOLILLO (L.E. Nº 8.140.626).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 239/95

Designación.

Bs. As., 3/8/95

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Planeamiento de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Doctor D. Eugenio GIMENO BALAGUER (L.E. Nº 8.410.016).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 244/95

Modifícase el Decreto Nº 438/95, aprobatorio del Contrato de Préstamo Nº 845/OC/AR, para el financiamiento del Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 3/8/95

VISTO el Decreto Nº 438 del 27 de marzo de 1995 aprobatorio del Contrato de Préstamo Nº 845/OC/AR para el financiamiento del PROGRAMA DE REFORMAS E INVERSIONES EN EL SECTOR EDUCACION, que fuera suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5º del aludido decreto, se faculta al señor Ministro de Cultura y Educación, para que en forma conjunta con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, suscriba convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones participantes del Programa.

Que atento el número de jurisdicciones involucradas, y con el fin de agilizar las tramitaciones correspondientes, resulta conveniente posibilitar la designación de otros funcionarios para que en representación de los señores Ministros de Cultura y Educación, y de Economía y Obras y Servicios Públicos suscriban dichos acuerdos.

Que la razón apuntada precedentemente exige la adecuación del Decreto Nº 438 del 27 de mayo de 1995.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 438 del 27 de marzo de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 5º.— Facúltase al señor Ministro de Cultura y Educación, en forma conjunta con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o a los funcionarios que los mismos designen, a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones participantes del Programa, a quienes se destinan los fondos del préstamo".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Decreto 253/95

Apruébase el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 3/8/95

VISTO el Expediente Nº 558-003566/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2673 del 29 de diciembre de 1992 se reglamentó el régimen contravencional cuyos principios generales están contenidos en la Ley Nº 21.844.

Que dicha normativa se dictó a los efectos de incorporar y tipificar nuevas conductas infractoras como consecuencia del dictado de los Decretos Nros. 958 del 16 de junio de 1992 y 1494 del 20 de agosto de 1992, los cuales estructuraron el actual ordenamiento reglamentario del transporte por automotor, actualmente caracterizado por una mayor desregulación en materia de prestación y operación de servicios.

Que el Decreto Nº 1494/92, relativo al transporte de cargas por carretera, tiene como fin, entre otros, permitir el desarrollo de ese mercado, derogando expresamente las reglamentaciones que comportaban restricciones a la oferta y demanda.

Que esa misma normativa prescribe que los servicios alcanzados por ella no se consideran servicio público, debido a lo cual, las vicisitudes o efectos del contrato que vincula al transportista con el cargador no deben ser regulados por el "Régimen de Penalidades por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción Nacional" aprobado por el Decreto Nº 2673/92 sino por el derecho común o por lo que las partes hubieren acordado.

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de incorporar nuevos aspectos que permitan desarrollar una adecuada gestión en lo referente al control de las conductas de los prestatarios de los servicios con el objeto de desalentar la comisión de infracciones por los mismos, todo ello con el fin de preservar el interés público comprometido en la correcta prestación de los servicios.

Que resulta necesario ajustar las escalas previstas en el citado "Régimen de Penalidades" con relación a las sanciones de carácter pecuniario, a fin de posibilitar una mayor alternativa para la aplicación de sanciones por violación al referido ordenamiento.

Que entre los nuevos aspectos que se incorporan, se halla el pago voluntario de aquellas sanciones que tuviesen carácter pecuniario, todo ello en el marco del procedimiento tendiente a determinar la responsabilidad de los operadores.

Que asimismo se hace necesario incorporar una figura que prevea la aplicación de medidas con carácter preventivo a los fines de garantizar la seguridad de los servicios.

Que resulta necesario, posibilitar la realización de convenios con fines de fiscalización con otros organismos nacionales.

Que se revela conveniente dar cabida en este plexo normativo a regímenes específicos como el de talleres de inspección técni-

ca y de clínicas prestadoras de exámenes psicofísicos.

Que razones de seguridad jurídica justifican el dictado de medidas como la citada en el considerando precedente.

Que por otra parte, mediante el Decreto Nº 1494/92, se dictaron normas complementarias para la desregulación del transporte por automotor de cargas, siendo aplicable supletoriamente a dicho régimen, las disposiciones del Decreto Nº 958/92.

Que en su mérito, se revela conveniente delimitar claramente el campo de aplicación de las normas que describen los tipos contravencionales por infracciones cometidas en la operación de tal modalidad de transporte, ubicándolos en forma separada a las relativas a los servicios de transporte por automotor de pasajeros.

Que el 29 de abril de 1994 se dictó el Decreto Nº 656, el cual regula el transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que la precitada norma establece el marco jurídico acorde a la importancia del programa integral de reformas tendientes a mejorar las condiciones en que se desempeñan dichos servicios y a generar las bases para una más eficiente gestión del sistema, que viene desarrollando el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la misma acoge los principios generales que rigen el transporte por automotor de pasajeros, expuestos en los Decretos Nros. 958/92 y 692 del 27 de abril de 1992 (t. o. Decreto Nº 2254 del 1 de diciembre de 1992).

Que uno de los pilares fundamentales del programa mencionado precedentemente, es la modificación del sistema de expendio y cobro de boletos o pasajes, circunscribiendo las tareas del personal de conducción al manejo de los vehículos.

Que en su mérito, resulta necesario describir *detalladamente las conductas* que impliquen violaciones a la prohibición de realizar tareas de expendio y cobro de boletos o pasajes por los conductores afectados a servicios de transporte por automotor de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Que en ella se incluyeron los denominados "Servicios de Oferta Libre", los cuales deben ser incorporados a la normativa contravencional.

Que debe penalizarse más gravemente algunas conductas tipificadas como infracción cuando las mismas sean cometidas por quienes prestan servicios de transporte escolar de jurisdicción nacional.

Que el Decreto Nº 958/92 en sus considerandos, revela la necesidad de la constante revisión de los requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades de transporte a fin de asegurar específicamente la fiscalización de los servicios.

Que se revela conveniente tipificar aquellas conductas que encubren violaciones al régimen de transporte bajo figuras aceptadas por el mismo, desnaturalizándolas y contrariando el espíritu al que responde su dictado.

Que se entiende conveniente aprobar un nuevo Régimen de Penalidades, sustitutivo del que se hace mención en el primer considerando del presente decreto.

Que el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL detallado en el ANEXO que forma parte de la presente.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2673/92 y su ANEXO.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO

REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL

SECCION I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de transporte por automotor sometidos a la jurisdicción nacional, se sancionarán conforme se determina en la Ley Nº 21.844 y en el presente Régimen. Los transportistas no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que el mismo incurra.

ARTICULO 2º — Se sancionará con apercibimiento, multa, suspensión o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro Nacional, con las accesorias de inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción cuando así correspondiere de acuerdo a lo prescripto por el Decreto Nº 692/92 (t. o. Decreto Nº 2254/92):

a) Las infracciones al régimen de los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro Nacional.

b) Las infracciones a las modalidades de explotación de los servicios.

c) Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.

ARTICULO 3º — Se sancionarán con apercibimiento o multa, con la accesoria de inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, en su caso:

a) Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de comportamiento del personal respecto de pasajeros y terceros transportados y no transportados.

b) Las infracciones cometidas por el personal de conducción en caso de observar una conducta imprudente o negligente en el desempeño de sus funciones, en transgresión a reglamentaciones específicas en materia de circulación.

c) Las infracciones a las normas relativas a las relaciones de los transportistas con la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4º — La sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Nacional producirá la extinción de la relación jurídica que vincula al transportista con la Autoridad de Aplicación e impedirá que el mismo continúe con la prestación de los servicios que tenía autorizado realizar, con relación a los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripciones de que fuere beneficiario.

ARTICULO 5º — La sanción de suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Nacional, tendrá carácter temporal y no podrá exceder de NOVENTA (90) días corridos de duración.

ARTICULO 6º — La sanción de inhabilitación del personal de conducción implicará exclusivamente la separación del mismo de las tareas específicas relativas a la conducción de vehículos afectados al transporte por automotor sometido a la jurisdicción nacional, suspendiéndose la prestación de tales tareas.

Dicha sanción tendrá carácter definitivo o temporal y se graduará en atención a la importancia de la infracción, en función de los elementos existentes en el sumario, y los perjuicios causados, en su caso, a los usuarios, los terceros o sus bienes.

Se podrá inhabilitar con carácter definitivo ante conductas de extrema gravedad en violación a las normas vigentes, que atenten contra la seguridad de los usuarios o terceros, o el orden público, o bien cuando se registren actitudes infractoras en forma reiterada.

La sanción de inhabilitación temporal no podrá exceder los plazos previstos en el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (t. o. Decreto Nº 2254/92).

La inhabilitación definitiva o temporal que aplique la Autoridad de Aplicación será independiente de la que, en su caso, se hubiese impuesto en sede judicial, y se aplicará sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder al transportista responsable.

La inhabilitación que se aplique será comunicada al Registro de Inhabilitados previsto en el Capítulo II, Artículo 3º del Reglamento para el Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante.

ARTICULO 7º — Todo imputado por un hecho, acto u omisión que se encuadrare "prima facie" en infracción a las normas que regulan el transporte por automotor de jurisdicción nacional siendo pasible de la sanción de multa, podrá optar por el pago voluntario del SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto mínimo de las penas que en cada caso correspondieren, el que nunca podrá ser inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) boletos mínimos. Dicho pago podrá hacerse personalmente o por terceros en los lugares habilitados y por los medios autorizados, debiendo efectivizarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles a contar desde la fecha de la primera notificación. Una vez vencido dicho plazo o cuando la sanción aplicable fuere accesoria a las de suspensión o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitación o inscripción según correspondiere, o aquélla configurare reincidencia, se dará por decaído el derecho del imputado a este beneficio. Carecerá asimismo de ese derecho, el imputado cuya conducta encuadrare "prima facie" en el supuesto contemplado en el Artículo 12 del presente.

Si luego de la sustanciación del procedimiento sumario previsto en el presente régimen, se aplicaran sanciones de naturaleza pecuniaria, la Autoridad de Aplicación podrá establecer, fundadamente y de acuerdo a las prescripciones de la reglamentación pertinente, que se proceda al pago en cuotas de la multa o multas.

ARTICULO 8º — Será considerado reincidente, aquel infractor que, dentro del período de DOS (2) años corridos de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en los Artículos 2º y 3º del presente.

ARTICULO 9º — En caso de reincidencia, salvo que fuere aplicable otra sanción, se duplicará el monto de la multa original. Cuando se sancione la reincidencia, el importe de la multa podrá superar el máximo previsto en el Artículo 2º de la Ley Nº 21.844.

La misma referencia se tendrá en cuenta para fijar los importes de las multas cuando se configuren la segunda y siguientes reincidencias.

ARTICULO 10. — Cuando tuviese lugar la comisión de una nueva infracción que sea también merecedora de inhabilitación temporal, dicha reincidencia se graduará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Transporte aprobado por Decreto 692/92 (t. o. Decreto 2254/92).

ARTICULO 11. — Las sanciones se graduarán atendiendo, simultáneamente, a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado en materia de infracciones, y las circunstancias en que se produjo el hecho. No habrá concurso ideal o real de infracciones, aplicándose una sanción para cada transgresión comprobada.

El apercibimiento se aplicará cuando la falta fuere leve y no mediare reincidencia.

ARTICULO 12. — Cuando un transportista incurriese en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hubieran logrado la normalización de la situación, demostrando su ineficacia para tal fin, podrá resolverse, a juicio de la Autoridad de Aplicación y sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Nacional de que aquél fuere beneficiario.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 13. — Cuando un hecho, acción u omisión, pueda significar la comisión de una infracción descripta en el presente Régimen, se procederá a la sustanciación del correspondiente sumario.

ARTICULO 14. — La sustanciación del sumario será efectuada por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la oficina con competencia específica en la materia de acuerdo a la estructura orgánica de aquélla o por los organismos nacionales o provinciales o por personas jurídicas de carácter público o privado expresamente autorizados en virtud de los convenios celebrados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a esos efectos.

ARTICULO 15. — Son deberes de los instructores sumariantes:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, encuadrar la falta y determinar responsables, si los hubiere.

b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Régimen pone a su cargo.

En caso de que la audiencia, por causa debidamente justificada se suspendiera, el instructor deberá dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

c) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

I) Para fijar nueva audiencia: dentro de los TRES (3) días de la presentación que diere lugar a la misma, o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

II) Las restantes, cuando no se hubiera previsto un plazo especial, dentro de los CINCO (5) días.

d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites establecidos en el presente Régimen, y en especial:

I) Concentrar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

II) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

III) Mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, mandando testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuese de utilidad para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

IV) Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 16. — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá realizar la denuncia policial o judicial correspondiente, de lo que se dejará constancia en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos a los fines de efectuar la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 17. — El instructor deberá excusarse y podrá ser recusado:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el denunciante o sumariado, en su caso, y con el o los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.

b) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante en su caso, con la persona física sumariada y con los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.

c) Cuando hubiese sido denunciante.

d) Cuando tenga interés en el sumario o sea acreedor o deudor del sumariado o el denunciante.

ARTICULO 18. — La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien resolverá en el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 19. — La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 20. — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días siguientes.

CAPITULO II

REGLAS PROCESALES

ARTICULO 21. — A fin de que las actuaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación del sumario, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el Directorio de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 22. — Los transportistas deberán proporcionar obligatoriamente toda aquella documentación que les fuere requerida por la instrucción para mejor proveer en las actuaciones sumariales.

ARTICULO 23. — En todos los casos el procedimiento será de carácter sumario y actuado, dándose vista a la parte imputada para que pueda hacer uso del derecho de defensa.

ARTICULO 24. — Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la REPUBLICA ARGENTINA pero fuera del radio urbano de la CIUDAD DE BUENOS AIRES el plazo fijado quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

Las notificaciones se diligenciarán dentro de los TRES (3) días computados a partir del día siguiente al acto objeto de notificación, y serán efectuadas en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991".

ARTICULO 25. — Las actas o boletas de infracción labradas conforme lo previsto por el Artículo 6º de la Ley Nº 21.844, constituirán plena prueba de la responsabilidad del infractor, mientras no sean enervadas por otras pruebas. Asimismo, sustituirán a la vista en todos sus efectos, cuando expresamente otorgaren el plazo del Artículo 24 del presente Régimen para la formulación de descargos, y fuesen suficientemente notificadas al imputado.

ARTICULO 26. — Los sumarios se iniciarán:

a) Por informes de los distintos organismos de contralor de la Autoridad de Aplicación y reparticiones provinciales en la que se hubieran delegado esas funciones.

b) Por actas o boletas de infracción labradas según las prescripciones del artículo siguiente, por el personal de fiscalización de los organismos y reparticiones mencionados en el inciso a) del presente.

c) Por denuncias de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

d) Por denuncias de empresas transportistas de la misma o de extraña jurisdicción; y

e) Por denuncias de organismos gubernamentales o no gubernamentales, ante la comisión de actos que afecten o pudieren afectar los derechos o intereses legítimos de los usuarios.

Las denuncias del público usuario obligarán a la autoridad de aplicación a efectuar los controles y verificaciones pertinentes de los cuales se podrá luego reunir elementos fehacientes que serán motivo suficiente para la instrucción del sumario.

ARTICULO 27. — El agente que comprobase una transgresión labrará de inmediato un acta o boleta de infracción que contendrá los elementos necesarios para determinar:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto.

b) La razón social o nombre del transportista imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.

c) Las características fundamentales del acto ilegal o antirreglamentario.

d) La disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida; y

e) El nombre y cargo del agente actuante.

ARTICULO 28. — LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o el organismo que la reemplace, analizará los informes, actas o boletas y denuncias a que se refiere el Artículo 26 del presente, a fin de determinar la efectiva comisión o no de actos violatorios de las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, procediendo, con tal objeto, a la acumulación de las pruebas y constancias necesarias, mediante la documentación pertinente, inspecciones oculares, declaraciones de las partes y personas involucradas o testigos de los hechos, y todo otro elemento de juicio que aporte al esclarecimiento del caso bajo investigación. Podrá solicitar, asimismo, la colaboración de las reparticiones nacionales, provinciales o comunales pertinentes.

ARTICULO 29. — Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia en los términos del artículo 26 inciso d) del presente Régimen, en el caso de que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultasen prima facie verosímiles.

ARTICULO 30. — Cuando haya motivo suficiente para considerar que el dependiente de una empresa de transporte, es responsable del hecho irregular que motiva la investigación, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento o promesa de decir verdad. Cuando solamente existiese estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo a prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 31. — La no concurrencia del dependiente sumariado, su silencio o negativa a contestar no hará presunción alguna en su contra, no pudiendo ser obligado al reconocimiento de documentos privados que pudiesen tener relevancia para determinar su responsabilidad.

ARTICULO 32. — Si el dependiente sumariado no concurriese a la primera citación, se dejará constancia de ello, y procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriese se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 33. — En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseare, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de CINCO (5) días a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia de formulación de cargos y conferimiento de vista.

El instructor, fundadamente y atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, podrá ampliar el plazo, hasta un máximo de DIEZ (10) días.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia del personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 34. — El dependiente sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

CAPITULO III

PRUEBA

ARTICULO 35. — En caso de formularse cargos, el presunto infractor podrá efectuar su descargo y en el mismo acto, proponer las medidas de prueba que estime oportunas.

El instructor señalará aquellas pruebas que considere admisibles y descartará las que entienda que resultan superfluas, improcedentes o meramente dilatorias.

Todas las medidas de pruebas deberán ser producidas en el plazo de TREINTA (30) días.

CAPITULO IV

TESTIGOS

ARTICULO 36. — Se podrá efectuar hasta un máximo de TRES (3) testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Los testigos serán examinados libremente de oficio por el instructor.

La parte que ofreciese la declaración de testigos, correrá con la obligación de su comparecencia a la audiencia que a tal efecto se señale, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 37. — Los mayores de CATORCE (14) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, a requerimiento del instructor cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 38. — No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la Nación.

ARTICULO 39. — Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: ministros, secretarios de estado y funcionarios de jerarquía equivalente, subsecretarios y equivalentes, oficiales superiores de las fuerzas armadas, embajadores y ministros plenipotenciarios, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de la Policía Federal, rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de entidades financieras oficiales y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 40. — Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: legisladores nacionales o provinciales, intendentes y concejales municipales, gobernadores y vicegobernadores, ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, magistrados nacionales y provinciales, y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, obispos y dignatarios de la Iglesia Católica Apostólica Romana, jefes y subjefes de las policías provinciales.

ARTICULO 41. — Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo que a juicio del instructor fuese justificante, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

ARTICULO 42. — Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando volcar las mismas palabras que el exponente hubiere utilizado.

ARTICULO 43. — Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiera si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 44. — Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor la leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 45. — Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 46. — La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del Artículo 47 del presente. El declarante rubricará además cada una de las hojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar, el instructor sumariante dejará constancia de ello.

ARTICULO 47. — Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 48. — Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 49. — Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.

b) Si conocen o no al denunciante, o sumariado si los hubiere.

c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado, en su caso.

d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.

e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante, en su caso.

f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 50. — Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio de instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 51. — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 52. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes.

ARTICULO 53. — En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente Régimen para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

CAPITULO V

CAREO

ARTICULO 54. — Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio, efectuándose entre testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 55. — Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 56. — El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 57. — El reconocimiento del hecho del sumariado o su dependiente hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

CAPITULO VI

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 58. — El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando un plazo razonable para su producción.

ARTICULO 59. — Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 17 del presente.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 60. — La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma. LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o el organismo que la reemplace, resolverá de inmediato, sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución.

ARTICULO 61. — Si el perito designado fuera un Organismo Oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar Organismos Nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de Organismos Provinciales o Municipales. En caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 62. — El perito deberá aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días de notificado de su designación, y producir el informe dentro de los DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la aceptación.

ARTICULO 63. — El nombramiento de peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 64. — Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

CAPITULO VII

PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 65. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 66. — Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 67. — Podrá prescindirse de los informes solicitados en virtud del artículo 66, cuando no fuesen contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que resulten de importancia para la marcha del sumario, en cuyo caso el instructor podrá disponer su reiteración por única vez e idéntico plazo, con especial pedido de colaboración respecto del Organismo informante. En caso de no contestación al segundo requerimiento se prescindirá de ese medio probatorio.

CAPITULO VIII

INSPECCION

ARTICULO 68. — El instructor, de considerarlo oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá solicitar la concurrencia de peritos, y testigos a dicho acto.

CAPITULO IX

CONCLUSION DEL SUMARIO

ARTICULO 69. — Producida la prueba, se notificará al sumariado para que, en el término de CINCO (5) días, alegue sobre el mérito de la misma.

ARTICULO 70. — Producido el alegato sobre la prueba, si lo hubiere y practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregados los antecedentes del sumariado, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación disponiendo la clausura de la misma.

CAPITULO X

DEL INFORME DE CLAUSURA

ARTICULO 71. — Clausurado el sumario, el instructor producirá un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados, según las reglas de la sana crítica.

c) La calificación de la conducta del sumariado.

d) Los antecedentes del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponde aplicar.

f) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

ARTICULO 72. — Demostrada la existencia cierta de transgresión y en su caso, la ausencia de mérito de la defensa interpuesta, la Autoridad de Aplicación dictará el acto sancionatorio, debidamente fundado, previo informe propiciatorio, en los términos del Artículo 71. Este informe será considerado parte integrante del acto sancionatorio.

ARTICULO 73. — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispondrá el archivo de las actuaciones, cuando:

a) Se comprobase la inexistencia de infracción.

b) Las pruebas acumuladas no fuesen suficientes para demostrar la comisión de falta o individualizar a los autores de una infracción comprobada. En este caso no se fijará plazo de depuración si subsistiera la posibilidad de arrimar a los autos, nuevos elementos de juicio determinantes para el esclarecimiento del caso.

CAPITULO XI

DE LA APLICACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 74. — Cuando se verifiquen actos u omisiones que configuren la comisión de infracción y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter preventivo;

a) La paralización de los servicios.

b) La desafectación del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas.

c) La retención o secuestro de vehículos en infracción o conducidos por personas sin la habilitación pertinente.

ARTICULO 75. — Si por causas propias del vehículo o por motivos imputables al transportista no se subsanaren las irregularidades constatadas, la Autoridad de Aplicación, mediando elementos de prueba que "prima facie" acrediten la responsabilidad de aquél, mantendrá la medida precautoria prevista en el inciso c) del artículo precedente, hasta tanto se dicte resolución en el sumario administrativo correspondiente.

Cuando proceda la retención o secuestro del vehículo por carecer el mismo del certificado de inspección técnica periódica vigente, podrá dejarse sin efecto la medida precautoria dispuesta, pudiendo mantenerse la prohibición de su afectación a servicio hasta tanto se remueva el citado impedimento. El incumplimiento de dicha restricción, hará pasible al transportista de la sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción según correspondiere.

Cuando fuere procedente, el vehículo retenido o secuestrado será restituido a quien acreditare su titularidad dominial o tenencia legítima. Todo ello, sin perjuicio de poder disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia de Instrucción ante la eventual comisión de actos ilícitos contra la seguridad del Transporte Público.

Los transportistas serán responsables exclusivos de la carga, los pasajeros y sus equipajes, mientras subsistan los efectos de la aplicación de esta medida.

En ningún caso, la retención podrá exceder el plazo de SESENTA (60) días.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 76. — Con respecto del recurso de reconsideración establecido por el Artículo 8º de la Ley Nº 21.844, serán de aplicación, en lo pertinente, los Artículos 84, 85 y 86 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T. O. 1991". Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado por ese Artículo 86, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente; si así lo hiciere, le quedará abierta la vía judicial en los términos del Artículo 8º precitado. Con los escritos que interpongan recursos de reconsideración o apelación contra multas deberán acompañarse las respectivas boletas que acrediten el depósito del importe de la sanción, en la cuenta que se determine, requisito sin el cual no se admitirá la presentación de los referidos escritos.

En todo aquello no previsto en el presente régimen, será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t. o. 1991).

ARTICULO 77. — Transcurrido el término de CINCO (5) años, contados desde la comisión del acto u omisión que pudiese configurar infracción, la Autoridad de Aplicación no podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en el presente. El término se tendrá por cumplido por su solo vencimiento, sin necesidad de que el particular lo invoque, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiese corresponder a los agentes intervinientes en el respectivo procedimiento. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente, aquellos procedimientos cuya conclusión se halle pendiente a la espera de lo que en definitiva se resuelva en sede judicial.

ARTICULO 78. — En los casos en que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS celebre convenios por los cuales faculte a Autoridades Provinciales competentes u otros Organismos Nacionales, a ejercer el contralor y fiscalización de los servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional, se podrá disponer que el ESTADO NACIONAL reconozca a las provincias o a los organismos correspondientes un porcentaje de lo percibido en concepto de sanciones pecuniarias aplicadas como consecuencia de la comprobación efectuada.

ARTICULO 79. — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá el régimen de penalidades por infracción a la normativa sobre talleres de inspección técnica de vehículos afectados a servicios de transporte de jurisdicción nacional y al referente a clínicas prestadoras de servicios de evaluación psicofísica de conductores, de acuerdo a la normativa específica que dicte al efecto, siendo aplicables a las mismas, exclusivamente, las sanciones de apercibimiento, suspensión temporal y cancelación o caducidad de la inscripción, habilitación y/o autorización, según corresponda en cada caso.

SECCION II

PARTE ESPECIAL

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TITULO I

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL REGIMEN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, HABILITACIONES E INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL

ARTICULO 80. — El establecimiento de servicios públicos regulares de transporte por automotor sin permiso previo de la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Cuando se prestaren servicios no autorizados de carácter ocasional se aplicará multa de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 81. — La iniciación de servicios de tráfico libre previstos por el Decreto Nº 958/92 o de oferta libre incluidos en el Decreto Nº 656/94, sin la previa comunicación a la Autoridad de Aplicación será sancionada con multa de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

La iniciación de servicios urbanos de tráfico restringido (rondines rápidos y semirrápidos) previstos en la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1645 del 16 de diciembre de 1991, sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, se sancionará con multa de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 82. — La realización de servicios de transporte por automotor para el turismo o

ejecutivo sin la previa inscripción en el Registro respectivo, será sancionada con multa de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 83. — El transportista que iniciara la prestación de servicios públicos autorizados sin la previa habilitación de los mismos o de las instalaciones fijas que utilice, será sancionado con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 84. — La iniciación de los servicios de tráfico libre, ejecutivos, de turismo o urbanos de oferta libre, sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 85. — La falta de iniciación de la ejecución de los servicios en el plazo previsto para cada categoría de aquéllos, su suspensión o el abandono de los mismos sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la modalidad efectuada, será sancionada con multa de TRES (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos por cada servicio no iniciado o desatendido, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que dicho acto acarrease al transportista. Cuando la interrupción fuese total, y no se restableciese la prestación en el plazo que al efecto fijare la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse la suspensión o la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, en su caso.

ARTICULO 86. — La circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo permiso o propuesta por el transportista para un servicio de tráfico libre, ejecutivo o urbano de oferta libre, o la violación del régimen de frecuencias diurnas y nocturnas será sancionada en cada caso, con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 87. — La falta de comunicación de las modificaciones a los modos de prestación en las categorías de servicio público, de oferta libre y de tráfico libre, dentro del plazo y condiciones establecidas por la normativa vigente, será sancionada con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MODALIDADES DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 88. — La realización de los servicios en violación de las modalidades autorizadas, por acto u omisión del transportista, será reprimida con multa de MIL (1.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Sin perjuicio de la sanción pecuniaria, y si la gravedad de la infracción afectare directamente la continuidad del servicio, podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

El incumplimiento de las restricciones al tráfico en los servicios urbanos de tráfico restringido (rondines rápidos y semirrápidos) previstos en la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1645/91, será sancionado con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos. Ante la violación reiterada a las restricciones de tráfico anteriormente referidas, se podrá disponer suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 89. — La violación ocasional del régimen tarifario autorizado o propuesto, será sancionada con multa de MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder resolverse la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 90. — La falta de emisión de boletos o pasaje, o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas reglamentarias para cada una de las modalidades previstas y especialmente la falta de mención en dichos documentos de la sección, día, mes, año y hora de emisión del boleto, identificación del vehículo, identificación del conductor y la tarifa cobrada, cuando se verifique en relación a la emisión de boletos como comprobante de venta de los servicios de transporte de carácter urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional, y del tipo y categoría de servicio, origen y destino del viaje, fecha de emisión del pasaje, día y hora del servicio si correspondiera y la tarifa cobrada, en el caso de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional, será sancionado con multa de MIL (1.000) a SEIS MIL (6.000) boletos mínimos.

La ausencia de la "Lista de pasajeros" en los vehículos afectados a servicios en los que su confección y portación sea obligatoria o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos por las reglamentaciones pertinentes, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 91. — La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas a su respecto por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 92. — Se aplicará multa de TRESCIENTOS (300) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos, al transportista que no procediera a la devolución total o parcial según corresponda de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de su iniciación o interrumpieran durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios. Igual sanción merecerá el transportista que no observara las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

ARTICULO 93. — El incumplimiento de los cronogramas dispuestos por la Autoridad de Aplicación, respecto de distintos aspectos relacionados con las características, equipamiento u otros elementos correspondientes a los vehículos afectados a servicios de transporte por automotor de jurisdicción nacional, será sancionado con multa de CUATRO MIL (4.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la caducidad del permiso, autorización, habilitación y/o inscripción.

El quebrantamiento de la prohibición establecida en el Artículo 9º del Decreto Nº 692/92 y en el Punto 16 último párrafo del Anexo II aprobado por el Decreto Nº 2254/92, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 94. — El transportista que, en las oficinas de atención al público, en las terminales cabeceras de servicios o en las paradas intermedias que así lo requieran, no dispusiera del personal suficiente para cumplir efectivamente todas las prestaciones inherentes al servicio, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 95. — El transportista cuyas autoridades o empleados, directa o indirectamente, se negaren a transportar pasajeros, equipajes o encomiendas sin causa que lo justifique, será sancionado con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 96. — El transportista que no entregare a los usuarios la correspondiente guía o contraseña de equipajes, o proporcionara una guía que no cumpla con las prescripciones reglamentarias, será sancionado con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a TRES MIL (3.000) boletos mínimos.

ARTICULO 97. — La falta de entrega por parte del transportista del documento idóneo que acredite la transportación de encomiendas, se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a TRES MIL (3.000) boletos mínimos.

ARTICULO 98. — El deterioro o pérdida total o parcial del equipaje, bultos o encomiendas que fueran confiados al transportista por los pasajeros o terceros, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del causante respecto de los damnificados.

ARTICULO 99. — La demora injustificada en la entrega de los equipajes o encomiendas, determinará la aplicación al transportista responsable de multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones a que tuvieren derecho los damnificados.

ARTICULO 100. — Se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1.000) boletos mínimos al transportista que no respetare el procedimiento reglamentario a observarse para la disposición de objetos olvidados o extraviados por los pasajeros, sin perjuicio de los derechos de éstos por el daño que pudieren haber sufrido.

ARTICULO 101. — La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimientos específicamente habilitados a tal fin, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos. La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada será reprimida con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen corresponder.

ARTICULO 102. — El transportista que, valiéndose de la autorización, habilitación y/o inscripción en el Registro Nacional de Transporte para el Turismo, preste servicios en las condiciones previstas para los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano o internacional mediante itinerarios fijos y frecuencias preestablecidas, en violación a las modalidades autorizadas por el régimen jurídico del transporte por automotor de pasajeros, será sancionado con multa de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la caducidad de la inscripción, autorización y/o habilitación en el Registro respectivo, con la accesoria de inhabilitación por DIEZ (10) años para inscribirse como operador de transporte para el turismo, para las personas físicas, y en el caso de las personas jurídicas titulares de las autorizaciones, inscripciones y/o habilitaciones, para los socios, gerentes, directores, síndicos y/o miembros del consejo de vigilancia. Iguales sanciones recaerán sobre los transportistas inscriptos en el Registro de Servicios de Oferta Libre o de Tráfico Libre que presten servicios distintos a los autorizados o en el caso de los inscriptos en el Registro de Servicios Ejecutivos, cuando utilicen vehículos no habilitados para esa modalidad de servicio.

ARTICULO 103. — La empresa de transporte cuyo personal no adoptase las medidas tendientes a garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros transportados, cuando se verifiquen situaciones de intransitabilidad, en los términos previstos por el Artículo 6º del Decreto Nº 692/92, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Si dicha irregularidad fuere cometida por titulares de inscripciones, autorizaciones, habilitaciones o permisos para realizar servicios escolares interjurisdiccionales previstos en el Decreto Nº 656/94, o su personal, será sancionada con multa de MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Si como consecuencia de la omisión apuntada ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de transitabilidad, el monto máximo correspondiente a las escalas previstas se elevará hasta TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin prejuicio de disponerse la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.

ARTICULO 104. — La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito; la prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario, o se encontraren en estado de ebriedad, o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción, será sancionada con multas de QUINIENTOS (500) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

Si dichas irregularidades se verificaren en la prestación de servicios escolares interjurisdiccionales, serán sancionadas con multa de MIL (1.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 105. — La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos; la realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias; el transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería; el transporte de inflamables en vehículos con pasajeros; o cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, serán sancionados con multas de QUINIENTOS (500) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

ARTICULO 106. — Se impondrá multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de los vehículos de pasajeros, excepción hecha de lo dispuesto para perros lazarillos de no videntes.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA REGLAMENTACION SOBRE VEHICULOS, PERSONAL DE CONDUCCION E INSTALACIONES FIJAS

ARTICULO 107. — Las modificaciones que sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación se introdujeran en los vehículos, alterando las características originales de habilitación serán sancionadas con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos. Como medida accesoria, podrá prohibirse la utilización de dichos vehículos, en tanto no se supriman las variaciones antirreglamentarias.

Cuando se exceda el número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo o la utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes, será sancionado con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 108. — El transportista cuyos vehículos adolecieran de deficiencias de índole mecánica, de carrocería, de instrumental o la carencia de los elementos de seguridad o el inadecuado funcionamiento de esos dispositivos, será sancionado con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

Si las irregularidades afectasen o pudiesen afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, se aplicará multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos por cada una de las faltas tipificadas.

ARTICULO 109. — El incumplimiento de las normas vigentes en materia de realización de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) A DOS MIL QUINIENTOS (2.500) boletos mínimos.

ARTICULO 110. — La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos y en las instalaciones fijas, o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas, hará pasible al transportista de una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL PERSONAL CON EL PUBLICO

ARTICULO 111. — El transportista cuyo personal tratare en forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o terceros será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 112. — Se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal no obrara en la forma debida para impedir la alteración del orden o la comisión de actos indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres por parte de usuarios o terceros, a bordo de los vehículos a su cargo o en los locales públicos de la empresa.

ARTICULO 113. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, el abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.

ARTICULO 114. — Se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) A CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal, expresa o tácitamente, se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados, para permitir el descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado. La detención para ascenso o descenso de pasajeros en lugares antirreglamentarios se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 115. — La violación del régimen de paradas nocturnas y para días de lluvia se

sancionará con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 116. — El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas, o permitiera el uso injustificado de la puerta delantera para el descenso de usuarios, o intencionalmente no llevara encendidas las series completas de iluminación interior, o realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda de los vehículos de transporte de pasajeros o usara la plataforma de la misma para transportar objetos o personas será castigado con multas de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

ARTICULO 117. — La disminución arbitraria y brusca de la velocidad, la realización de movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas o permitir que los pasajeros saquen los brazos y otras partes del cuerpo fuera de los vehículos, serán en cada caso castigados con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 118. — El transportista cuyo personal de conducción no observara las ordenanzas vigentes relativas a la prohibición de fumar o salivar o conversar con los pasajeros y de utilizar aparatos radiofónicos o de reproducción de cintas grabadas, instalados o portátiles, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL QUINIENTOS (2.500) boletos mínimos por cada una de las infracciones detalladas. Similar sanción merecerá la actitud tolerante de aquel personal para con los usuarios que infrinjan alguna de esas normas.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS CON LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 119. — Se castigará con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que causare la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.

ARTICULO 120. — El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de QUINIENTOS (500) a SIETE MIL (7.000) boletos mínimos.

ARTICULO 121. — El transportista que, en ocasión de los accidentes que sufrieren los vehículos de su flota, no remitiere a la Autoridad de Aplicación, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del hecho, la denuncia e informe de lo ocurrido, será sancionado con multa de MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 122. — La falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de las altas y bajas del material rodante, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidas, será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos.

TITULO II

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA GENERAL QUE REGULA EL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS

ARTICULO 123. — La realización de servicios de transporte de cargas sin la previa inscripción en el Registro Nacional respectivo será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese acordado.

ARTICULO 124. — El transporte interjurisdiccional de cargas ejecutado dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA por transportista extranjero que opere en el marco del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre puesto en vigencia mediante Resolución S.S.T. Nº 263 del 16 de noviembre de 1990, será sancionado con multa de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de disponerse la caducidad de la autorización complementaria otorgada, comunicándose la medida al país emisor del permiso originario.

ARTICULO 125. — Se impondrá multa de CUATROCIENTOS (400) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista que no observara las normas prescriptas para la extensión y uso de cartas de porte, manifiestos de carga o documentos equivalentes, sin perjuicio de la responsabilidad del dador y toda otra persona que haya intervenido en el contrato de transporte de las cargas carentes de la documentación precitada o en cuya extensión se denoten deficiencias.

ARTICULO 126. — El transporte de pasajeros en vehículos de carga, será reprimido con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 127. — El transportista que no observare el cumplimiento de lo prescripto por la Resolución S. T. Nº 151 del 24 de marzo de 1993 y toda otra reglamentación dirigida a garantizar las condiciones de seguridad necesarias e imprescindibles para el acarreo de las cargas, que en el futuro se establezca, será sancionado con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos. Si como consecuencia de la omisión apuntada, ocurriese algún hecho o accidente, la sanción aplicable será de SEIS MIL (6.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO POR CARRETERA

ARTICULO 128. — La realización de transporte de material peligroso por carretera en inobservancia a las disposiciones contenidas en la Resolución S. T. Nº 233 del 20 de mayo de 1986, sus modificatorias y ampliatorias, será sancionada con multa de MIL (1.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. La Autoridad de Aplicación, en mérito a las circunstancias del caso podrá resolver la caducidad del permiso o inscripción que se hubiese otorgado.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 129. — La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por autoridad en la cual aquélla hubiera delegado tal función, será sancionada con multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos. Igual sanción se aplicará cuando se produzca una baja en el parque móvil sin la previa autorización.

ARTICULO 130. — Se impondrá multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos al transportista que no enviara sus vehículos para la revisión técnica periódica, para su inspección o pesaje, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. La sanción será de multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, cuando esos vehículos se encuentren circulando.

ARTICULO 131. — La utilización de vehículos que no observen los valores límites de emisión de humo, gases contaminantes y material particulado de acuerdo a lo previsto en las reglamentaciones pertinentes, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 132. — La falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, generará los efectos previstos en la Ley 17.233 y sus modificatorias.

La falta del comprobante de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte a bordo de los vehículos afectados a servicios de transporte por automotor, cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera, será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a TRES MIL (3.000) boletos mínimos.

ARTICULO 133. — La falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, será sancionada con multa de TRES MIL (3.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese acordado.

En caso de que el transportista prestare servicios mediante la utilización de vehículos carentes de seguro será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese acordado.

La ausencia a bordo de los vehículos, de la documentación que acredite la contratación de seguros reglamentaria, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos.

ARTICULO 134. — La falta no denunciada, la deficiente exposición o conservación de la chapa patente, de la oblea identificatoria del cumplimiento de la inspección técnica o del certificado de inspección técnica periódica, o de todo aquel documento o información cuya exhibición externa o interna en los vehículos, fuera expresamente dispuesta por la Autoridad de Aplicación harán pasible al transportista, en cada caso, de multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

Si la documentación o información aludida en el párrafo precedente fuese la prevista en el Reglamento General para el Transporte de Materiales Peligrosos por Carretera aprobado por Resolución S. T. Nº 233/86, sus modificatorias y ampliatorias, la multa aplicable será de QUINIENTOS (500) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 135. — Se impondrá multa de SEIS MIL (6.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos al transportista que utilizare servicios, de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación. La sanción se elevará a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada debidamente a la empresa transportista.

ARTICULO 136. — El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes, o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, serán penados, en cada caso, con mula de MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 137. — La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, debidamente notificadas, será sancionada con multa de MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, en cada caso en que se produzca, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que, en su caso, hubiera dado motivo a la orden emitida.

ARTICULO 138. — El transportista que no remitiera los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación o lo hiciere fuera de los plazos establecidos al efecto, será sancionado en cada caso con multas de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 139. — Se impondrá multa de MIL (1.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos al transportista que, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, presentare datos y otros elementos falsos o con errores inexcusables. Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a Balances Generales, Resultados de Explotación, Estadísticas, Seguros, Declaraciones Juradas o en Cartas de Porte, Manifiestos de Carga o documentos análogos, la multa será de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para resolver la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere obtenido.

ARTICULO 140. — El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1042/95

Acéptase la renuncia de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As. 7/7/95

VISTO la renuncia presentada por el señor Omar Muhamad VAQUIR al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y atento lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Omar Muhamad VAQUIR al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 1043/95

Establécese que, no les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Nº 11.867, a los procedimientos reglados por el artículo 35 bis de la Ley Nº 21.526 (texto según Ley Nº 24.485)

Bs. As., 7/7/95

VISTO el artículo 35 bis de la Ley Nº 21.526, texto según Ley Nº 24.485, que establece entre los procedimientos de reestructuración de entidades financieras, la reducción, aumento y enajenación del capital social (Apartado I), la exclusión de activos y pasivos para su transferencia a otras entidades financieras (Apartado II), y

CONSIDERANDO:

Que la ratio legis de los procedimientos previstos en el artículo 35 bis de la Ley Nº 21.526, modificada por la Ley Nº 24.485, encuentra basamento en la necesidad de implementar con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras, mecanismos que tiendan a la protección de sus depositantes mediante: la reducción, aumento y enajenación del capital social y/o la exclusión o realización de activos y pasivos y su transferencia a otras entidades financieras.

Que tal metodología concuerda con las disposiciones que en materia de privilegios se asigna a tales acreedores en el artículo 49 incisos d) y e) de la citada ley.

Que estas normas revisten carácter de ley especial, frente a la normativa general del derecho civil y comercial que pudiere ser de aplicación simultánea y, por tal motivo, un sano principio de hermenéutica exige que la norma general ceda allí donde su vigencia atenta contra la plena efectividad de la norma especial y posterior.

Que las disposiciones de la Ley Nº 11.867 sobre transferencias de fondos de comercio no efectúa distinciones en el tratamiento de los diversos acreedores del titular del establecimiento que se transmite, toda vez que tienden a proteger en forma genérica los derechos de los mismos, otorgándoles la facultad de oponerse a dicha transferencia.

Que dada la diversidad de los intereses que una y otra norma tutelan, y las particularidades de la empresa financiera, se requiere de procedimientos específicos que, con mayor celeridad, den solución a las situaciones previstas por el artículo 44 de la Ley Nº 21.526 y modificatorias, que habilitan, a criterio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la reestructuración de las entidades financieras, tornándose entonces incompatibles las disposiciones de la Ley Nº 11.867.

Que oportunamente la Ley Nº 22.529, de regularización y consolidación de entidades financieras, excluía de su régimen, en su artículo 35, la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 11.867, exclusión ésta que se encuentra ínsitamente receptada por el régimen instaurado por la Ley Nº 24.485.

Que el artículo 99 inciso 2. de la Constitución Nacional, faculta al Presidente de la Nación a expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los procedimientos reglados por el artículo 35 bis de la Ley Nº 21.526 (texto según Ley Nº 24.485), no les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Nº 11.867.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 235/95

Acéptase la renuncia del Secretario de Ingresos Públicos. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 2/8/95

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Miguel TACCHI al cargo de Secretario de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Miguel TACCHI, es procedente resolver sobre el particular, aceptando la misma y designando a su reemplazante.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Miguel TACCHI (L.E. Nº 5.799.016) al cargo de Secretario de Ingresos Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase a cargo de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al señor Secretario de Hacienda del mencionado MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Doctor D. Ricardo Angel GUTIERREZ (L.E. Nº 5.482.564).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 264/95

Acéptanse las renuncias del Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina y del titular de la Dirección General Impositiva. Designación de sus reemplazantes.

Bs. As., 3/8/95

VISTO las renuncias presentadas por el Licenciado D. Hugo GAGGERO y por el Licenciado D. Hugo GAGGERO al cargo de Vicepresidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y por el Licenciado D. Ricardo Juan Alfredo COSSIO al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las renuncias presentadas por el Licenciado D. Hugo GAGGERO y por el Licenciado D. Ricardo Juan Alfredo COSSIO, es procedente resolver sobre el particular, aceptando las mismas y designando a sus reemplazantes.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

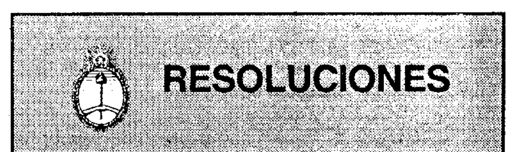
Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Hugo GAGGERO (D.N.I. Nº 7.978.973) al cargo de Vicepresidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Ricardo Juan Alfredo COSSIO (L.E. Nº 8.037.622) al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — Desígnase Vicepresidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al D. Felipe Rodolfo MUROLO (D.N.I. Nº 6.688.932).

Art. 4º — Desígnase Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA al Licenciado D. Hugo GAGGERO (D.N.I. Nº 7.978.973)

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 57/95

Declárase de interés nacional la "Reunión Nacional de Contenidos Curriculares de la Asociación de Facultades de Medicina de la República Argentina — AFACIMERA—".

Bs. As., 1/8/95

VISTO el Expediente Nº 2002-1384-95-5 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la "Reunión Nacional de Contenidos Curriculares de la Asociación de Facultades de Medicina de la República Argentina —AFACIMERA—", y

CONSIDERANDO:

Que a través del presente encuentro se mejorará el conocimiento de la situación de salud perinatal de la República Argentina en forma oportuna y con adecuada desagregación a niveles locales y de los factores que condicionan las cifras de morbimortalidad materna y neonatal.

Que sus conclusiones posibilitarán revisar y seleccionar estrategias para contribuir a mejorar la situación perinatal de la República Argentina y discutir propuestas normativas de atención y de reorganización de servicios así como su adecuación a las realidades locales.

Que el evento contribuirá al diseño del perfil de los recursos humanos necesarios para la correcta atención perinatal con un enfoque multidisciplinario.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION Y SOCIAL ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la "Reunión Nacional de Contenidos Curriculares de la Asociación de Facultades de Medicina de la República Argentina —AFACIMERA—", a desarrollarse del 9 al 11 de agosto de 1995, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 58/95

Declárase de interés nacional el evento "Lanzamiento Folklórico de los Llanos Riojanos".

Bs. As., 1/8/95

VISTO el Expediente Nº 06651-0/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación por medio del cual se solicita declarar de interés nacional el evento artístico, cultural y musical denominado "Lanzamiento Folklórico de los Llanos Riojanos", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es el resultado del trabajo de un grupo de hombres que se lanzaron a la ambiciosa empresa de hacer trascender los valores artísticos y culturales de su tierra.

Que a casi un cuarto de siglo de su primera edición, el amor a su tierra y la entrega puesta de manifiesto hacen posible la continuidad del mismo, conmemorándose en esta edición sus bodas de plata.

Que la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION propicia el dictado de la presente resolución mediante la declaración 1557-D-94.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento "Lanzamiento Folklórico de los Llanos Riojanos", a desarrollarse en el mes de octubre de 1995 en la ciudad de Chamical, provincia de La Rioja.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 59/95

Declárase de interés nacional las "Cuartas Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones".

Bs. As., 1/8/95

VISTO el Expediente Nº 111-0192521-0 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Morón solicita declarar de interés nacional las "Cuartas Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones", y

CONSIDERANDO:

Que la destacada participación de reconocidos tratadistas del Derecho aconseja acceder a lo solicitado.

Que el temario a desarrollar abarcará temas de fundamental interés jurídico.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las "Cuartas Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia, Minoridad y Sucesiones", a desarrollarse del 9 al 11 de noviembre de 1995, en la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 60/95

Declárase de interés nacional la "VI Exposición Internacional de Plásticos — ARGENPLAS'96 —".

Bs. As., 1/8/95

VISTO el Expediente Nº 060-001330/95 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual la Cámara Argentina de la Industria Plástica solicita declarar de interés nacional a la "VI Exposición Internacional de Plásticos —ARGENPLAS'96—", y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se procurará realizar una exhibición conjunta del reconocido nivel alcanzado por la industria del plástico.

Que en dicha exposición se facilitará el contacto de industriales locales con representantes del comercio internacional, con vistas a promocionar eficientemente las exportaciones.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J. del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las "VI Exposición Internacional de Plásticos —ARGENPLAS'96—", a desarrollarse del 18 al 24 de abril de 1996, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Resolución 83/95

Apruébase el Régimen de Retiro voluntario para su personal.

Bs. As., 28/7/95

VISTO el Expediente Nº 561-025371/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del cual tramita la adopción de un régimen de Retiro Voluntario para el personal del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1368 de fecha 11 de agosto de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso intervenir al CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO con el propósito —entre otros— de posibilitar su reestructuración a fin de lograr la revitalización de la ejecución de los programas y acciones destinados a la provisión de servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicha decisión fue ratificada por el Decreto Nº 648 de fecha 4 de mayo de 1995, que estableció la prórroga de aquella medida.

Que en tal contexto reorganizativo, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES instruyó a la Intervención del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, a formular la propuesta de un régimen de Retiro Voluntario para el personal de dicho organismo.

Que bajo dicha directiva, la iniciativa preparada guarda armonía con la finalidad mencionada y respeta equilibrada y razonablemente los derechos individuales involucrados.

Que en tal sentido, el régimen propuesto reúne los requerimientos establecidos en la materia por el Decreto Nº 287 de fecha 7 de febrero de 1992 y acoge caracteres, modalidades y dispositivos autorizados con anterioridad en otros regímenes similares.

Que el financiamiento del sistema a implementar será soportado por el presupuesto del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO.

Que el suscripto es competente en virtud de lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 287 de fecha 7 de febrero de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de Retiro Voluntario para el personal del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO —CoFAPyS— que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — EL CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO —CoFAPyS— presentará las adecuaciones presupuestarias que fueran menester realizar para la asunción,

dentro de su presupuesto, de los compromisos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de esta Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO PARA EL PERSONAL DEL CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

ARTICULO 1º: El Régimen de Retiro Voluntario abarca a todos los agentes que revisten al 30 de abril de 1995 en la planta permanente del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. Este sistema tendrá carácter selectivo sujeto a la decisión de la autoridad máxima del Organismo.

ARTICULO 2º: El personal del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO que tenga interés en acogerse a este régimen, deberá presentar su solicitud ante el Registro que, a tal efecto, habilitará oportunamente el organismo.

ARTICULO 3º: Presentada la solicitud por el agente, la autoridad del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO evaluará cada caso según sus criterios y decidirá su aceptación o rechazo, sin obligación de expresar las razones que expliquen la resolución adoptada. Las denegaciones de las solicitudes serán irrecurribles.

ARTICULO 4º: No podrá acogerse a este régimen de Retiro Voluntario el personal que se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Estar alcanzado por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3º, apartado 3º del Decreto Nro. 287/92.

b) Haber entablado recurso administrativo o demanda judicial contra el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, salvo que desista de dicha acción y del derecho que le pudiere asistir, suscribiendo los documentos pertinentes hasta la homologación judicial que en forma definitiva ponga fin al reclamo o acción judicial iniciada. Estarán exceptuados los reclamos originados en infortunios laborales preexistentes y cuya existencia haya sido reconocida por el CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO y cuando sólo esté en litigio el monto indemnizatorio que corresponda.

ARTICULO 5º: El monto del beneficio que recibirá cada agente que se adhiera a este régimen y cuya solicitud fuera aceptada se determinará de la siguiente forma:

El importe a percibir por el retiro será igual a: una suma fija más (+) los años de antigüedad del agente por (x) el importe de un haber fijo por (x) un factor de 1,10.

ARTICULO 6º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente se considerará:

a) Suma fija: la suma determinada que se pagará a todos los agentes que se retiren y que será equivalente a la remuneración bruta, mensual, normal y habitual promedio, que fuera percibida durante el último semestre. No estarán incluidas en este cálculo los rubros del convenio colectivo de Trabajo Nro. 57/75 individualizados con los códigos 012, 020, 022, 027, 031, 034, 037, 051, 052, 055, 072, 078, 084, 093, con sus correspondientes cargas y retroactividades.

b) Antigüedad: corresponde a los años de antigüedad acumulados por el agente conforme a lo previsto en el art. 72 de la CCT 57/75 y que se encuentran reconocidos por el organismo, hasta el último día del mes anterior al momento de presentarse la solicitud de retiro por parte del agente. La fracción igual o superior a TRES (3) meses se computará como año completo.

c) Haber fijo: la suma equivalente a la remuneración mensual bruta normal y habitual, promedio, percibida durante el último semestre. No estarán incluidas en el cálculo los rubros individualizados en el CCT 57/75 con los códigos 012, 020, 022, 027, 031, 034, 037, 051, 052, 055, 072, 078, 084, 093, con sus correspondientes cargas y retroactividades. El monto del concepto "haber fijo" no podrá exceder en ningún caso el tope indicado en el art. 245 de la ley de Contrato de Trabajo (según la reforma del art. 153 de la ley 24.013).

d) Factor: el coeficiente que se aplica para obtener un incremento porcentual determinado por sobre el haber fijo del agente.

ARTICULO 7º: La suma determinada en concepto de monto del retiro sufrirá una reducción en función de los años que al 31/4/95 le resten al agente para acceder al beneficio de la jubilación de acuerdo a las normas previsionales vigentes a esa fecha. Los porcentajes de reducción en cada caso, serán los siguientes:

UN (1) Año	DIECISIETE POR CIENTO (17 %)
DOS (2) Años	CATORCE POR CIENTO (14 %)
TRES (3) Años	ONCE POR CIENTO (11 %)
CUATRO (4) Años	OCHO POR CIENTO (8 %)
CINCO (5) Años	CINCO POR CIENTO (5 %)

ARTICULO 8º: El importe que resulte del beneficio del régimen de retiro voluntario no estará sujeto a aportes previsionales y asistenciales y no deberá ser computado a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 9º: A los efectos del funcionamiento del presente régimen se establece el siguiente procedimiento.

a) Inscripción: El personal interesado en incorporarse al Régimen de Retiro Voluntario, deberá presentar su solicitud completando y suscribiendo el formulario tipo que establezca el organismo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante el Registro que habilite el Organismo. El personal dispondrá de TREINTA (30) días para optar por acogerse al retiro, plazo que comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que aprobara el presente régimen.

b) Evaluación y decisión de las solicitudes: Concluido el plazo otorgado para la presentación de las solicitudes, las autoridades del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO dispondrán de un plazo de TREINTA (30) días para evaluar y decidir las solicitudes recibidas.

c) Comunicación: Vencido el plazo para la evaluación de las solicitudes, las autoridades del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO dispondrán de un plazo de QUINCE (15) días para comunicar fehacientemente al agente la decisión adoptada, tanto en el caso de aceptación o denegación de la solicitud. El silencio se considerará aceptación de la solicitud por parte del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO. En dicha comunicación, el organismo deberá informar al agente el monto preciso correspondiente al retiro voluntario que se otorgará, conforme a lo establecido por el artículo 5º del presente.

d) Liquidación: El monto del beneficio del retiro deberá estar disponible, liquidado y en condiciones de abonarse dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se hubiera comunicado la decisión favorable al agente. Dicha liquidación deberá incluir además del monto del retiro, los haberes correspondientes al último mes de trabajo hasta su egreso, así como vacaciones y sueldo anual complementario proporcional.

e) Obligaciones del agente para liberar el pago: En forma previa a percibir el pago de la liquidación correspondiente, el agente deberá devolver sus credenciales, los bienes del organismo que le estuvieren confiados, así como los antecedentes y la documentación que utilizaba en el ejercicio de sus funciones. Asimismo deberá facilitar toda información que le sea requerida por las autoridades del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, como también dejar expresa constancia del estado de los asuntos y trámites que se encontraban bajo su manejo a la fecha de su retiro.

f) Observaciones al monto del retiro voluntario: En el caso que el agente considere la existencia de diferencias con la liquidación comunicada, deberá realizar su reclamo ante el organismo dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado. El CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO dispondrá de DIEZ (10) días para resolver sobre el reclamo efectuado, debiendo a su término notificar al agente la ratificación o rectificación del monto liquidado. En esta instancia, el agente podrá optar por percibir la liquidación lo cual implicará su conformidad a la misma, o bien podrá recurrirla por vía administrativa o judicial, lo cual no obstará a considerarlo incluido en el régimen de retiro y proseguir con el trámite de su baja de la planta del organismo.

g) Desistimiento de acciones litigiosas: En el supuesto contemplado en el artículo 4º inc. b) del presente, el agente que solicitase el retiro una vez aceptado éste, deberá suscribir la documentación que acredite el desistimiento de acciones litigiosas contra el Organismo, así como el acta ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, como requisito previo para percibir la liquidación del retiro. EL CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO instruirá a sus apoderados a que presten conformidad con los desistimientos que ocurran.

ARTICULO 10: Los acuerdos de desvinculación de los agentes deberán ser homologados ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad con lo previsto en el art. 15 de la Ley Nº 20.744.

ARTICULO 11: A los efectos pertinentes se mantendrán los aportes a los Servicios Médico Asistenciales Prepagos que cubrían al agente y su núcleo familiar por el término de TRES (3) meses, a cargo del CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

ARTICULO 12: El personal al que se le otorgue beneficios del Retiro Voluntario no podrá reingresar por el término de CINCO (5) años a la planta de ninguno de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, nacionales y/o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2272/95

Modifícanse determinadas pautas respecto a las mercaderías cuyo acondicionamiento se efectúe fuera de un Depósito Fiscal.

Bs. As., 2/8/95

VISTO la Resolución 1284/95, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar algunas pautas respecto a las mercaderías cuyo acondicionamiento se efectúe fuera de un Depósito Fiscal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos i) y j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo IV "A" que integra la presente que reemplazará al ANEXO IV de la Resolución 1284/95.

Art. 2º — Derogar el Anexo IV de la Resolución citada precedentemente.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo R.O.U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México D.F.). Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO IV-A

LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DE LA VIA ACUATICA

Una vez oficializada una destinación MARIA de acuerdo a lo indicado en el ANEXO II de la presente resolución, el documentante deberá:

1.1. Para mercadería cuya carga se efectúe fuera de un depósito fiscal, ya sea a granel, bultos sueltos o acondicionada en contenedores. (Ej.: Fábrica) se realizará la presentación de la declaración detallada, en el lugar que determine la Aduana de registro, donde se le asignará selectividad.

Una vez que el servicio Aduanero realice las intervenciones pertinentes en función del canal asignado, la remisión de la mercadería a zona portuaria se efectuará en forma manual mediante remito, dicho remito contendrá los mismos datos del formulario OM-2144/A (Modelo de formulario para salida de depósito) indicando en el campo "documento de transporte" el nombre del medio transportador estimado, donde se embarcará la mercadería.

1.2. Para mercadería cuyo acondicionamiento en contenedor se efectúe en un Depósito Fiscal

En forma previa a la presentación de la detallada se deberá realizar el ingreso físico de los bultos al depósito fiscal. El depositario deberá dejar constancia en el dorso del OM-1993 sector "condición de bultos" del ingreso de los bultos a depósito y en el Sistema Informático MARIA cargando la señal "Bultos ingresados". La lista de empaque de los bultos con arreglo a lo establecido en el punto 3.3. del ANEXO II deberá adjuntarse dentro del OM-2133 al momento de la presentación de la detallada. El traslado del depósito fiscal a la zona de embarque, se realizará mediante la emisión por el SIM del documento "Salida de Zona Primaria Aduanera" OM-2144-A que ampara el ingreso a zona de embarque siendo su registro e impresión a cargo del depositario. De no ser posible por inconvenientes técnicos del sistema emitir el formulario, el mismo deberá ser confeccionado por otros medios por el depositario y autorizado por la jefatura aduanera del

depósito (debiendo el depositario una vez restablecido el normal funcionamiento del SIM ingresar los datos al sistema sin emisión del documento). Se adjunta al final del presente Anexo modelo del mismo.

1.3. Para mercadería no acondicionada en contenedor que ingrese a zona de embarque: deberá, de tratarse de bultos sueltos o carga a granel efectuarse la transacción de ingreso a zona de embarque en el momento que ingrese a la zona portuaria o terminal habilitada de acuerdo a los remitos de la carga continuando el trámite como se indica en el punto 2.

2. Ingreso a zona de embarque (zona portuaria/terminal portuaria)

Al arribo de la mercadería se adoptarán diferentes procedimientos según se trate:

a) Mercadería acondicionada en contenedor

b) Mercadería no acondicionada en contenedor

c) Mercadería en tránsito

d) Contenedores vacíos

2.1. Ingreso de mercadería acondicionada en contenedores

2.1.1 La terminal portuaria o zona portuaria según se trate, procederá a ingresar al SIM los números de contenedores que ingresen a su ámbito y la identificación del medio de transporte en el cual se prevé su carga, esto lo hará tomando como base los remitos de carga o el formulario de "Salida de Zona Primaria Aduanera" según se trate de mercadería acondicionada en un depósito fiscal o no.

2.1.2 El licenciatario que tenga a su cargo la terminal o el ATA a cargo del medio transportador en zona abierta deberá en forma previa iniciar la operación de embarque presentar ante el servicio aduanero la "Comunicación de Embarque" a fin de que éste corrobore que corresponde la puesta a bordo de los contenedores en los términos de las normas en vigencia.

2.1.3 Asimismo, deberá dentro de las 24 hs. posteriores a la salida del medio presentar la comunicación definitiva.

2.1.4 El personal aduanero actuante dentro de las 48 hs. de la salida del medio deberá ingresar al SIM el cumplido de la operación (puesta a bordo).

2.2 Mercadería no acondicionada en contenedores

Al arribo de la mercadería a zona portuaria, la terminal/zona primaria informará al SIM el ingreso de la misma.
El agente aduanero interviniente procederá a la presentación en el SIM de la declaración detallada que ampara la mercadería, asignando de acuerdo a los criterios ingresados el sistema el canal de selectividad correspondiente.

De corresponder canal rojo la UTVV interviniente informará al SIM el resultado de la verificación, como paso previo al embarque de la mercadería.

Dentro de las 48 Hs. posteriores a la salida del medio transportador, se procederá a cargar en el sistema el cumplido de la operación.

En caso de que la mercadería suelta fuera acondicionada en contenedores, se informará el precumplido de la operación y posteriormente se procederá como se indica en el párrafo previo.

2.3 Arribo de mercadería en tránsito

Para mercadería arribada en tránsito, la terminal o zona portuaria registrará el evento de ingreso de mercadería a la misma mediante transacción MARIA habilitada al efecto.

El guarda interviniente procederá a registrar el CUMPLIDO ante el SIM informando la puesta a bordo de la mercadería, remitiendo la tornaguia a la aduana de registro para cancelar la operación.

2.4 Ingreso de contenedores vacíos

Al ingreso a la terminal o zona portuaria de contenedores vacíos, las mismas deberán proceder a informar al SIM el identificador del contenedor.
El agente aduanero interviniente procederá a una verificación visual del estado vacío del contenedor y autorizará el ingreso del mismo, una vez ingresado el contenedor vacío puede tener el siguiente tratamiento:

a) Si en el contenedor se acondiciona mercadería, el agente aduanero interviniente procederá a registrar la transacción "PRECUMPLIDO" en el SIM, tomando el trámite a partir de ese momento el mismo tratamiento que las cargas de mercaderías acondicionadas en contenedores.

b) Si el contenedor egresa nuevamente vacío la terminal/zona portuaria procederá a informar al SIM del evento a través de la transacción "Salida de zona portuaria/terminal" efectuándose ésta mediante la impresión del formulario de "Salida de zona primaria aduanera" OM-2144-A de acuerdo a la normativa vigente. El agente aduanero interviniente procederá a una verificación visual del estado vacío del contenedor en forma previa para autorizar el egreso de zona portuaria.

c) De embarcarse el contenedor vacío esta novedad será informada al SIM por el ATA a través de la Relación de Carga, no debiéndose por ello efectuar el registro mediante transacción especial de esta novedad.

3. Salida de zona portuaria/terminal

Mediante esta transacción se posibilitará la salida a plaza o remisión a otro depósito o Aduana de los contenedores con mercadería o vacíos, y cargas sueltas destinadas a la exportación que por diferentes motivos no se embarquen.

4. Atento la necesidad de administrar las transacciones de:

—Ingreso a Depósito Fiscal

—Salida de Depósito Fiscal

—Ingreso a Zona Portuaria/Terminal

—Salida de Zona Portuaria/Terminal de exportación

Esta tarea quedará a cargo de la aduana de registro, quien deberá ajustar sus procedimientos y el de los demás usuarios del SIM, quedando las transacciones de precumplido y cumplido asignadas de la siguiente forma según se trate el tipo de operación.

TRANSACCION OPERACION	CANAL	PRECUMPLIDO A CARGO	CUMPLIDO A CARGO
CARGA ACONDICIONADA EN CONTENEDORES	R	UTVV	GUARDA
	VN	GUARDA	GUARDA
CARGA NO ACONDICIONADA EN CONTENEDORES	R	——	UTVV
	V/N	——	GUARDA
TRANSITOS	R	UTVV	——
	V/N	GUARDA	——
SALIDA POR FRONTERA DEL TRANSITO	V/N/R	——	SECTOR DE CONTROL DE TORNAGUIAS

5. Listado de Control de Gestión

La aduana de registro obtendrá periódicamente del SIM el listado de control de gestión a los fines de poder a través de este medio y los demás que pueda implementar en ese ámbito realizar un estricto seguimiento de todas las transacciones.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2273/95

Establécense nuevas pautas en cuanto al ingreso de datos al Sistema Informático María para la vía acuática.

Bs. As., 2/8/95

VISTO la Resolución Nº 1064/95, relativa a la aplicación del Módulo Manifiesto de Exportación del Sistema Informático Maria para la vía acuática y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario definir nuevas pautas en cuanto al ingreso de datos al Sistema.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos i) y j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo III "A" de esta Resolución que reemplaza el ANEXO III de la Resolución Nº 1064/95.

Art. 2º — Derogar el Anexo III de la Resolución Nº 1064/95.

Art. 3º — Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo R. O. U.), Secretaría Administrativa de A. L. A. D. I. (Montevideo R. O. U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México D. F.). Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO III A

MANUAL PARA EL REGISTRO DE LA RELACION DE CARGA

1) REGISTRO DE LA RELACION DE CARGA (MANIFIESTO EXPORTACION)

El diseño de la pantalla es el siguiente:

```
MARIA/remote          DECLARACION SUMARIA                  26/06/95
mmardsum4             Registro manifiesto maritimo - EXPO  opcion

Estado          CUR  EN CURSO                 Doc. consolidado
Fecha registro  26/06/1995                    Man. consolidado

Fecha salida    26/06/1995                    Merc. a bordo     N   NO
Transp. vacio   N   NO                        Medio transporte 8   ACUATICO
Destino         212  ESTADOS UNIDOS           Nacionalidad    200  ARGENTINA
Transportista   delfino lineas mar
Pais transportl. 212 ESTADOS UNIDOS           Lugar de giro   102  PRUEBA DE MANI
                                              Nombre buque    LA MARIA
Comentarios

Exportacion     E

                                     >>
Count: *1                                              <List><Replace>
```

CARATULA

Los datos a ingresar son los siguientes:

IDENTIFICADOR DEL MANIFIESTO: Está compuesto por 16 caracteres

- Año: corresponde al año en curso; lo proporciona el sistema.

- Aduana: corresponde la aduana de registro del manifiesto; lo proporciona el sistema.

- Tipo: Identificador del manifiesto; dato proporcionado por el sistema (MANE).

- Número: Si se crea el manifiesto, se visualiza una vez validada la carátula. Si se modifica un manifiesto se ingresa el número de manifiesto a modificar.

- Letra: Idem anterior.

HABILITADO: Se visualiza el número de matrícula del habilitado; lo proporciona el sistema del código de usuario ingresado en forma previa al acceder al sistema.

ESTADO: Corresponde al código del estado del manifiesto y puede tomar los valores: "EN CURSO" o "REGISTRADO".

FECHA REGISTRO: Corresponde a la fecha en que se realiza el registro del manifiesto; se visualiza un número con el siguiente formato: "DDMMAA".

FECHA DE SALIDA: Fecha en que egresa el medio transportador. Es un dato de ingreso obligatorio; tiene formato igual al anterior.

TRANSPORTE VACIO: Es el indicador de transporte vacío; puede tener dos estados: "N" para transporte con carga y "S" para cuando está vacío. Si el manifiesto es consolidado no puede tomar otro estado que no sea "N".

DESTINO: Se ingresa el código del país de destino del medio transportador accediendo a tabla "PAISES".

TRANSPORTISTA: Designación del transportista. Dato de ingreso obligatorio.

PAIS DEL TRANSPORTISTA: Se ingresa el código del país al cual pertenece el transportista. Su ingreso es obligatorio y se puede acceder a través de la tabla "PAISES".

COMENTARIOS: Su ingreso es optativo.

EXPORTACION: Indicador de exportación; lo brinda el sistema, se visualiza "E".

CONSOLIDADO: Indicador de manifiesto consolidado; se deberá ingresar N para manifiestos de carga.

DOCUMENTO CONSOLIDADO: Identifica al documento de transporte consolidado. Lo ingresará el agente de carga al consolidar.

MANIFIESTO CONSOLIDADO: Es el identificador del manifiesto consolidado; tampoco es ingresable para el manifiesto de carga.

MERCADERIA A BORDO: El sistema por defecto informa una "N".

MEDIO TRANSPORTE: Es el código del medio de transporte. Su ingreso es obligatorio y se puede acceder por la tabla "MEDIOS DE TRANSPORTE". Para vía aérea el valor es "2".

NACIONALIDAD: Código de la nacionalidad del medio de transporte. Es obligatorio y su ingreso se puede realizar a través de la tabla "PAISES".

MATRICULA: Campo prohibido para la vía marítima.

LUGAR DE GIRO: Código del lugar de giro donde amarra el buque; ingreso obligatorio.

NOMBRE BUQUE: Ingreso obligatorio.

Una vez finalizada la carga de la carátula deberá validarse para que se le asigne el número y letra identificadora del manifiesto. Esto se realiza por medio de la tecla "PF3".

A continuación ingresará los datos del documento de transporte;

La pantalla para tal efecto se detalla a continuación:

```
MARIA/ttyc6d10            DECLARACION SUMARIA                          07/03/95
maardsua4_          Registro_manifiesto_maritimo_-_EXPO.____ Opcion _________
+------------------------------------------------------------------------+
: IDENTIFICADOR     A^o 95 Aduana 001 Tipo MANE Numero 000014 Letra Y    :
+------------------------------------------------------------------------+
+------------------------------------------------------------------------+
: PUERTO CONOCIMIENTO    Marca              CUIT Exp. Notificar a Com. Co Tr:
: GEMAN  SASA_________   SN_______________  1212121___ lulu______ ____ N  N :
+------------------------------------------------------------------------+
+------------------------------------------------------------------------+
: Cod  T  C  Descripcion  Numero          Cantidad     Peso           Comen. :
: Emb        mercaderia   bultos          total        Kgrs.brutos           :
: 05   T  N  papas_____   sn___________   __________1  _____1,000.000 ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
: __   _  _  __________   _____________   ___________  ______________ ______ :
+---------------------------------------------------------------->>>----+
Count: *0                                                <List><Reemplace>
```

1er. BLOQUE: TITULO DE TRANSPORTE

Los datos a ingresar son los siguientes:

IDENTIFICADOR DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Está compuesto por los siguientes datos:

- PUERTO: Código del puerto de descarga del buque que zarpa desde Argentina; tabla "PUERTOS"

CONOCIMIENTO: Corresponde ingresar el número o siglas de identificación del documento de transporte correspondiente.

MARCA: Marca de los embalajes declarados en el documento de transporte, su ingreso es obligatorio.

CUIT EXP.: Número de la CUIT del exportador para todas las operaciones de exportación; de tratarse de envíos particulares, nombre y apellido. (Para cargas consolidadas: Campo Prohibido)—.

NOTIFICAR A: Ingreso obligatorio. Se indicará el consignatario si estuviera "a la orden"; se deberá declarar el notificatario, si lo hubiera.

COMEN: Comentario. Ingreso optativo. Se informará el puerto de destino final.

CO: Indicador de documento de transporte consolidado. Su ingreso es obligatorio y toma los valores de "N" para Agentes Marítimos y "S" para Agentes consolidadores.

TR: Por defecto el sistema asigna una "N".

Finalizado el ingreso de los datos correspondientes al documento de transporte se deberá seguir con la pantalla de renglón de mercadería oprimiendo la tecla "prox. pantalla". El cursor se posicionará al principio del segundo bloque. Los datos a ingresar en este bloque son los siguientes:

2do. BLOQUE: RENGLON DE LA MERCADERIA:

COD EMB: Se deberá indicar la unidad de embalaje. El ingreso es obligatorio y todos los valores posibles se encuentran en la tabla "NATURALEZA DE EMBALAJE".

T: Tipo de embalaje relacionado con el campo anterior. Su ingreso es obligatorio, puede realizar a través de la tabla "TIPOS DE EMBALAJE".

Si el código de embalaje = 05 (contenedor) por defecto el sistema asigna el valor "T" (contenedor); modificable por tipo N para cuando sea considerado mercadería.

Si el código de embalaje = 32 (granel) por defecto el Sistema asigna el valor A y no es modificable.

CONDICION DE CONTENEDORES: Este campo puede tomar dos valores:

H (CASA)- Para contenedores casa.

P (MUELLE)- Para contenedores Muelle.

NATUR MERC: Naturaleza de la mercadería, en forma genérica como viene consignado en el conocimiento.

NUMERO BULTOS: Número y marcas de los bultos, se refiere al número identificador de los bultos y no a la cantidad y es un campo de ingreso obligatorio; de tratarse de un contenedor "H", este campo es de ingreso optativo.

CANTIDAD TOTAL: Es el total de la mercadería cargada al buque. Su ingreso es obligatorio.

PESO/VOLUMEN: Peso/Volumen mercadería cargada al buque.

UM: Dato no ingresable al sistema.

COMENTARIOS: Ingreso optativo.

Si se desea seguir agregando más renglones de mercadería, deberá oprimir la tecla "creación de registro" (PF2 PF1 KP2). La misma tecla se usará para la creación de nuevos documentos de transporte.

Cabe aclarar, que cuando la mercadería arribe en contenedores, los mismos se declararán en otra pantalla para el control de los plazos de retorno, de acuerdo al siguiente procedimiento.

—Posicionados en renglón de mercadería del documento de transporte, digitamos las teclas "PF2 y KP6" y accedemos a la siguiente pantalla:

```
MARIA/ttyc6d10            DECLARACION SUMARIA                          07/03/95
maardsua4_          Registro_manifiesto_maritimo_-_EXPO.____ Opcion _________
+------------------------------------------------------------------------+
: IDENTIFICADOR     A^o 95 Aduana 001 Tipo MANE Numero 000014 Letra Y    :
+------------------------------------------------------------------------+
+------------------------------------------------------------------------+
: PUERTO CONOCIMIENTO    Marca              CUIT Exp. Notificar a Com. Co Tr:
: GEMAN  SASA_________   SN_______________  1212121___ lulu______ ____ N  N :
+------------------------------------------------------------------------+
+------------------------------------------------------------------------+
: Numero contenedor    Condicion  Medidas             Comentario         :
:                                                                        :
: TRIU5454554              H        20      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
: _____________            _        __      ____________________________ :
+----------------------------------------------------------------<<<----+
```

NUMERO DE CONTENEDOR: Se ingresará la sigla, número y dígito del contenedor.

CONDICION DE CONTENEDORES: Este campo puede tomar dos valores:
"H" - Para contenedores Casa.

"P" - Para contenedores muelle.

MEDIDAS: Se ingresará la medida del contenedor (20/40) obligatorio.

COMENTARIOS: Ingreso optativo. De corresponder alguna observación en el contenedor, se declara en este campo.

Validado el documento de transporte, posicionándose en el campo "PUERTO" del mismo, digitando las teclas "PF2 y KP1", se habilitará una pantalla para ingresar los números de registro de los Permisos de Embarque amparados por el mismo. De tratarse de una carga consolidada, los números de destinación no se asentarán en el manifiesto, debido a que en el manifiesto de consolidación deberán ser ingresadas.

Si los citados permisos de embarque fueron ingresados por el sistema María, se ingresará el número de registro de la Declaración con el siguiente formato:

....

1 2 3 4 5

1 = Año en curso

2 = Aduana de Registro

3 = Código destinación aduanera

4 = Número destinación

5 = Letra clave

De tratarse de un Permiso de Embarque declarado fuera del SIM u otra destinación se ingresará con el siguiente formato:

1 2 3 4 5

1 = Tipo de operación (*).

2 = Aduana de registro.

3 = Año en curso.

4 = Número de registro.

5 = Dígito verificador.

(*) Los tipos de operación a emplear serán:

R = Reembarco.

S = Exportación suspensiva.

T = Tránsitos.

P = Permisos de Embarque.

O = Otros.

CONTENEDORES VACIOS Y CORREO

Posicionados en el campo "PUERTO" y digitando las teclas "PF2" y "KP7" se habilita una pantalla de igual formato a la utilizada para la declaración de contenedores y los datos a informar son los siguientes: NUMERO DE CONTENEDOR: Se ingresará la sigla, número y dígito del contenedor.

CONDICION CONTENEDOR: Se informará "V" para contenedores vacíos y "C" para contenedores correo.

MEDIDAS: Se ingresará la medida del contenedor (20/40). Obligatorio.

COMENTARIOS: Ingreso optativo.

Una vez ingresadas todas las Destinaciones, se procede a validar la operación digitando la tecla "PF3". Hasta tanto no se registre, el manifiesto ingresado estará en estado "EN CURSO" y el agente de transporte podrá:

— Modificar el manifiesto tantas veces como fuera necesario hasta llegar a una versión definitiva.

— Suprimir un documento de transporte o un renglón de mercadería pero no la carátula.

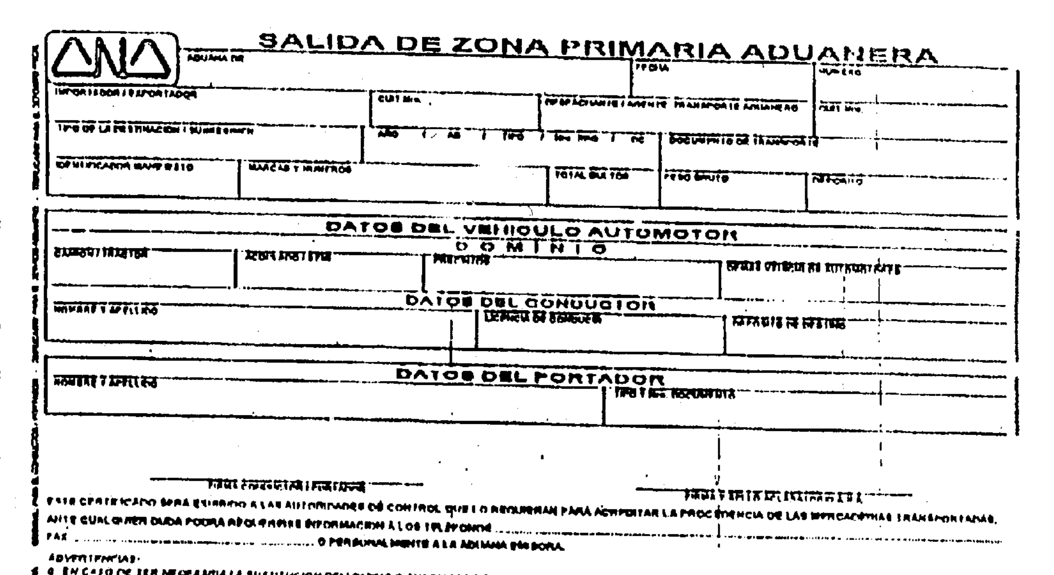
— Solicitar una impresión. Esta se permite a efectos de realizar un control de contenido del manifiesto y no puede en ningún caso actuar como formulario jurídico, lleva el mensaje "PROVISORIO".

Después de las modificaciones, si no detecta ningún error se colocará en el campo estado de la carátula la palabra "REG"; el estado del manifiesto pasa a ser "REGISTRADO" y sale una impresión del formulario en forma automática.

Puede ocurrir que por algún desperfecto técnico en la impresora se pierda la impresión de dicho original, por lo cual el Agente de Transporte puede sacar un segundo ejemplar con la leyenda "SEGUNDO ORIGINAL" con las teclas "PF2" y "4".

Concretado este paso, el agente de transporte ya no puede modificar el manifiesto, pero la Aduana puede regularizarlo a través de un requerimiento por escrito del agente de transporte o carga, según corresponda, mediante transacción especial.

MODELO DE FORMULARIO PARA SALIDA DE DEPOSITO


ANA

SALIDA DE ZONA PRIMARIA ADUANERA

DATOS DEL VEHICULO AUTOMOTOR

DOMINIO

DATOS DEL CONDUCTOR

DATOS DEL PORTADOR

FAX .... O PERSONALMENTE A LA ADUANA EMISORA.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2102/95

Prorrógase la suspensión de los efectos de la Disposición 88/95, por la cual se definió para las especialidades medicinales que contienen Idebenona, una concentración máxima admisible de 45 mg. por unidad.

Bs. As. 11/7/95

VISTO el expediente Nº 1-47-176/95-2 del Registro Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se dictó la Disposición ANMAT Nº 88 del 9 de enero de 1995, por la cual se definió para las especialidades medicinales que contienen IDEBENONA, una concentración máxima admisible de 45 mg. por unidad dejando sin efecto los actos dispositivos autorizantes de concentraciones superiores a la mencionada.

Que habiéndose aportado con posterioridad información bibliográfica Nacional e Internacional y ante la necesidad de efectuar la evaluación técnica de los elementos de juicio arrimados y siendo procedente por la trascendencia del tema la opinión de otras instancias científicas, se dictó la Disposición Nº 287 del 23 de enero de 1995, por lo cual se suspendió la ejecución de su similar Nº 88/95.

Que asimismo se convocó a la Confederación Médica de la República Argentina, a la Confederación Farmacéutica Argentina y a las distintas Cámaras de la Actividad (CAEME - CILFA - COOPERALA) a designar representantes para integrar una Comisión de Evaluación, coordinada por el Consejo Asesor Permanente de esta Administración.

Que la Comisión designada se abocó al análisis de los elementos de juicio técnicos proporcionados por el sector privado considerando los representantes de esta Administración Dr. Luis María ZIHER, Dr. Rodolfo ROTHLIN, Dra. Edith BINDSTEIN, Dr. Ricardo BOLAÑOS, Dra. Patricia SAIDON que los mismos no resultan suficientes para justificar la presencia de formas farmacéuticas conteniendo 100 mg. por unidad, en una sola administración diaria.

Que los aludidos funcionarios fundamentan la conclusión indicada en el anterior considerando, sosteniendo que las especialidades medicinales deben garantizar eficacia terapéutica de su contenido como así la no presentación de efectos adversos.

Que la vida media de la droga de acuerdo con el trabajo farmacocinético nacional que se adjuntó al material de discusión es de 2,7 horas, hecho que permite inferir que luego de cuatro (4) vidas medias se encontrarán concentraciones muy bajas del principio activo.

Que otros trabajos muestran respuestas de amplia variabilidad biológica con vida media mucho más prolongada hecho que explicaría las controversias de opinión surgidas en el seno de la Comisión conformada por Disp. Nº 287/85.

Que los antecedentes descriptos ameritan la necesidad de realizar mayores estudios para avalar en el mercado esta forma de presentación con dicha concentración o para invalidarla, manteniendo la vigencia de la decisión adoptada mediante la Disp. 88/95.

Que en razón de los antecedentes descriptos precedentemente se hace necesario disponer medidas conducentes a la obtención de conclusiones certeras sobre la base de elementos probatorios que garanticen la eficacia terapéutica de las especialidades medicinales.

Que asimismo resulta importante garantizar la seguridad del uso, de esta concentración en discusión a través de la realización de investigaciones clínicas y de la aplicación de metodología de la farmacovigilancia intensiva.

Que de la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de conformidad a las facultades otorgadas por el Dto. 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase la suspensión de los efectos de la Disposición 88/95 ordenada por su similar Nº 287/95 por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la publicación de la presente.

Art. 2º — Durante dicho plazo los laboratorios que comercializan formas de presentación de IDEBENONA concentraciones de 100 mg., podrán realizar investigaciones clínicas tendientes a demostrar la eficacia terapéutica de esta dosis única, de conformidad a lo establecido en la Disposición Nº 3916/85 a lo que se dicte en su reemplazo.

Art. 3º — Inclúyase dentro del programa de Farmacovigilancia Intensiva al principio activo IDEBENONA en la concentración de 100 mg.

Art. 4º — Durante el plazo mencionado esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica no autorizará especialidades medicinales conteniendo IDEBENONA en concentraciones superiores a 45 mg., sea como único principio activo o en forma de asociación.

Art. 5º — Anótese, comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR

Disposición 2145/95

Presentación que deberán efectuar todas las Empresas habilitadas en el Orden Nacional para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar los citados productos.

Bs. As., 12/7/95

VISTO el Expediente Nº 1-47-3753/95-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicamentos a fs. 1, es necesario efectuar un relevamiento de todos los laboratorios habilitados a nivel nacional por el Ministerio de Salud y Acción Social para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar Productos Cosméticos y de Tocador, con el fin de actualizar los registros de esta Administración Nacional.

Que para poder cumplir con este objetivo, se establece la obligatoriedad de la presentación, por única vez, de la documentación que esta Administración Nacional considere necesaria.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que todas las Empresas habilitadas en el Orden Nacional para elaborar, comercializar, fraccionar y/o importar o exportar productos Cosméticos y de tocador deberán presentar dentro del plazo de 30 (TREINTA) DIAS de publicada la presente Disposición, fotocopia autenticada de la habilitación expedida por el Ministerio de Salud y Acción Social y deberán cumplimentar, con carácter de Declaración Jurada, el formulario que figura como Anexo I, y forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — La Documentación solicitada por el artículo precedente deberá ser presentada en el plazo establecido en la Mesa de Entradas del Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 3º — Comuníquese a la Cámara de Productos Cosméticos, de Higiene y Tocador y demás Entidades Profesionales.

Art. 4º — Anótese; comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

DECLARACION JURADA

DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA Y RAZON SOCIAL

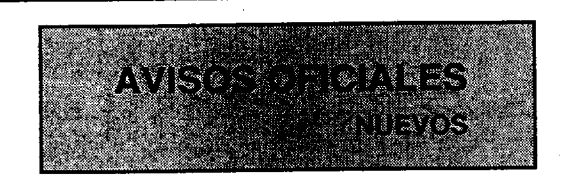
DIRECCION:

TELEFONO: FAX

Nº Inscripción en M.S. y A.S. (1) - Legajo:

(1) Aclarar si es Disposición o Resolución y año de la misma.

FIRMA DEL DIRECTOR TECNICO



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2352 24.07.95. Ref.: Circular CONAU 1-177. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir en las Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas; a esos fines se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU-1.

ANEXOS: 9 hojas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO I

Versión: 7a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 1 de 9

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE AUDITORIAS EXTERNAS

Las entidades financieras deberán informar al Banco Central de la República Argentina el nombre del Contador Público designado para efectuar la auditoría externa de sus estados contables y de otras informaciones que solicite esta Institución, como también el término de su contratación, con indicación de las fechas de iniciación y finalización, expresado en ejercicios económicos a auditar. En los casos de profesionales que actúan a nombre de Estudios de Contadores Públicos, deberán indicar, asimismo, la denominación de este último. Dicha designación, así como las correspondientes a cambios posteriores, deberán informarla por nota dentro de los 15 días hábiles de producida, acompañada de las fórmulas 3830, 3831, 1441A y Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. De producirse cambios antes de la expiración del término de contratación, las entidades deberán indicar las causas que dieron lugar a ello.

La auditoría externa debe ser ejercida por contadores públicos designados por las entidades financieras que se encuentren en condiciones de ser inscriptos en el "Registro de auditores" habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Dichos profesionales no podrán desempeñarse al mismo tiempo en más de una entidad financiera, en la cual no ejercerán su función por más de 5 ejercicios consecutivos. Al discontinuar su tarea por cumplirse ese plazo máximo o un término inferior a él, deberá transcurrir un período por lo menos igual al de su actuación, para poder ser designado nuevamente en ella.

Las entidades financieras podrán, en caso de ausencias transitorias del país o enfermedad prolongada del auditor externo designado, nombrar e informar a este B. C. R. A., un segundo auditor externo, con carácter de interino, quien deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para ejercer esas funciones, únicamente por el período que dure la ausencia del titular designado, indicando a partir de qué fecha se hace cargo el suplente e informando, en su momento, la fecha en que concluye la actuación por reincorporación del titular, o por otro motivo.

Versión: 7a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 2 de 9

En la documentación que suscriba bajo esas condiciones deberá indicar que su actuación es "por ausencia del auditor externo titular".

La entidad deberá hacer llegar dentro de los plazos dispuestos, las fórmulas 3830; 3831 y 1441A, Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y constancia de la extensión de la garantía de desempeño.

El profesional designado en reemplazo del titular, no podrá ejercer el cargo de auditor externo en otra entidad financiera, mientras dure el interinato. Cuando su actuación bajo esas condiciones no exceda de un año, no se computará a los efectos del cumplimiento de la limitación del segundo párrafo "in fine".

El contador designado deberá ofrecer una garantía de desempeño, conforme al cálculo que seguidamente se señala, tomando en cuenta la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a auditar, correspondiente al mes anterior al cierre del ejercicio económico, declarada en el Balance de Saldos:

R. P. C. (en millones de $)	Cálculo de la garantía	
hasta 10	$ 30.000	+ 0,60 % s/excedente de 5 millones
mayor de 10 hasta 30	$ 60.000	+ 0,20 % s/excedente de 10 millones
mayor de 30 hasta 100	$ 100.000	+ 0,07 % s/excedente de 30 millones
mayor de 100	$ 149.000	+ 0,01 % s/excedente de 100 millones

En ningún caso el importe resultante podrá superar los $ 200.000

Versión: 4a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 3 de 9

Cuando la auditoría externa esté a cargo de más de un auditor externo, podrán constituir garantías compartidas por el total del monto de la misma, indicándose que actuarán mancomunadamente por las auditorías que realicen en la entidad financiera.

Para los casos en que designen un auditor externo suplente, la garantía de desempeño podrá ser una extensión de la del titular, dejando expresamente indicado que se constituyen como corresponsables por las auditorías que efectúen bajo esas condiciones.

La constancia de la garantía de desempeño, deberá dejar claramente expresada esta situación.

La garantía se mantendrá hasta que haya transcurrido el plazo de 3 años, contados desde la desvinculación del profesional, y tendrá por objeto atender eventuales responsabilidades hacia el Banco Central por el ejercicio de la función de auditoría. Se considerará un elemento probatorio de su desempeño a la presentación del dictamen final por las tareas de auditoría externa vinculadas con el ejercicio, aun cuando ingrese al Banco Central fuera de los términos establecidos. El Superintendente, a solicitud del interesado, podrá disminuir el citado plazo atendiendo razones que lo justifiquen y considerando, entre otros elementos, la calificación asignada a la entidad por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Quedan exceptuados de esta exigencia, los profesionales designados para auditar entidades financieras públicas que integren organismos oficiales de contralor.

Dicha garantía podrá consistir en:

I) depósito en efectivo en el Banco Central.

Versión: 3a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 4 de 9

II) depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S. A. a nombre del auditor y a la orden del Banco Central y dados en prenda a favor de esta Institución, valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al del depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico). En caso de que por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5 % deberá reponerse la diferencia en un plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

III) aval de entidad financiera distinta de las que audite el profesional o alguno de sus socios, de actuar en estudio de contadores, conforme al modelo suministrado por este Banco Central.

IV) seguro de caución para el desempeño de una actividad o profesión de una compañía de seguros que se encuentre dentro de la nómina que, periódicamente, suministre la Superintendencia de Seguros de la Nación a este Banco Central.

La póliza deberá ser anual, con un período de prescripción de tres (3) años, contado a partir de la finalización del año de cobertura.

Las firmas que se consignen en el respectivo aval o póliza de seguro, deberán ser certificadas por Escribano Público con indicación del carácter del firmante.

El auditor externo se obliga, ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante del aval o de la compañía en la cual se contrató el seguro de caución, al inmediato reemplazo de las citadas garantías.

La constancia de haber integrado la garantía deberá acompañar a las fórmulas 3830, 3831, 1441A y Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Versión: 3a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 5 de 9

1. Impedimentos para el ejercicio de la función y para la inscripción en el "Registro de auditores":

No podrán prestar tales servicios a nombre propio ni a través de estudios profesionales, las personas que:

a) sean socios o accionistas, directores o administradores de la entidad, o de personas o empresas económicamente vinculadas a ella,

b) se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en empresas económicamente vinculadas a ella,

c) se encuentren alcanzadas por alguna de las inhabilidades previstas en el Art. 10 de la Ley 21.526 para los síndicos,

d) hayan sido expresamente excluidas del "Registro de auditores" por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por incumplimiento de las disposiciones vigentes,

e) hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país.

f) no tengan la independencia requerida por las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde actúe. Entre otros, se considera que no se cumple este recaudo cuando el profesional o alguno de sus socios, en el caso de actuar en estudio de contadores, dispongan de facilidades crediticias de cualquier naturaleza otorgadas por las entidades que auditen,

Versión: 3a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 6 de 9

g) tengan una antigüedad en la matrícula inferior a 5 años, o

h) no cuenten con una experiencia de 3 años o más, en el desempeño de tareas de auditoría en entidades financieras, que haya comprendido las distintas materias objeto de verificación.

2. Cláusulas obligatorias de los convenios para la prestación del servicio.

Los convenios entre las entidades financieras y los profesionales que acepten prestar el servicio de auditoría externa deberán contener cláusulas expresas por las que:

a) los profesionales declaren conocer y aceptar las obligaciones establecidas en esta reglamentación, y

b) las entidades autoricen a los profesionales y estos últimos, a su vez, se obliguen a atender consultas, acordar el acceso a los papeles de trabajo y/o facilitar copias de ellos a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3. Facultades de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verificará periódicamente el cumplimiento, por parte de los auditores externos de las entidades financieras, de estas Normas mínimas sobre auditorías externas.

A tales efectos podrá requerir que el auditor externo comparezca ante esta Institución el día y la hora a que formalmente se lo cite, a efectos de presentar los papeles de trabajo que respalden sus informes y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

Versión: 4a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 7 de 9

El profesional interviniente conservará siempre en su poder sus papeles de trabajo, como evidencia de la tarea realizada, durante 6 años como mínimo.

4. Exclusión del "Registro de auditores".

4.1. Causales.

Son causales para la exclusión del citado registro:

1) el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente reglamentación.

2) que el informe del auditor externo no esté respaldado por papeles de trabajo.

3) que las observaciones efectuadas por la inspección de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a las tareas del auditor externo hayan puesto de manifiesto una grave negligencia profesional en la aplicación de las normas de auditoría vigentes.

4) que el auditor externo no manifieste en sus informes la existencia de situaciones que afecten o puedan afectar significativamente el funcionamiento de la entidad o comprometan seriamente su patrimonio y que, por los procedimientos habituales, deberían ser de su conocimiento.

5) que no se presenten dentro de los 5 días hábiles de requerido en el domicilio constituido por el auditor externo, los papeles de trabajo que respalden sus informes o no se brinden las ampliaciones y aclaraciones que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias estime necesarias.

Versión: 1a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 8 de 9

6) que se verifiquen otras transgresiones sustanciales a las Normas mínimas sobre auditorías externas establecidas por el B. C. R. A.

4.2. Procedimiento.

1) dentro de los 10 días de constatada la existencia de razones que den lugar a la exclusión, se efectuarán los cargos que correspondan, los que serán notificados formalmente al auditor externo involucrado, previa vista del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

2) el auditor externo dispondrá de 20 días para efectuar los descargos que estime pertinentes.

En casos debidamente fundados, se podrá otorgar una prórroga de 10 días para realizar tales descargos.

3) si dentro del plazo establecido en el punto anterior, se reciben y se consideran suficientes las explicaciones del auditor externo, se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite, previa vista del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, notificándose al profesional actuante.

Si los descargos no fueren recibidos en tiempo y forma o no se reputaren suficientes, se comunicará al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción a la que pertenezca el profesional, los hechos y circunstancias que darían lugar a que se le aplique la sanción prevista, informándole lo indicado en el párrafo siguiente.

Versión: 1a.	Fecha: 24.07.95	Comunicación "A" 2352 Circular CONAU 1-177	Página: 9 de 9

4) dentro de los 90 días de la notificación a la que se refiere el punto anterior, se elevará al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el proyecto de resolución propiciando la apertura del sumario previsto en la Ley de Entidades Financieras. Se acompañará, con opinión, la eventual presentación que pudiese haber efectuado el Consejo Profesional respectivo, relacionada con el caso. No obstante, si el Consejo lo solicitare en forma debidamente justificada, se podrá extender el plazo anterior en 60 días más.

El auditor externo deberá comunicar al Banco Central de la República Argentina todas las resoluciones del Consejo Profesional correspondiente.

5) la resolución que, a resultas del sumario, adopte el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias deberá contener la eventual exclusión del auditor externo del "Registro de auditores", el período de vigencia de dicha exclusión y el importe de la garantía ofrecida que pudiera afectarse. Esta resolución se comunicará formalmente a:

a) el auditor externo excluido y, en su caso, el estudio de contadores al que perteneciere.

b) la entidad auditada por el citado profesional, intimándola a la designación de una nueva auditoría externa dentro de los 30 días de notificada.

c) las entidades financieras en general, a través de la comunicación que corresponda.

d) el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en la que se encuentre inscripto el profesional excluido.

e. 8/8 Nº 2432 v. 8/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5837 21.07.95. Ref.: Circular CONAU 1. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el Modelo de Aval utilizable para la constitución de la garantía mencionada en el punto III) de las Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero
Subgerente de Régimen
y Sistemas Informativos

Conrado Harrington
Subgerente General
Area de Información y
Análisis Técnico

ANEXO: 1 hoja

MODELO DE AVAL

AL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

GARANTIA Nº

A pedido del Sr. ...., con domicilio en, este BANCO .... se constituye en fiador solidario, liso, llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, de las obligaciones que le impone a nuestro afianzado en su carácter de AUDITOR EXTERNO del BANCO ....con motivo de lo establecido en la Circular CONAU-1 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respecto a la garantía por el desempeño de la función de AUDITOR EXTERNO y hasta la suma de $ .... (pesos ....).

En consecuencia, este Banco .... se obliga a hacer efectiva al Banco Central de la República Argentina, ante su requerimiento fehaciente, la suma que corresponda hasta cubrir el importe garantizado, con el objeto de atender eventuales responsabilidades por el ejercicio de la función de Auditoría Externa, de acuerdo con las Disposiciones Generales sobre Auditorías Externas establecidas por la Circular CONAU-1 del Banco Central de la República Argentina.

Si hubiera que pagarse la suma afianzada, el domicilio de pago será en las oficinas de la calle .... de la ....

La presente garantía cubre la función de Auditoría Externa, desarrollada en el Ejercicio Económico Nº .... del Banco .... comenzado el .... de .... de 199... y que finaliza el .... de ....de 199...., extendiéndose la misma por el término de tres años contados a partir de la fecha de desvinculación contractual del profesional con la entidad. En tal caso, el Banco podrá exigir la devolución de la fianza y si la misma no se efectivizase, su cancelación judicial. Se considerará un elemento probatorio de su desempeño a la presentación del dictamen final por las tareas de auditoría externa vinculadas con el ejercicio, aun cuando ingrese al Banco Central fuera de los términos establecidos.

e. 8/8 Nº 2433 v. 8/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5838 25.07.95. Ref.: Circular COPEX 1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5794 del 31 de mayo de 1995 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO MERCANTIL, en su plaza de Asunción, con código 5215.

2. INCLUSION

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El MULTIBANCO S. A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, con plaza en Asunción y código 5220.

En REPUBLICA DE COLOMBIA

La CORPORACION FINANCIERA TEQUENDAMA, con plaza en Santafé de Bogotá y código 2837.

3. MODIFICACION

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El COFIEC, pasa a denominarse BANCO COFIEC S. A., conservando las mismas plazas y códigos.

La FINEC, COMPAÑIA FINANCIERA S.A., pasa a denominarse BANCO FINEC S. A., conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5794.

ANEXO

País: COLOMBIA 25/07/95

Entidad	Plaza	Código
BANCAFE	SANTAFE DE BOGOTA, D.C.	2781
BANCO ANDINO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2780
BANCO COLPATRIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2783

Entidad	Plaza	Código
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO	MEDELLIN	2784
BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA-BANCOOP-	SANTAFE DE BOGOTA	2832
BANCO DE BOGOTA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2785
BANCO DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2787
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. - BANCOLDEX	SANTAFE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2794
BANCO DEL PACIFICO S. A.	SANTAFE DE BOGOTA	2829
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2795
BANCO GANADERO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO	MEDELLIN	2797
BANCO INTERCONTINENTAL S.A. -INTERBANCO	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2792
BANCO NACIONAL DEL COMERCIO B. N. C.	MANIZALEZ	2786
BANCO POPULAR	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2800
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2803
BANCO TEQUENDAMA	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2804
BANCO UCONAL	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2801
BANK OF AMERICA	SANTAFE DE BOGOTA, D.C.	2782
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2805
CAJA SOCIAL	SANTAFE DE BOGOTA DC	2835
CITIBANK	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2798
COOPDESARROLLO	SANTAFE DE BOGOTA	2836
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA A. C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D. C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRARIO	SANTAFE DE BOGOTA	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S. A.	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A.	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S. A. CORFIPACIFICO S. A.	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S. A.	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA FES S.A. -CORFES	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S. A. -CORFIGAN	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S. A. CORFINSURA	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA TEQUENDAMA	SANTAFE DE BOGOTA	2837
CORPORACION FINANCIERA UNION S. A. -COFIUNION	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2825
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I. F. I.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2827
LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S. A. "LATINCORP"	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2817
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S. A.	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2828

País: ECUADOR (A) 25/07/95

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK	GUAYAQUIL	4645
	QUITO	4646
BANCO AMAZONAS S. A.	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO BOLIVARIANO C. A.	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717
BANCO CAJA DE CREDITO AGRICOLA-GANADERO S.A.	QUITO	4582
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	AMBATO	4584
	BAHIA DE CARAQUEZ	4585
	CUENCA	4586
	ESMERALDAS	4587
	GUAYAQUIL	4588
	IBARRA	4589
	JIPIJAPA	4590
	LOJA	4592
	MACHALA	4593
	MANTA	4594
	PORTOVIEJO	4595
	QUEVEDO	4596
	QUITO	4597
	RIOBAMBA	4598
	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS	4599
	TULCAN	4600
BANCO COFIEC S. A.	GUAYAQUIL	4666
	QUITO	4667
BANCO COMERCIAL DE MANABI	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONTINENTAL	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
BANCO CONTINENTAL S. A.	AMBATO	4756
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	IBARRA	4740
	QUITO	4605
BANCO DE COLOMBIA S. A.	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603
BANCO DE CREDITO S. A.	GUAYAQUIL	4607
	MACHALA	4608
	MANTA	4743
	QUITO	4609
BANCO DE LA PRODUCCION S. A.	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
BANCO DE LOJA	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA	QUITO	4755
BANCO DE MACHALA S. A.	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DE PRESTAMOS	AMBATO	4624
	CUENCA	4752
	GUAYAQUIL	4625
	QUITO	4626
	SANTO DOMINGO	4742
	TULCAN	4741
BANCO DEL AUSTRO	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	MACHALA	4765
	QUITO	4709
	TULCAN	4766
BANCO DEL AZUAY	CUENCA	4628
	GUAYAQUIL	4629
	LOJA	4630
	MACHALA	4697
	QUITO	4631
BANCO DEL ESTADO	QUITO	4710
BANCO DEL LITORAL S. A.	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S. A.	AMBATO	4632
	CUENCA	4633
	GUAYAQUIL	4634
	MACHALA	4635
	MANTA	4636
	QUITO	4637

País: ECUADOR (B) 25/07/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C.A.	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S. A.	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL TUNGURAHUA	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	QUITO	4730
BANCO FINANCORP S. A.	GUAYAQUIL	4762
BANCO FINEC S. A.	GUAYAQUIL	4675
BANCO GENERAL RUMINAHI S. A.	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI	GUAYAQUIL	4747
BANCO INTERNACIONAL S. A.	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	QUITO	4715
BANCO POPULAR DEL ECUADOR	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C. A.	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL	GUAYAQUIL	4719
BANUNION	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK N. A.	GUAYAQUIL	4664
CITIBANK N. A.	QUITO	4665
COMODITI-CORP.	GUAYAQUIL	4746
CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S. A.	GUAYAQUIL	4751
CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S. A.	GUAYAQUIL	4767
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL S. A.	QUITO	4668
ECUATORIANA DE FINANCIAMIENTO S. A. ECUFINSA	GUAYAQUIL	4669
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA	GUAYAQUIL	4759
FILABANCO S. A.	MACHALA	4698
FILANBANCO	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S. A.	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673
FINAGRO	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S. A. (FINAGRO)	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S. A. FIDASA	CUENCA	4678
FINANCIERA DEL OCCIDENTE	GUAYAQUIL	4763
FINANCIERA INTERAMERICANA S. A. AMERAFIN	GUAYAQUIL	4683
FINANCIERA LATINA S. A. FILASA	SANTA ELENA	4699
FINANCIERA METROPOLITANA S. A.	QUITO	4757
INCA COMPANIA FINANCIERA S. A.	GUAYAQUIL	4758
INTERMIL FINANCIERA S. A.	QUITO	4760
INTERMIL FINANCIERA S. A.	GUAYAQUIL	4761
	MILAGRO	4764
INVESPLAN COMPANIA FINANCIERA S. A.	GUAYAQUIL	4754
	QUITO	4753
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO	AMBATO	4688
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
MULTIBANCO BG - BANCO DE GUAYAQUIL S. A.	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613

País: PARAGUAY 25/07/95

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK N. V.	ASUNCION	5197
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S. A.	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S. A.	ASUNCION	5214
BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5211
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	ASUNCION	5184
BANCO CONTINENTAL S. A.	ASUNCION	5186
BANCO CORPORACION S. A.	ASUNCION	5187
BANCO DE ASUNCION S. A.	ASUNCION	5188
BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S. A.	ASUNCION	5189
BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY S. A.	ASUNCION	5190
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	ASUNCION	5191
BANCO DO BRASIL S. A.	ASUNCION	5193
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S. A.	ASUNCION	5194
BANCO EXTERIOR S. A.	ASUNCION	5195
BANCO INTEGRACION S. A.	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	ASUNCION	5198
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES	ASUNCION	5199
BANCO PARAGUAYO-ORIENTAL DE INVERSION Y DE FOMENTO S. A.	ASUNCION	5209
BANCO REAL DEL PARAGUAY S. A.	ASUNCION	5200
BANCO REGIONAL S. A. DE INVERSION Y FOMENTO	ENCARNACION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S. A.	ASUNCION	5201
BANCO UNION S. A.	ASUNCION	5202
BANCOPLUS S. A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5218
CITIBANK N. A.	ASUNCION	5205
CORFAN BANCO S. A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5216
FINAMERICA S. A.	ASUNCION	5210
INTERBANCO S. A.	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N.V.	ASUNCION	5213
ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO S. A.	ASUNCION	5219
LLOYDS BANK	ASUNCION	5208
MULTIBANCO S. A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO	ASUNCION	5220

e. 8/8 Nº 2434 v. 8/8/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 21/07/95

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
29	3021	5	18/07/94	520100000	FIBRA ALGOD. C 3/4	BIASSINI	INDUNEA SA	22.22	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	73926	0	01/03/95	22042100	VINO BLANCO REGIONAL	ARCHA ALBERTO	LA RIOJANA	3.00	D
1	73926	0	01/03/95	22042100	VINO TINTO REGIONAL	ARCHA ALBERTO	LA RIOJANA	3.00	D
1	73926	0	01/03/95	22042100	VINO BLANCO DULCE	ARCHA ALBERTO	LA RIOJANA	14.67	D
1	77376	1	09/03/95	49019900	LIBROS	BALLARDO	MAZZINI	25.11	D
1	171392	1	09/11/94	940360900	MESAS REDONDAS	REPPETTO ROMEO	ARENAS DRI	13.08	D
1	171392	1	09/11/94	940179000	SILLONES DIRECTOR	REPPETTO ROMEO	ARENAS DRI	4.72	D

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
10	8	4	09/12/94	320110000	EXTRACTO QUEBRACHO	MANUEL ROSAS	UNITAN SAICA	3.26	A
10	840	0	09/12/94	320110000	EXTRACTO QUEBRACHO	MANUEL ROSAS	UNITAN SAICA	5.25	A
10	840	0	09/12/94	320110000	EXTRACTO QUEBRACHO	MANUEL ROSAS	UNITAN SAICA	5.25	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
12	271	3	16/01/94	8081000	MANZANAS FRESCAS	QUEIROLO	QUILODRAN GODOY	42.24	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
59	215	9	24/03/94	220710000	ALCOHOL ETILICO	BARTOLUCCI	DUPERIAL SAIC	22.41	A

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. F

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 8/8 Nº 2438 v. 8/8/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 21/07/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	206012	5	13/10/94	870332000	AUTOS	AVILA	INDIANAPOLIS	13.00	1
1	208884	8	18/10/94	870332000	AUTOS	AVILA	RICCIERI	23.00	1
1	208909	4	18/10/94	870332000	AUTOS	AVILA	RICCIERI	23.00	1
1	208923	6	18/10/94	870332000	AUTOS	AVILA	RICCIERI	23.00	1
1	211110	6	20/10/94	845229000	MAQ.DE COSER	MENDOZA	G Y G	50.00	1
1	217862	2	31/10/94	870332000	AUTOS	AVILA	INDIANAPOLIS	15.00	1
1	240282	6	07/12/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	BS.AS. TRADING	30.00	1
1	246963	2	19/12/94	870332000	AUTOS	AVILA	INDIANAPOLIS	10.00	1
1	248568	7	21/12/94	870332000	AUTOS	LAVIN	S.H.SOC. ANON	16.00	1
1	255890	1	30/12/94	870332000	AUTOS	HOSSELET	ALMEYRA	18.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	78592	2	31/05/94	844311900	IMPRESORAS	VERNAZZA	NEW PRODUCTS	50.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
16	424	0	15/12/94	870332000	AUTOS	KRINGS	GALARZA	18.00	1
16	425	7	15/12/94	870332000	AUTOS	KRINGS	PASERO	20.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
20	371	8	21/10/94	871120000	MOTOS	ARUS	KREVISKY	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	17496	3	22/11/94	871120000	MOTOS	BACA	EL MAGO	57.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
45	513	0	17/05/95	87042210	CHASIS	OTAÑO	CASTELCORP	28.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	2365	0	19/07/94	844319100	IMPRESORAS	ROSSI	MURIAS	100.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 8/8 Nº 2439 v. 8/8/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 25/07/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION, SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	55317	8	25/04/95	870324900	AUTOS	RUARTE	GORLERO	10.00	1
1	55328	4	25/04/95	870323900	AUTOS	RUARTE	MARTIN	14.00	1
1	73213	9	16/06/95	870324900	AUTOS	GUTIERREZ	MASSA	10.00	1
1	158128	7	05/08/94	870323900	AUTOS	RUGGERO	ALFA Y OMEGA	23.00	1
1	167135	1	18/08/94	870323900	AUTOS	RUGGERO	ALFA Y OMEGA	23.00	1
1	180527	5	06/09/94	870323900	AUTOS	RUGGERO	ALFA Y OMEGA	23.00	1
1	227394	5	16/11/94	870323900	AUTOS	ROJAS	DRESTI	39.00	1
1	231778	8	23/11/94	870332000	AUTOS	HOSSELET	TEMPONE	20.00	1
1	238089	0	02/12/94	870323000	AUTOS	HOSSELET	TEMPONE	31.00	1
1	241134	3	09/12/94	870332000	AUTOS	RAFFETTO	AERO ARROYO	23.00	1
1	242155	9	12/12/94	870332000	AUTOS	REY	ROSSI	31.00	1
1	243896	4	14/12/94	870332000	AUTOS	TANUNSCIO	VICASS ELECTRON	32.00	1
1	247160	8	19/12/94	870332000	AUTOS	ELLIOT	BS.AS. TRANSWORLD	43.00	1
1	250785	9	26/12/94	870332000	AUTOS	SOUTO	MASSERA	30.00	1
1	252255	9	27/12/94	870323000	AUTOS	DASCAL	CONDESSE	39.00	1
1	252267	2	27/12/94	870332000	AUTOS	DASCAL	CONDESSE	24.00	1
1	252275	7	27/12/94	870332000	AUTOS	DASCAL	CONDESSE	24.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
8	1748	1	19/12/94	870323000	AUTOS	FERNANDEZ	ELEPRINT	38.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	1104	8	09/02/93	840820100	MOTORES	F.FONTAINE	MARFRAN	50.00	1
17	7852	2	04/05/95	84719272	COMPUTACION	KOWADLO	L'EQUIPE	70.00	1
17	8228	0	10/05/95	84719312	COMPUTACION	GARELLO	CENTINEO	42.00	1
17	10191	0	06/06/95	84733041	COMPUTACION	GARELLO	CENTINEO	45.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS
20	395	4	22/12/94	841451000	VENTILADORES	ZANKEL	IMPORT.PARANA	25.00	1
20	396	1	22/12/94	841451000	VENTILADORES	ZANKEL	IMPORT.PARANA	33.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	5842	4	02/06/95	87033310	AUTOS	BRIZUELA	ALABARCE	19.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 8/8 Nº 2440 v. 8/8/95

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 287/95

Bs. As., 6/7/95

VISTO el Expediente Nº 751.641/93 y los Expedientes agregados sin acumular Nros. 750-001797/94 y 750-000501/95, todos del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 7 del 5 de enero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 357 del 22 de noviembre de 1994, esta Secretaría autorizó a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, la construcción, a su cargo y para su uso particular en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065, de DOS (2) líneas de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), entre su Central AGUA DEL CAJON y las Estaciones Transformadoras ARROYITO y CHOCON OESTE.

Que mediante nota de fecha 26 de setiembre de 1994, CAPEX SOCIEDAD ANONIMA solicitó el otorgamiento de Servidumbre Administrativa de Electroducto para las líneas referidas en el considerando anterior.

Que CAPEX SOCIEDAD ANONIMA presentó oportunamente los planos y listados de predios involucrados, elementos que han sido agregados al Expediente referido en el VISTO.

Que lo solicitado por la empresa responde a lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 19.552, refrendado por su modificatoria Ley Nº 24.065, que determina la necesidad de la aprobación previa de los planos de obras y listado de predios involucrados, a efectos de afectar los mismos a la Servidumbre Administrativa de Electroductos.

Que el Secretario de Energía se encuentra facultado para el dictado de esta Resolución, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y en la Ley Nº 19.552 del 4 de abril de 1972, como así también por el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 7 del 5 de enero de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase por la presente la documentación presentada por CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, consistente en las planillas y los planos en copias autenticadas, correspondientes al total de predios afectados por las trazas de las líneas referidas en el Artículo siguiente, que integran la presente como ANEXOS I y II formando parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º — Las heredades comprendidas en la Servidumbre Administrativa de Electroducto de las líneas entre la Central AGUA DEL CAJON y la Estación Transformadora ARROYITO y entre la Central AGUA DEL CAJON y la Estación Transformadora CHOCON OESTE, quedarán sometidas no sólo a las restricciones y limitaciones al dominio que se establecen en los Artículos 3º, 16 y 19 de la Ley Nº 19.552, sino también a las siguientes:

a) En todo el cruce de VEINTISEIS (26) metros de ancho total, cuyo eje coincide con el eje de la línea, no se permitirá la construcción de ningún tipo de vivienda.

b) Se definen además DOS (2) franjas adyacentes, una a cada lado de la franja de seguridad referida en el apartado anterior, de CINCO (5) metros de ancho cada una. Dentro de estas franjas se permitirá sólo la construcción de viviendas de una sola planta, sin terrazas accesibles ni balcones sobresalientes.

c) Dentro de la franja de seguridad y las DOS (2) franjas adyacentes se podrá efectuar plantaciones de árboles, cañas, etc., hasta una altura tal que, medida la distancia entre los conductores y lo plantado no sea inferior a, en vertical, DOS METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (2,65) metros para la condición de flecha máxima, y en horizontal NOVENTA CENTIMETROS (0,90) metros para la condición de viento máximo. Donde exista peligro de caída de árboles, no se permitirán aquellos que en su caída total o de alguna de sus partes puedan pasar a una distancia respecto de los conductores inferior a DOS (2,00) metros. Dentro de las TRES (3) franjas no se podrá efectuar quema de vegetación, yuyales, etc. Todo otro tipo de construcción distinta de la vivienda, cuya factibilidad se indica en los apartados anteriores, requerirá para su ejecución la aprobación previa del titular de la servidumbre.

ARTICULO 3º — La afectación de la Servidumbre Administrativa de Electroducto referida en los Artículos precedentes será a favor de CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, la que deberá realizar todas las tramitaciones autorizadas por las Leyes Nº 19.552 y Nº 24.065 para su definitiva constitución.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAPEX SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 8/8 Nº 2435 v. 8/8/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 88/95

1. Denominación, domicilio y objeto:

Artículo 1º:

En la ciudad de Rosario, Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, se constituyó una asociación gremial de trabajadores de primer grado, bajo la denominación de "SINDICATO INDUSTRIA DE LA CARNE DE ROSARIO", fijando su domicilio en calle Avenida Fausta Nº 5337 de la mencionada ciudad.

Artículo 2º:

Los fines y propósitos del Sindicato son:

a) Defender los intereses profesionales, individuales y colectivos de los trabajadores que agrupa y representa ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades públicas o privadas, ante los cuales sea menester ejercer dicha representación.

b) Fomentar la unión y organización de los trabajadores comprendidos en su ámbito representativo y zona de actuación.

c) Peticionar ante quien corresponda la adopción de medidas que concurran a mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus representados.

d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos, normas reguladoras de la relación laboral.

e) Vigilar el fiel cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento.

f) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general por intermedio de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus derivados.

g) Realizar toda acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar que gocen sus representados.

h) Realizar actividades tendientes a elevar el nivel cultural de sus afiliados, consolidar sus valores y capacitarlos para la defensa de sus intereses profesionales.

i) Sin mengua de los intereses y derechos de sus representados, estimular en los mismos el concepto de responsabilidad y disciplina procurando el armónico desenvolvimiento de las relaciones laborales y el aumento de la productividad.

j) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, de trabajo, sociales, culturales y deportivas de todos sus afiliados mediante la difusión de sus respectivos conocimientos.

k) Mantener un sindicato apto, consciente y unificado, capaz de llevar a cabo los fines a él encomendado, entre los que se hallen los siguientes derechos: Al trabajo; a la capacitación integral y elevación cultural; al bienestar; a una retribución justa; a la huelga y defensa de los intereses profesionales; a la seguridad social y preservación de la salud; a condiciones dignas de trabajo; al mejoramiento económico y protección de la familia...

2) Zona de actuación:

Artículo 3º:

El Sindicato tendrá como zona de actuación los Departamentos Rosario, Constitución, Iriondo y Belgrano de la segunda circunscripción judicial de la Provincia de Santa Fe.

3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Artículo 4º:

El Sindicato agrupa con carácter de inscripción gremial y representa a todos los trabajadores y empleados que tengan relación de dependencia con Empresas o establecimientos que se dediquen a la industrialización, en todas sus etapas, de carnes que a continuación se indican: Bovina, ovina, equina o porcina; en peladeros o establecimientos dedicados a la industrialización de aves y en Empresas o Establecimientos donde se faene todo tipo de hacienda; animales de caza mayor y/o menor y/o la industrialización de productos cárneos y sus contratistas y/o subcontratistas; ya sea que se desempeñen en las plantas industriales, dependencias administrativas, casas centrales, sucursales, depósitos y/o subsidiarias dedicadas a la comercialización y/o distribución de sus productos y al que presta servicios en las bocas de expendio pertenecientes a estas empresas o realicen similares tareas de desposte, faena y/o comercialización de los productos mencionados en locales o establecimientos de cualquier naturaleza. Asimismo se incluyen las empresas o establecimientos o sectores de establecimientos, dedicados a la producción de embutidos o fiambres generalmente conocidos como planta de chacinados y a todo el personal que se desempeña para dichas empresas en relación de dependencia y al personal del Sindicato. Se incluye también con carácter de inscripción gremial, al personal de las empresas y Establecimientos que revistan en ellas como Supervisores, Técnicos y Vigilancia y/o con jerarquía de subordinados o facultados para aplicar sanciones disciplinarias.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

Artículo 34º:

La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de veintisiete (27) miembros que desempeñarán los siguientes cargos:

Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Organización, un Pro-Secretario de Organización, un Secretario de Asuntos Gremiales, un Pro-Secretario de Asuntos Gremiales, un Secretario de Finanzas, un Pro-Secretario de Finanzas, un Secretario de Previsión y Acción Social, un Pro-Secretario de Previsión y Acción Social, un Secretario de Asuntos Legales, un Pro-Secretario de Asuntos Legales, un Secretario de Prensa y Difusión, un Pro-Secretario de Prensa y Difusión, un Secretario de Cultura y Deportes, un Pro-Secretario de Cultura y Deportes, un Secretario de Relaciones Intersindicales, un Pro-Secretario de Relaciones Intersindicales, un Secretario de Actas, un Pro-Secretario de Actas, siete (7) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares; su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados.

5) Numero de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto:

Cinco mil doscientos (5200).

e. 8/8 Nº 2441 v. 8/8/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE GENERAL ALVEAR - MENDOZA

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1019/94

1. Denominación, Domicilio y objeto.

a) Denominación.

"SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE GENERAL ALVEAR" (Mendoza).

b) Domicilio.

Calle Sarmiento Nº 353, General Alvear, Mendoza.

c) Objeto.

El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante los empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;

c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo;

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes;

e) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de demás medidas legítimas de acción sindical;

f) Proponer a la elevación moral, cultural y material de los asociados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad, respeto, a la libertad y efectiva democracia interna;

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones;

h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos, becas y subsidios, planes para la obtención y concreción de viviendas dignas, ya sea con recursos propios o mediante préstamos bancarios de entes autorizados, de reparticiones públicas nacionales o provinciales de la materia u otras instituciones vigentes;

i) Realizar toda otra acción que concurra a aplicar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, de esparcimiento y de toda otra actividad que persigan idénticas finalidades;

j) Imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados, en concordancia con las disposiciones del Art. 38 de la Ley Nº 23.551 y Art. 24º de su Decreto Reglamentario Nº 467/88; sin perjuicio, a la contribución de solidaridad provenientes de convenciones colectivas de trabajo a que se refiere el Art. 37, inciso a) de la citada Ley Nº 23.551;

k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y, efectuar las comunicaciones por ante el Ministerio de Trabajo y S.S., en los términos previstos en la Ley Nº 23.551 y su Decreto reglamentario Nº 467/88;

l) Adherirse a Federaciones legales y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea general de afiliados, convocada especialmente a ese efecto. Crear Secciones y Delegaciones en su zona de actuación;

ll) Ejercer el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no le sean prohibidos, y que en ningún caso persigan fines de lucro. Todo ello conforme a las disposiciones de los artículos Nros. 23º y 31º de la Ley Nº 23.551 y demás legislaciones vigentes.

2. Zonas de Actuación.

Tendrá como zona de actuación reconocida, todo el territorio del Departamento de GENERAL ALVEAR y territorios de los Distritos de VILLA ATUEL, REAL DEL PADRE y JAIME PRATS del Departamento de San Rafael, todos de la provincia de MENDOZA.

3. Determinación de actividad, oficio, profesión o categorías representados.

El "Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de General Alvear" (Mendoza) agrupa a todos los trabajadores que se desempeñen como obreros y empleados de la actividad de la telefonía, en todas sus categorías, profesión u oficio, pertenecientes a la jurisdicción de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) - Centro de Telecomunicaciones de General Alvear, u otras similares que se instalen en el futuro en la zona de actuación del Sindicato, y cuyas actividades estén comprendidas en la convención colectiva de trabajo vigente.

4. Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

Secretario General: SANTAMARINA JUAN MANUEL, DNI Nº 11.275.422.
Secretario Adjunto: ALBARELLO RUBEN ANGEL, DNI Nº 11.967.509.
Secretario de Organización: ESCUDERO ANTONIO W., DNI Nº 14.205.733.
Secretario Gremial: ARREDONDO DANIEL, DNI Nº 13.404.163.
Secretario de Acta y Prensa: PEREZ ESTER S. O. DE, DNI Nº 11.163.097.
Secretario de Acción Social: ABARCA JOSE L., DNI Nº 14.205.553.
Secretario Tesorero: LENCIONI CRISTINA DE, DNI Nº 10.514.452.
Secretario Pro-Tesorero: PEREZ RAUL, LE Nº 8.035.675

Vocales Titulares:

1º LARDET ELSA DE, DNI Nº 10.276.200.
2º VENENCIA DALMACIO, LE Nº 6.502.904
3º PAGANO VICENTE, LE Nº 6.930.236

Vocales Suplentes:

1º MOLINA MARIO, LE Nº 6.937.860.
2º RUIZ RAMON, LE Nº 8.028.677.
3º MARTIN MARIO, DNI Nº 7.617.334.

Congresal Titular ante la FOETRA: SANTAMARINA JUAN M., DNI Nº 11.275.422.
Congresal Suplente ante la FOETRA: CELAYES PEDRO, LE Nº 6.916.599.

5. Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

Sesenta y dos afiliados.

e. 8/8 Nº 2442 v. 8/8/95

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MADERA DE SALTA

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 412/95

Punto 1) Denominación, Domicilio y Objeto

Artículo 1º y 2º: El Sindicato de Obreros v Empleados de la Madera de Salta (SOEMA) tiene su sede en calle Aniceto Latorre Nº 1131 de la ciudad de Salta.

Artículo 1º: El Sindicato de Obreros y Empleados de la Madera, tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia en las distintas formas y actividades que configuran la actividad maderera.

Punto 2) Zona de Actuación

Artículo 2º: El Sindicato de Obreros y Empleados de la Madera de Salta, tiene como zona de actuación todo el ámbito de la Provincia de Salta con exclusión de los departamentos de Orán y San Martín.

Punto 3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia en las distintas formas y actividades que configuran la actividad maderera; tanto administrativo como especialidades técnicas, intendencia y personal jerarquizado de todas estas áreas y maestranza, en la administración, en la industria o en la actividad rural y/o manufacturación y procesos finales, incluyendo al personal de apoyo del sector en organismos nacionales, provinciales y/o comercialización de la madera, abarcando todas las áreas, desde la extracción de la madera hasta su completa manufacturación y procesos finales, incluyendo al personal de apoyo del sector en organismos nacionales, provinciales y/o municipales, asimismo lo harán los trabajadores de las ramas de la madera en general, los trabajadores que se desempeñen en la rama del corcho, del mimbre, la caña, el carbón (su extracción, proceso y traslado), la leña (en todas sus formas, incluyendo desmontes), los trabajadores que se desempeñen como lustradores, pintores, foguistas, tapiceros y carroceros; electricistas en establecimientos madereros; motosierristas, hacheros en general, diableros, huelleros; trabajadores en artículos regionales en madera, serenos; trabajadores de la rama parquet, de madera aglomerada; afiladores de sierras y cuchillos y trabajadores de la rama de escoberos. El conjunto de estos trabajadores podrán integrar el sindicato.

Punto 4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo.

DE LA COMISION DIRECTIVA PROVINCIAL

Artículo 46º: La Comisión Directiva Provincial, se compondrá de once miembros titulares. Asimismo habrá dos (2) miembros suplentes.

Artículo 47º: La Comisión Directiva estará compuesta por once (11) miembros con asignación de los siguientes cargos:

1) Secretario General
2) Secretario Adjunto
3) Secretario Gremial
4) Secretario de Organización
5) Tesorero
6) Secretario de Acción Social
7) Secretario de Deportes
8) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda
Tres Vocales Titulares
Dos Vocales Suplentes

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Tres (3) miembros titulares
Dos (2) miembros suplentes
Asimismo se elegirán los miembros titulares y suplentes que ejercerán la representación del sindicato ante la Confederación General de Trabajo.

Punto 4)
Artículo 50º: Los miembros de la Comisión Directiva provincial durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Punto 5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

El número de afiliados del Sindicato de Empleados de la Madera de Salta (SOEMA) al 16 de febrero de 1995, es de ciento cincuenta y un (151) afiliados.

e. 8/8 Nº 2443 v. 8/8/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 158/95

Bs. As., 2/8/95

VISTO la Resolución Nº 725 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida Resolución se estableció de 12.00 a 20.00 hs., el horario de actividades con carácter general para LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el personal dependiente de la misma.

Que razones operativas aconsejan modificar dicho horario general respecto de la ADMINISTRACION CENTRAL como así también el de atención al público.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese con carácter general para la ADMINISTRACION CENTRAL de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el personal dependiente de la misma, el horario de actividades de lunes a viernes, de 9.00 a 17.00 hs.

Art. 2º — Exceptúase del cumplimiento del horario establecido en el artículo 1º a las áreas que por razones de servicio deban adaptar el horario laboral a las necesidades del mismo.

Art. 3º — A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución quedan sin efecto, sin excepción, todos los horarios especiales oportunamente acordados.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de setiembre de 1995.

Art. 5º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Por la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS realícense las comunicaciones a que hubiere lugar. Cumplido, archívese. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente.

e. 8/8 Nº 2448 v. 10/8/95

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 159/95

Bs. As., 3/8/95

VISTO la Resolución Nº 158 del 2 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la aludida Resolución se estableció de 9.00 a 17.00, el horario de actividades con carácter general para LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el personal dependiente de la misma.

Que con sujeción a dicho horario, corresponde establecer el de atención en las distintas áreas de la Sociedad respecto del público en general y de aquellos que mantienen relaciones comerciales con la misma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese de 9.30 a 14.30, el horario de atención al público en general y de aquellos que mantienen relaciones comerciales con la Sociedad.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de setiembre de 1995.

Art. 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese. Publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Por la GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS realícense las comunicaciones a que hubiere lugar. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

e. 8/8 Nº 2449 v. 10/8/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 198

INFORMACION SOBRE NIVELES DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS DEL PERSONAL DE LAS A.F.J.P.

SUSTITUCION DE LA INSTRUCCION Nº 30

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

A los fines previstos en el Art. 121º, último párrafo, de la Ley 24.241:

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán suministrar a la S.A.F.J.P. la información sobre los niveles de remuneraciones y beneficios que perciban los presidentes, directores, gerentes, jefes y empleados.

Dentro del concepto "beneficios" deberá incluirse todo tipo de asignaciones, prestaciones, gratificaciones, premios, vales, adicionales, seguros, reintegro de gastos de automóvil, coberturas médicas, gastos de tarjetas de crédito, etc., cualquiera fuese su denominación o concepto, bonificables o no, que tengan carácter habitual y/o permanente.

Los niveles de "remuneraciones" y "beneficios" deberán consolidarse en su valor óptimo.

2. La información deberá suministrarse cuatrimestralmente en base a los pagos correspondientes a los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

La información deberá remitirse a la S.A.F.J.P. dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de corte consignado en el párrafo anterior.

3. La información a suministrar deberá presentarse en soporte magnético con formato de registros (diskette 3,5" 2HD 1.44 Mb), formato de planillas y descripción de niveles funcionales, que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones deberán retirar —por única vez en un plazo no mayor de dos (2) días a partir de la vigencia de la presente Instrucción— en Mesa de Entradas de la S.A.F.J.P.

4. Disposición transitoria: Dentro de los quince días posteriores a la vigencia de la presente Instrucción las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán remitir a la S.A.F.J.P. la información que requiere la presente Instrucción en base a los pagos correspondientes al mes de julio de 1995, quedando exceptuadas de la remisión que correspondería al mes de agosto de 1995.

5. Queda derogada la Instrucción Nº 30 (B.O. 18/5/1994).

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 2 ago. 1995. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

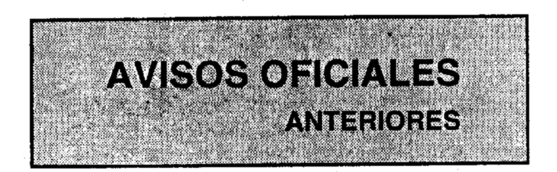
e. 8/8 Nº 2444 v. 8/8/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad MODATEX Sociedad Anónima y a la señora SCHONMANN Liliana (DNI Nº 13.530.764), para que comparezcan en sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 012.212/94 Sumario Nº 2655, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 2409 v. 11/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALBERTO DANIEL DAICH (DNI Nº 16.246.392); GUSTAVO FABIAN DAICH (DNI Nº 21.478.259) y RICARDO MARCELO DAICH (DNI Nº 16.974.487) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2646, Expte. Nº 101.609/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 2410 v. 11/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BONSOIR PARIS Sociedad Anónima y al señor SITTA Carlos Alberto (DNI Nº 11.320.577), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.375/95 Sumario Nº 2653, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 2412 v. 11/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza al señor LOPEZ Pablo (LE Nº 3.021.024 - CIPF Nº 6.082.665), para que dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a tomar vista y presentar defensas en los sumarios Nº 834 y Nº 839 - Expedientes Nº 100.907/91 y Nº 1073/91, respectivamente, caratulados Banco Roca Cooperativo Limitado, los cuales se le instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de las resoluciones finales, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 7/8 Nº 2413 v. 9/8/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Luis E. NATHE para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 799, Expte. Nº 103.403/89, caratulado BANCO PLATENSE S. A. y FICONOR CIA. FINANCIERA S. A. (absorbida por el primero) el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 7/8 Nº 2414 v. 9/8/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/7/95

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Alicia Noemí LOMBARDO alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo.: ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI, a/c División Gestión Previsional.

e. 4/8 Nº 2400 v. 8/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 31/7/95

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Noemí SACCHETTO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, a/c División Gestión Previsional.

e. 7/8 Nº 2420 v. 9/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, 21/7/95

VISTO el artículo 7º de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA
REGION BAHIA BLANCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:

CUIT	DENOMINACION/APELLIDO Y NOMBRE	DEPENDENCIA
20 20720019 1	TELLO, Silvio Andrés	AGENCIA SEDE-REGION BAHIA BLANCA
30 61490691 6	JULIO CESAR BELLUSCI S. R. L.	" "
27 03661799 9	FERNANDEZ AVELLO, Nelly Elizabet Carrera de	" "
30 59322456 9	COMPAÑIA DE OMNIBUS MARTIN MIGUEL DE GÜEMES S. A.	" "
20 07817214 3	MANCILLA, Desiderio Jesús	" "

Artículo 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 2/8 Nº 2372 v. 8/8/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 58.909/95 y 58.974/95, que mediante Resoluciones Nº 470/95 y 760/95, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y PARQUIZACION "UNICOOP" LIMITADA, matrícula 13.475, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIMANT" LIMITADA, matrícula 12.539, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días, con más tres días en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 7/8 Nº 2428 v. 9/8/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nºs: 1044; 1046; 1146; 1150; 1151; 1152; 1032; 1149; 1039 y 1155/95-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativa respectivamente se detallan: TRANSPORTE GENERAL GÜEMES LIMITADA, matrícula 2332, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE VIVIENDA "LUDUEÑA" LIMITADA, matrícula 8660, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE CRIADORES DE CONEJOS DE ANGORA "DEL INTERIOR" LIMITADA, matrícula 4500, con domicilio legal en Ciudad Esperanza; COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BERNARDO DE IRIGOYEN, matrícula 4052, con domicilio legal en Bernardo de Irigoyen, San Jerónimo; COOPERATIVA RURAL DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE EUSTOLIA LTDA., matrícula 8341, con domicilio legal en la localidad de Eustolia, Departamento Castellanos; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL EMPLEADO PUBLICO "TOSTADO" LTDA., matrícula 8517, con domicilio legal en la localidad de Tostado, Departamento 9 de Julio; las cooperativas nombradas precedentemente pertenecen a la Provincia de Santa Fe; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA "JOVITA", matrícula 3097, con domicilio legal en la localidad de Jovita, Departamento General Roca; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS CORDOBESES LTDA. CARNICOR, matrícula 7648, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, ambas de la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "CARPINTERIA" LTDA., matrícula 8850, con domicilio legal en la localidad de Carpintería, Departamento Junín y COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA PERSONAL DE CASINO LTDA., matrícula 8518, con domicilio legal en Merlo, Departamento Junín, estas últimas radicadas en la Provincia de San Luis. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días—) y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de TRES (3) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Santa Fe; de CUATRO (4) días a las que están radicadas en las Provincias de Córdoba y de San Luis.

Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 7/8 Nº 2429 v. 9/8/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 976/95; 1034/95; 1145/95; 1147/95; 1148/95; 1153/95; 1029/95; 1043/95 y 1154/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL BONAERENSE DE SAN NICOLAS LIMITADA, matrícula 2268, con domicilio legal en San Nicolás;

COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "FORTIN ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 1394, con domicilio legal en el Ferrocarril Sud, Partido de General Alvear; COOPERATIVA 1º DE JUNIO, DE CONSUMO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, matrícula 10.855, con domicilio legal en Ezpeleta, Partido de Quilmes; COOPERATIVA DE PROVISION PARA INDUSTRIALES PANADEROS DE CHACABUCO LIMITADA, matrícula 9636, con domicilio legal en Ciudad de Chacabuco; COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS MINORISTAS DE GENERAL SARMIENTO LIMITADA, matrícula 7539, con domicilio legal en San Miguel, Partido de General Sarmiento; COOPERATIVA DE VIVIENDA "ATLANTICO" LIMITADA, matrícula 10.654, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca; todas las citadas precedentemente pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires; "COOPERATIVA MUNICIPAL MIXTA ELECTRICA E INDUSTRIAL LIMITADA", matrícula 666, con domicilio legal en Basavilbaso, Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA PAMPEANA PERIODISTICA Y GRAFICA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 8376, con domicilio legal en Santa Rosa, Provincia de La Pampa y COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICO-ASISTENCIAL INTEGRAL LIMITADA, matrícula 15.133, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de UN (1) día a las cooperativas domiciliadas en Chacabuco y en General Alvear; de DOS (2) días a las cooperaTivas cuyos domicilios se hallan en San Nicolás y en Bahía Blanca, todas de la Provincia de Buenos Aires; y de TRES (3) días a las cooperativas radicadas en las Provincias de Entre Ríos y de La Pampa. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991).

e. 7/8 Nº 2430 v. 9/8/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica los Expedientes Nº 59.434/95, 59.260/95, 59.254/95, 59.293/95, 59.455/95, 59.292/95, 59.258/95 y 59.445/95, que mediante Resoluciones Nº 997/95, 996/95, 1128/95, 1000/95, 1126/95, 1127/95, 1123/95 y 998/95, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SERVICIOS "COVISER" LIMITADA, matrícula 13.610, COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS "EL PROGRESO" LIMITADA, matrícula 11.206, COLITREN COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.174, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA "GRAB" LIMITADA, matrícula 11.336, COOPERATIVA DE TRABAJO NAVAL EL ANCLA LIMITADA, matrícula 10.098, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCCIONES ARTISTICAS LIMITADA, matrícula 11.382, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO, URBANIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS "COPICO" LIMITADA, matrícula 11.275 y COOPERATIVA DE TRABAJO "Z. C. LEONIS" LIMITADA, matrícula 12.395, todas con domicilio en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 7/8 Nº 2431 v. 9/8/95